



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE

DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO
DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00430-2012-
24-0101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AMAZONAS – CHACHAPOYAS. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LEONCIO LOPEZ ZELADA

ASESORA

MGTR. SONIA NANCY DIAZ DIAZ

CHICLAYO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por su entendimiento de esta ardua tarea y su apoyo incondicional para lograr este objetivo que es mi superación.

A mis padres por su colaboración y por preocuparse por mi superación y estar siempre presente en mis logros.

Leoncio López Zelada.

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo y comprensión
y aunarse un solo puño por el objetivo
que espero alcanzar.

A dios por darme su bendición y el apoyo
espiritual para logara el objetivo que deseo
alcanzar.

Leoncio López Zelada

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Amazonas– Chachapoyas, 2017?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes con relación a la sentencia de primera instancia la cual fue emitida por un Juez unipersonal de primera instancia por razón de la competencia Funcional, este fue el Primer Juzgado Unipersonal de Chachapoyas cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7), las cuales se determinó que las partes fundamentales que lo conforman vale decir la expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Referente a la sentencia de segunda instancia la misma que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal liquidadora-Chachapoyas cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8), para esto se tuvo en cuenta sus partes fundamentales tales como: Expositiva, Considerativa y Resolutive los cuales fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of judgments of first and second instance on fraudulent embezzlement according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in the dossier N ° 00430-2012-24 -0101-JR-PE-01 of the Judicial District of Amazonas – Chachapoyas, 2017?, the objective was to determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and decisive part, belonging with respect to the sentencia of first instance which was issued by a one-man judge of first instance on the basis of the functional competition, this was the first one-man Court of Chachapoyas whose quality was of very high rank, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters (table 7), which determined that the key parts that vale made up say the exhibition, considerativa, and problem-solving were, rank very high, very high, and very high, respectively (table 1, 2 and 3). Referring to the judgment of second instance the same which was issued by the Criminal Chamber of appeal, in addition to functions Sala Penal liquidadora-Chachapoyas whose quality was rank very high, in accordance with normative, doctrinal and jurisprudential relevant parameters (table 8), for this was taken into account its fundamental parts such as: Expositiva, Considerativa, and operative which were ranking very high, very high and very high respectively (Picture 4, 5 and 6).

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii I.
INTRODUCCIÓN.....	1
II_ REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	21

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	23
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	26
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	26
2.2.1.3. La jurisdicción.....	27
2.2.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2. Elementos.....	27
2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	28
2.2.1.5. La acción penal.....	28
2.2.1.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	29
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	29
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	31
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	32
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	33
2.2.1.6.21 En la legislación anterior.....	33
2.2.1.6.22 En la legislación actual.....	34
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	41

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	41
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	42
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	42
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	43
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	44
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	44
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	45
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	45
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	45
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	45
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	46
2.2.1.7.2. El juez penal.....	47
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	47
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	47
2.2.1.7.3. El imputado	48
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	48
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	48
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	49
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	49
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	50
2.2.1.7.5. El agraviado.....	50
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	50
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	51
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	51
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	51
2.2.1.8.1. Concepto.....	51

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	52
2.2.1.8.2.1 Principio de necesidad	52
2.2.1.8.2.2 Principio de legalidad	53
2.2.1.8.2.3 Principio de prueba suficiente	53
2.2.1.8.2.4 Principio de Provisionalidad	53
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	54
2.2.1.8.3.1 Medidas de naturaleza penal	54
2.2.1.8.3.2 Medidas de naturaleza real	57
2.2.1.9. La prueba.....	58
2.2.1.9.1. Concepto... ..	58
2.2.1.9.2 Sistema de valoración de la Prueba	58
2.2.1.9.3 El examen individual y global de la prueba.....	61
2.2.1.9.4 La prueba de oficio	63
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	63
2.2.1.9.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	64
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	65
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	65
2.2.1.9.5.2. Principio de comunidad de la prueba.....	65
2.2.1.9.5.3. Principio de intermediación de la prueba	65
2.2.1.9.5.4 Principio de originalidad de la prueba.....	66
2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	66
2.2.1.9.7.1. El informe policial.....	66
2.2.1.9.7.1.1. Concepto del informe policial	66
2.2.1.9.7.1.2. Informe policial en el NCPP	66
2.2.1.9.7.1.3 Informe policial en estudio	67
2.2.1.9.7.2. Declaración	77
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	77
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	68
2.2.1.9.7.2.3. Declaración en el proceso judicial en estudio	68

2.2.1.9.7.3. Documentos	79
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	79
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	79
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	79
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.1.9.7.5. La pericia.	71
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	71
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	71
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio	71
2.2.1.10. La sentencia	72
2.2.1.10.1. Concepto.....	72
2.2.1.10.2. La sentencia penal.....	73
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	73
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	73
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	73
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	74
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	74
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	76
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	76
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	76
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	76
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	77
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	77
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	79
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	97
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	101

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	101
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	103
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	104
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	106
2.2.1.11.1. Concepto.....	106
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	106
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	107
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	107
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	107
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	108
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el N.C.P.P.....	108
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	109
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	109
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	109
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	110
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	110
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	126
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	111
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.2. Ubicación del delito de Peculado en el C. P.....	112
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de peculado	112

2.2.2.3.1. El delito.....	112
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	112
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	112
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	113
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	113
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.....	114
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	114
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.....	119
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.....	120
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	123
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	123
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto.....	123
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	124
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	125
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil.....	125
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	125
2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	126
2.2.2.4. El delito de peculado.....	128
2.2.2.4.1. Concepto.....	128
2.2.2.4.2. Regulación.....	128
2.2.2.4.3. Elementos del delito de peculado.....	129
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	129
2.2.2.4.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva.....	129
2.2.2.5. El delito de peculado en la sentencia en estudio.....	130
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	130
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	133

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	133
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	133
III. METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	137
3.2. Diseño de investigación.....	139
3.3. Unidad de análisis.....	140
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	141
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	143
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	144
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	145
3.8. Principios éticos.....	147
IV. RESULTADOS.....	149
4.1. Resultados	149
4.2. Análisis de resultados	189
V. CONCLUSIONES.....	201
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	205
ANEXOS.....	212
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01	213
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	254
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	260
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	269
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	282

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	137
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	156

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	172
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	179

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	183
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	186

I. INTRODUCCION.

Una de las labores más complejas que afrontan los magistrados en la administración de justicia, es esencialmente la elaboración de las sentencias que culminan un proceso de cualquier índole, esto se debe básicamente por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ven en la práctica.

Al transcurrir el tiempo esto sigue siendo un dilema en cuanto a la correcta aplicación del derecho en su decisión final, sino que, por el contrario, ha ido adaptándose a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, por lo que se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quienes administran justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Hay que tener en cuenta que la sentencia no solo tiene una consecuencia jurídica en el ámbito judicial, sino también en el ámbito social y porque no decirlo en el plano internacional; ya que de ello depende la percepción de los extranjeros en la forma de administración de justicia en nuestro país, de esto deviene su complejidad y la más onerosa responsabilidad y su verdadera complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad.

Estas acciones de los jueces deben encaminarse a generar las condiciones de convivencia ciudadana en las que se promuevan valores sociales y se den las circunstancias de coexistencia y autocontrol que constituyan en sí mismos un mecanismo social de prevención.

Desde luego la Justicia debe atender las demandas ciudadanas y procurar estructurar una oferta de administración de Justicia que sea efectiva y eficiente, y en la que la ciudadanía encuentre una garantía para su libre y ordenado desarrollo.

De esto el presente informe de investigación toma datos del resultado de todo un proceso real (sentencia), los cuales serán de la sentencia que se consideró como material de estudio para el presente informe; resultado de ello se darán temas y objetivos concretos. Contribuyendo a ello a la mejora continua de nuestros

magistrados al momento de tomar una decisión tan compleja e importante en las sentencias expedidas de un determinado caso.

En el contexto internacional

En España, Sánchez (1999) Profesor de derecho constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, quien establece que en su país tienen un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguno de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española. Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de

un *pacto de Estado* entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

En Colombia, Vargas, en su libro “Herramientas para el diseño de despachos judiciales” (2005) expresa que en Colombia el servicio de administración de justicia es muy deficiente aún. Mucho se ha venido haciendo en los últimos años para procurar una mejor organización del sistema judicial y para dotar a dicho sistema de mejores recursos técnicos y tecnológicos. En esto se ha avanzado. La retardación de justicia y la corrupción siguen siendo considerados como los principales problemas para acceder a la justicia colombiana. Esto es lo que revela un sondeo realizado por la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH) sobre acceso de la justicia en el país.

Siendo uno de los problemas medulares el hacinamiento de expedientes por la demora desmesurada de los operadores de justicia en plantear su decisión. Esto conlleva básicamente que la justicia no sea como espera el ciudadano, quien en muchas veces opta por no acudir a ella, sino solucionar sus problemas de otra manera, muchas veces a través de la violencia, cuyas actitudes generan inestabilidad social; y en otros aspectos genera la impunidad ya que muchas personas no acuden a la justicia porque no confían en ello, y dejan pasar las conductas delictivas y esto hace que el que delinque vuelva a delinquir con mayor seguridad ya que tiene la certeza de que no va ser juzgado, y creando a su vez el aumento a la delincuencia sobre todo en los lugares más vulnerados.

Por otro lado, la presencia del estado en algunos lugares es totalmente nulo, muchos ciudadanos conocen poco sus derechos y obligaciones y una gran parte ignoran por completo, lo que indica que aquellas personas son totalmente vulnerables a acontecimientos delictivos, siendo víctimas frecuentes de diversidad de actividades delictivas.

Así mismo no deja de lado el mal manejo de la justicia en nuestro país la parcialización de los operadores de justicia vale decir jueces, fiscales y abogados, quienes se dejan llevar por el poder y la corrupción, dejando notar que la justicia en este país parece ser solo para los poderosos que tienen dinero, en cambio una persona de escasos recursos es un privilegio de nunca alcanzar.

En Ecuador, según el Dr. Washington (2010) expresa que la administración de justicia en su país atraviesa la más conmovedora crisis. Hay un conocimiento empírico que observa, mide y sufre la demora en los trámites: las causas que ingresan muchas no terminan y las que tienen mejor suerte tardan años en resolverse; otro conocimiento que circula vulgarmente es la desorganización del aparato judicial y el alto costo de sus trámites; el desprecio mutuo entre los judiciales (jueces, ministros, funcionarios, curiales) y los usuarios (partes, abogados); la inseguridad y desconfianza en la aplicación de la ley; el mal aspecto de las oficinas, el descuido y el desorden en los archivos, la pobreza en los instrumentos de trabajo.

En el ámbito nacional

El Dr. Castañeda, Juez de Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huaura con sede en Huacho y profesor de nuestra casa superior de estudio, en una entrevista dada por el Diario Regional “Ecos” de la ciudad de Huacho, el 2014, sobre la problemática de la Justicia en el Perú manifestó que en nuestro país existen diversos factores que coadyuvan que la justicia no sea administrada de la mejor manera que digamos, esto se debe a los siguientes factores:

Factor Económico, el estado si bien es cierto se preocupó por la reforma en la administración de justicia con el Decreto Legislativo 957, pues yo considero que esta reforma en papel nos pone a la altura de la justicia moderna, con el paso de una justicia inquisitiva a un código garantista, en la cual se respeta el debido proceso exaltando el derechos de las personas, en la calidad de las pruebas y estas ser examinadas en una etapa basado en el principio de contradicción y equidad en las partes por eso todo bien, por otro lado este código moderno requiere de medios logísticos modernos, pues en los despachos judiciales contamos con computadoras obsoletas, cámaras obsoletas, ya que el personal administrativo e incluso los jueces tenemos que agenciarse de nuestras propias máquinas para poder cumplir la misión; pues sumado a ello la infraestructura se encuentra asesinado generando un malestar de sobremanera en los trabajadores que laboramos en el recinto judicial.

Jueces Provisionales, Este es un factor de mayor envergadura, toda vez que dichos jueces están llevando bajo su judicatura diversos casos de su competencia, siendo que estos se prorrogan en el tiempo, pero sin embargo de los jueces ya se termina su tiempo

de contrato, generando con ello la demora del caso ya que el juez de reemplazo va tomar un tiempo para el conocimiento de los mismos y retomar las actividades. De otro lado ese juez se estará preocupando por su situación laboral en vez de pensar por el trabajo encomendado generando incomodidades tanto para el funcionario y para el ciudadano que acuda a la justicia.

Falta de independencia. Si bien es cierto el poder judicial constitucionalmente es independiente, sin embargo, en nuestro país existen muchas presiones, intromisiones, por parte de altos funcionarios que se valen de diferentes argucias e influencias con el fin de evadir el peso de la justicia.

La corrupción. Es uno de los males que esta enquistado en toda institución y el Poder Judicial y los demás operadores de justicia no están ajenos a ello, recordemos que la labor de justicia no solo es tarea del Poder Judicial, esto parte del ciudadano a pie (testigo), estudiantes, fiscales, jueces y otros profesionales (peritos, tasadores, etc.) y el estado en general, pues precisamente la consolidación de la justicia es una cadena secuencial, la cual requiere que dicha cadena de actuantes permanezca intacta, pues si la misma es vulnerada en el transcurso de diligencias previas, versión testimonial (compra de testigos) en la etapa intermedia, en la fundamentación del dictamen pericial del perito, o en la tesis acusatoria planteada por el Ministerio Público, o en su defecto al juez. Como vemos la administración de justicia es muy compleja y sistemática que depende de todos.

En el ámbito local

Según información por parte de la **OFICINA DE IMAGEN Y PRENSA DE LA CORTE SUPERIOR DE AMAZONAS de fecha, 14 de abril de 2014, el Distrito Judicial de Amazonas tuvieron la** Visita y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), doctora Yackeline Yalán Lean, en el primer día de su visita se reunió con la Presidenta de la Corte de Amazonas, Dra. Esperanza Tafur Gupioc y Jefe de la ODECMA, Dr. Alejandro Espino Méndez, y luego recorrieron las instalaciones de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la sede de Corte, con el objetivo de revisar el trámite de los expedientes judiciales y la información almacenada en los equipos informáticos, así como verificar las actuales condiciones de infraestructura e identificar las deficiencias que afectan a este Distrito Judicial, y de este modo obtener

mayor información que coadyuve con la mejor toma de decisiones por parte de los órganos de gobierno y gestión del Poder Judicial.

Posteriormente la Dra. Yalan, se reunió con los responsables de cada área administrativa de la Corte, quienes expresaron algunos problemas que impiden un normal desarrollo de sus funciones en el área respectiva, coincidiendo todos, que el **factor álgido que afronta esta Corte, es la falta de local propio para esta sede.** Al respecto la Dra. Esperanza Tafur Gupioc, aprovechando la visita de la OCMA, informó que desde el inicio de su gestión ha solicitado apoyo al Gobierno Regional de Amazonas para la donación de un terreno, gestiones que ha tenido eco, ya que existe un compromiso de donar al Poder Judicial un terreno de cinco mil metros.

Finalmente, la magistrada visitadora se reunió con los jueces superiores, especializados y de paz letrados de la sede de la Corte con el propósito de recabar información en cuanto a la función jurisdiccional, recalcando cada Juez que el problema para cumplir esta función jurisdiccional es **la falta de personal**, para lo cual la Dra. Yalan, se comprometió dar cuenta de estas necesidades a los órganos de gobierno y gestión del Poder Judicial para solucionar este problema.

Por otro lado, el órgano de control visitador desarrolló el taller denominado “Control Preventivo de la OCMA para el Mejoramiento del Servicio de Justicia”, y el módulo pedagógico (SOCIOGRAMA) sobre el mejoramiento de la atención al usuario a cargo de la representante de la sociedad civil ante la OCMA, doctora Ana Teresa Revilla Vergara, dirigido a los jueces y personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Durante el desarrollo de este taller los trabajadores tuvieron la oportunidad de desarrollar casuísticas relacionadas con las buenas prácticas de atención al usuario y/o litigante.

En cuanto a quejas, la Dra. Yalán, informó en conferencia de prensa que a través del Módulo de Atención al Usuario, en los dos días que duró la visita, miércoles y jueves, la representante de la sociedad civil ante la OCMA, Dra. Ana Teresa Revilla Vergara, **recibió 27 quejas, la mayoría por retardo en la administración de justicia e inobservancia de las normas procesales**, no habiendo casos más relevantes.

En cuanto al ámbito institucional universitario:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote conforme al marco legal, los estudiantes de la carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017); para el cual los titulados eligen un expediente judicial.

La investigación a realizarse versará tomando en cuenta el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01 perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas-Amazonas, en la sentencia de primera instancia fue dado por el Primer Juzgado Unipersonal de Chachapoyas donde se condenó a la persona de “C” (código de identificación) por el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Público Falso en agravio de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, a una pena privativa de la libertad de siete años de pena privativa de libertad efectiva, cinco años de inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno soles, la misma fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora –Chachapoyas, donde se resolvió confirmar la sentencia en todo sus extremos. Del mismo modo, en el lapso de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de cuatro años y 15 días, respectivamente.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Siendo que las diversas problemáticas existentes en cuanto a la administración de justicia, es un problema social, nuestra universidad no pudo quedarse al margen de este fundamento de envergadura social, pues fue aquello que propicia las inquietudes de investigación, de esto dio prioridad en cuanto a los temas, que dieron fruto a la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2017), que para adquirir resultados concretos en base a esta línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

Partiendo de lo anunciado líneas arriba proporcionaron la presentación de la línea de

investigación y, el perfil del proceso penal, por lo que se formula el enunciado del problema de investigación de la siguiente manera:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Amazonas-Chachapoyas 2017?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Amazonas-Chachapoyas.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica en cuanto a:

La presente investigación se justifica, porque toma como referencia las diversas decisiones judiciales (sentencias) las cuales en cuanto al enfoque y decisión tienen un denominador común que afecta la administración de justicia en el ámbito local, nacional e internacional, teniendo en cuenta que las acciones de la Justicia deben encaminarse a generar las condiciones de convivencia ciudadana en las que se promuevan valores sociales y se den las circunstancias de coexistencia y autocontrol que constituyan en sí mismos un mecanismo social de prevención.

Desde luego la Justicia debe atender las demandas ciudadanas y procurar estructurar una oferta de administración de Justicia que sea efectiva y eficiente, y en la que la ciudadanía encuentre una garantía para su libre y ordenado desarrollo.

Siendo que desde tiempos remotos la redacción y la decisión de los jueces establecidos en la sentencia es una de las labores más controversiales, y por lo mismo complejas, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. Pues precisamente, por lo mismo de su complejidad el presente trabajo tomará datos del resultado de todo un proceso real (sentencia), los cuales serán de la sentencia que se consideró como material de estudio para el presente proyecto; resultado de ello se darán temas y objetivos concretos. Contribuyendo a ello a la mejora continua de nuestros magistrados al momento de tomar una decisión tan compleja e importante en las sentencias expedidas de un determinado caso.

El presente trabajo, también nos lleva a instituir la eficacia de la decisión del juez en su respectiva instancia, tomando como base a un conjunto de parámetros sustraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; de esto se puede en verter la

importancia del producto de investigación serán útiles para fijar actividades de capacitación, actualización aplicable en el escenario judicial.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. NTECEDENTES

LEÓN (2010) , en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, de la Academia de la Magistratura, sobre la revisión de la muestra de resoluciones proporcionada por el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura, resoluciones que sirvieron para el análisis de casos durante los cursos impartidos en el año 2007, podemos identificar los siguientes rasgos de la argumentación y redacción de las resoluciones judiciales: a. Cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción. El promedio obtenido en las evaluaciones va de 12 a 14 puntos sobre un total de 24. b. La otra mitad de las resoluciones cuenta con una puntuación entre los 15 y 18 puntos, lo que representa una medianía en la que ya se identifican fortalezas y debilidades. c. Entre las fortalezas destacan la coherencia y la fuerza de la argumentación, que no reflejan mayores dificultades pues superan los 3 puntos sobre una escala de 0 a 4. d. Los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia que se ubican en el rango de 2 puntos sobre una escala de 0 a 4. Otra debilidad, siempre en el rango de 2 puntos, es la falta de claridad al expresar la argumentación. Este breve diagnóstico fue ratificado en una reunión técnica (focus group) celebrada con magistrados en la Academia de la Magistratura. Pasemos ahora a desarrollar el producto de esta consultoría, unas pautas para mejorar la redacción de resoluciones en el ámbito del control interno de la magistratura.

GARCIANDÍA (2017) en su libro “EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES” donde establece que a través del análisis de los cambios introducidos por el DL. 957, tomado como punto de partida el Distrito judicial de Huaura-Huacho, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, esta obra ofrece una imagen detallada y completa de los rasgos característicos del proceso de revisión de sentencias penales firmes resultante de la reforma. A la luz de la jurisprudencia dictada durante los últimos noventa años, se realiza un examen de la configuración procesal de la revisión, de la legitimación necesaria para entablarla y de los rasgos que identifican a la resolución que constituye su objeto. El estudio dedica un lugar muy destacado a los caracteres, las dudas y las incógnitas que plantean las nuevas causas o motivos de revisión, así como al procedimiento,

deficientemente regulado, y a los efectos que produce el comienzo y la decisión del proceso. Se aborda de esta manera la laguna más importante de la citada reforma: las consecuencias que produce la sentencia estimatoria de la revisión en atención a la nueva configuración legal de los motivos o causas.

Andía (2011) en su “Tesis de Estudio de Sentencias en el marco del Nuevo Código procesal Penal”, donde advierte que la investigación ha permitido, a partir de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, identificar las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas de proceso penal actual. Del mismo modo de manera específica ha advertido que durante la investigación preparatoria el Fiscal no determina adecuadamente el hecho, pues no precisa la imputación que corresponde a cada uno de los acusados, tampoco señala cuales son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que impide la conducción adecuada de la investigación, generando como resultado que los elementos de convicción recabados resulten insuficientes para sostener una acusación. Frente a tal circunstancia, el fiscal opta por un sobreseimiento. En la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria, a pesar de encontrarse en la posibilidad de advertir las circunstancias antes descritas, no realiza un adecuado control formal, ni sustancial del requerimiento de acusación, tampoco un adecuado control de admisión de medios de prueba, permitiendo que estos casos lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa en una de mero trámite. Por otro lado, en la etapa de juicio oral, advierte que los Jueces Penales Unipersonales no realizan una valoración individual de los medios de prueba, pero si una valoración conjunta; sin embargo, no existe evidencia de que se haya valorado la totalidad de los medios de prueba pese de haber formado parte del debate probatorio. Adicionalmente, ha verificado que dichos jueces no hacen uso de la facultad que les concede la ley para incorporar de oficio pruebas al juicio oral. En consecuencia, ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del acusado con el mismo, deben pronunciarse por la absolución.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección

del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es el derecho de todo individuo acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

En cuanto al ordenamiento legal este principio se encuentra contemplado en el Art. 2, Inc. 24 de la Constitución Política del Perú establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental (revista electrónica del PJ)

De lo dicho se determina que este principio viene a ser que ninguna persona (acusado) puede considerarse culpable durante el proceso mientras que el juez declare judicialmente su responsabilidad en una sentencia firme.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un interprete o traductor si el inculpado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante aquello se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente.

Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial de forma unilateral. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Al respecto Fix (1991) al respecto considera este principio va ligado con los derechos de la persona el cual consiste en la protección procesal a través de los medios procesales en términos de la ley los cuales hacen posible su realización y eficacia.

Asimismo, nadie puede ser condenado sin previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley. (Rosas ,2015).

Se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 de nuestra Constitución política.

Este principio constituye una garantía de la persona a ser juzgado por un Juez competente y respetando todas las normas y parámetros establecidos por la ley en un proceso penal.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC)”

Es así, dentro del concepto de la Tutela Procesal Efectiva y específicamente el Debido Proceso, que se deben respetar los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia de los principios de legalidad del proceso. ESPINOSA (2003).

Como podemos observar, nuestro texto normativo nos señala que la Tutela Procesal Efectiva comprende dos derechos fundamentales, como son el Acceso a la Justicia y el Debido Proceso; los mismos que se encuentran recogidos como tal, en la Constitución Política del Estado peruano, dentro de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; debiendo tenerse en cuenta además, que el Acceso a la Justicia, está referido al derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la administración de justicia cuando demanda alguna pretensión o por la vulneración de un derecho y que dentro de este ámbito, no sólo se le brinde su fácil acceso, sino también, el respeto de todos los derechos vinculados al ejercicio de esta acción o a contradecir alguna pretensión, que se encuentran comprendidos dentro de lo que significa para la doctrina el Debido Proceso y que se mencionan en el texto normativo. SALDAÑA (2003)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos por parte del órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Al respecto el Tribunal constitucional considera:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento.

De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004 2006-PI/TC).

*Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y*

militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. El cual comprende:

1. El órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Esta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. La composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

El derecho al Juez predeterminado por la Ley está contemplado en el art. 24.2 CE. y supone - STS 578/2006 de 27.5: a) el órgano judicial haya sido creado previamente por una norma jurídica; b) esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial de que se trate; y c) su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983).

De esto se podría decir que es un derecho fundamental que asiste a todas las personas a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley, respetuosos con los principios de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado.

b) **Independencia Interna;** Es una forma de garantía de los ciudadanos, para tutela del derecho a un juez sobre quien no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales, salvo el caso cuando dicha resolución es pedida por el órgano superior mediante recurso impugnatorio.

Agregando a ello también se puede decir que la garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etc. Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

En virtud de dicho principio, es derecho del ciudadano de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar, abstenerse a declarar o guardar silencio también llamado reserva de la declaración o defensa material pasiva regulada en el artículo 71.2.d) de la norma adjetiva y se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

La presunción de inocencia presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y como consecuencia lógica, no se puede exigir que quien tiene la condición de inculpado tenga la obligación de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación; dado a que no es objeto del proceso penal sino sujeto del mismo y como tal tiene el derecho a defenderse y hacerse oír y es precisamente en el interrogatorio, uno de los momentos procesales importantes, donde el inculpado se enfrentará a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar deberá ser tomado como un acto de autodefensa.

Desde dicha perspectiva, la declaración voluntaria realizada por el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación; sino contrariamente es la elección que tiene de acogerse a la confesión, y constituye una renuncia al derecho a la no

incriminación dado a que está supeditada únicamente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir, de quien confiesa libre y voluntariamente.

Si ello es así, queda claro que el derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo. Sin embargo, y de modo disonante, el artículo 376.1 del Código Procesal Penal precisa que "si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal" de cuyo contenido se advierte que se trata de una norma intimidatoria, de corte inquisitiva pues incluso guarda similitud con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

En Nuestro Distrito Judicial, nos corresponde a los magistrados asumir una posición respecto a la interpretación y aplicación de dicha norma procesal, y debe ser efectuada a partir de los principios contenidos en el Título Preliminar, cuyo artículo IX establece la prohibición de que "nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo"; en consecuencia, si el acusado no quiere declarar, el hecho de que se le advierta que tal decisión tiene como consecuencia que se lea sus anteriores declaraciones, constituye una vulneración a su decisión de guardar silencio en juicio oral y contiene mecanismos de inducción dirigidos a doblegar su voluntad inicialmente manifestada en su decisión de no declarar.

No se debe de olvidar que el artículo X del Título Preliminar establece el principio de la supremacía normativa, pues las normas que lo integran prevalecen sobre las demás, es decir constituyen fundamentalmente para la interpretación de las mismas de modo que, una adecuada ponderación de intereses, inclina la abalanza por las normas que estructuran el Título Preliminar por encima de aquellas que vulneren garantías judiciales y derechos constitucionales.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Al respecto en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC del 8 de marzo de 2005. Expresa sobre el particular que esto se refiere que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino "a una razonable duración temporal del

procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”.

El derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada es definida por Couture (1942) , como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia *-nom bis in idem-* mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada; y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzosa de la sentencia.

Por su parte Vergara Acosta (1994) que muchos autores sostienen la vigencia de la autoridad de cosa juzgada en lo penal. “Fundamentan esta tesis –dice- en que el principio “nom bis in idem” es un límite a la soberanía del Estado, prescrito en las constituciones modernas, que impide se persiga y se sancione –más de una vez- la misma infracción o hecho pesquisado, siendo de especial y previo pronunciamiento, antes de entrar a fallar sobre lo principal.”

De esto se puede discurrir que la garantía de la cosa Juzgada comprende a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho culminado bajo una sentencia firme y consentida emanada por un juez nombrado de acuerdo a ley, deviene de ello la seguridad jurídica.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El sistema acusatorio garantista, establece como regla general que todos los actos son públicos, salvo algunas excepciones. La publicidad en la etapa de investigación implica que todos los sujetos procesales puedan reconocer en cualquier momento los actuados y además obtener copia de los mismos. En el juicio oral, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, es plena y consistente en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad.

El juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero solo para terceros ajenos al proceso. Es decir, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez, salvo en los supuestos que se deben aplicar la reserva.

El principio de publicidad en el juicio oral público, no es absoluto sino es relativo, ya que si prima otros intereses o derechos de las personas, se puede vulnerar temporalmente el principio de publicidad, para dar paso al cumplimiento de otros principios relevantes fáctico y jurídico; por ejemplo el de supremacía del interés del niño, seguridad nacional, interés de la justicia, dignidad de la persona, etc.

De esta garantía procesal se puede acotar que según nuestra legislación no debe de haber justicia secreta, procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Para BENDEZÚ, (2000) la pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o

arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García (2006)

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas

Por su parte la Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados". La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

De esto se podría decir que la pluralidad de instancia significa ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Este derecho responde a la defensa en juicio, de la persona y de los derechos esto involucra muchas facetas de control durante el proceso; en pos de la igualdad de armas entre las partes.

En vista de que el imputado continúa siendo objeto de la coerción procesal, es necesario que cuente con defensa material y técnica suficiente para que pueda colocarse en una situación de igualdad con la acusación.

También hacerse escuchar y tomar una posición frente a una imputación, que el juez lo escuche a él personalmente, esto es un derecho personalísimo del imputado.

Tanto como intervenir en los actos y lecturas de actas. Participar en la producción y valoración probatoria. Y el poder de impugnar resoluciones por medio de diferentes recursos según la resolución que es objeto de apelación.

El derecho debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento, en sentido lato, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que sea. Esto incluye las etapas pre procesales o policiales; vedar durante estas etapas el derecho es Inconstitucional. BENDEZÚ (2000)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

La motivación se sustenta en el Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú prescribe que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. Del mismo modo en

la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales. (Cubas, 2015, p.129).

En el mismo sentido, la motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente

Es la que garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (SSTC 173/2000, de 26 de junio 2006)

De esto se puede decir que este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

La decisión del Juez en un juicio penal, es un acto jurídico cuyo sustento en nuestro ordenamiento legal sobre un caso específico (peculado doloso) planteado por las partes, pues siendo impartida por el estado ejerciendo el Ius Puniendi, por intermedio de los jueces; lo que deviene como un mecanismo de control social, es decir limitando el derecho de las personas con el fin de poder convivir en sociedad. De esto su importancia radica en sancionar conductas que van contra el ordenamiento jurídico que lesionan bienes jurídicos protegidos (la correcta administración de los bienes del estado) con una sanción punitiva (pena privativa de libertad, restrictiva de derechos, inhabilitación, etc.), como medida de seguridad, (Roxin, 2000).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Viene del latín iuris dictio, decir o declarar el derecho .Es la función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual , por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir

sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Es la potestad proveniente de la soberanía del Estado, ejercida por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para la solución de conflictos, ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencia.

2.2.1.3.2. Elementos

Según COUTURE (1940) los elementos de la jurisdicción son:

- NOTIO, Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses
- VOCATIO, Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso
- COERTIO, Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso
- IUDICIUM, Facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley
- EXECUTIO, Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia se define como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los casos jurídicos que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Es la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es **objetiva, funcional, territorial y por conexión**. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

El caso en estudio comprende la Competencia Funcional, toda vez que fue visto en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, esta sentencia es apelada y resuelta la misma, por la Sala Penal de Apelaciones compuesto por tres Jueces Superiores, Del mismo modo se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Doloso establecido en el Expediente N° **00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS– CHACHAPOYAS, 2017.**

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y

aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- **Ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).- **Ejercicio privado de la acción penal;** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una

sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) **El publicismo:** que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) **Unidad:** siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.(Salas 2004) Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción Penal.

El Código Procesal Penal explica de una mejor manera que el Código de Procedimientos Penales, puesto que establece con más acierto en el Art. 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue el interés público dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente, para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.6.2.1 En la legislación Anterior:

Según la ley N° 9024 se puede distinguir el Proceso Sumario y el Proceso Ordinario

A. Proceso Sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

Proceso Ordinario

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, el cual estuvo constituido por dos etapas procesales bien marcadas como fueron la etapa de instrucción y la etapa de juicio oral, lo que ha ido cambiando en el transcurso del devenir del tiempo; Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

El presente Proyecto de Investigación tiene como base el nuevo Modelo Procesal por lo que el material de investigación (sentencias) se sustenta en el Proceso Común u Ordinario, de lo que se puede anotar la siguiente literatura:

2.2.1.6.2.2 En la Legislación Actual

Según el Decreto Legislativo N° 957, se aprecia dos tipos de Proceso la cual se estipula el Proceso Común y el Proceso Especial.

A. Proceso Especial.

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

Procedimiento que se debe seguir para aplicar el principio de oportunidad

- Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- Por iniciativa del fiscal o del imputado, y con la aceptación de ambos, Se inicia la negociación sobre la reparación civil.
- Para aplicar este principio, es necesario que previamente se haya reparado el daño causado por el delito o que exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

- Si se llega a un acuerdo, el fiscal expedirá una "disposición de abstención", la cual evita que se ejercite la acción penal o que otro fiscal promueva —u ordene que se promue-va la acción penal por otra denuncia referida a los mismos hechos. (vasco 2009)

Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario.

Beneficios que recibe el imputado por la aplicación de la terminación anticipada

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso

La ley no contempla supuestos expresos para su aplicación; por ello, los fiscales pueden pedir la terminación anticipada, en cualquier caso.

- Procedimiento de un proceso de terminación anticipada se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.

- Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas. (Mujica 2009)

Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

Situaciones que le demuestran al fiscal la existencia de suficientes elementos de convicción.

- El fiscal considerará que tiene suficientes elementos de convicción para creer fielmente que el imputado es quien cometió el delito si este último fue encontrado en flagrante delito o si confesó haberlo cometido.
- Otra posibilidad es que el resultado de las diligencias preliminares haya sido tan contundente como para convencer al fiscal de la culpabilidad del imputado.

Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso

- Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.
- Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito

Procedimiento de un proceso inmediato

- La aplicación de este proceso deberá ser solicitada por el fiscal hasta treinta días después de formalizada la investigación preparatoria.
- El juez de la investigación preparatoria decidirá si procede o no el requerimiento del proceso inmediato.
- Si el requerimiento procede, el fiscal deberá formular su acusación.
- Luego, el juez de la investigación preparatoria remitirá la acusación al juez de juzgamiento, con la finalidad de que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral. (Ramírez 2009)

Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.

Procedimiento para llevar a cabo la colaboración eficaz

La colaboración eficaz del imputado se concreta de la siguiente manera: brinda al fiscal de la investigación preparatoria información relevante para que él, con ayuda de la PNP, logre que el delito no se realice, disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, no continúe, o en todo caso, no se repita. Cabe señalar que no cualquier información se considera relevante; esta tiene que ser realmente eficaz para los objetivos buscados.

Beneficios que recibe el imputado por la aplicación del proceso de colaboración eficaz

Dependiendo de la eficacia de la información que el imputado brinde y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr que se le determine comparecencia en lugar de pena efectiva, que se le reduzca la pena atribuible por el delito cometido e, inclusive, que se lo absuelva. De este modo, si el imputado desea conseguir un mayor beneficio, deberá esforzarse por brindar la información más eficaz posible.

Requisitos que debe cumplir el imputado para poder solicitar este beneficio

- El acusado deberá haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas.

- El acusado deberá admitir o contradecir, libre y expresamente, su participación en los hechos en que ha intervenido o que se le han imputado. Los hechos que el acusado no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz.
- El acusado deberá presentarse ante el fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. (Ramírez 2009)

Procedimiento de un proceso de colaboración eficaz

Como consecuencia de la manifestación de la voluntad de colaborar del imputado, el fiscal dará curso a la etapa de corroboración, con la finalidad de establecer la eficacia de la información proporcionada.

El fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio en el que se precisarán los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de la información y de su corroboración.

Mientras dure el proceso, el colaborador podrá ser sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar tanto el éxito de las investigaciones y la conclusión exitosa del proceso como su seguridad personal.

En la etapa de verificación de la información, el agraviado deberá ser citado con la finalidad de proporcionar información y documentación sobre los hechos, y absolver las preguntas que se le formulen.

Si luego de culminados los actos de investigación el fiscal corrobora que la información proporcionada es fundamentalmente correcta y considera que es posible otorgarle al colaborador los beneficios que correspondan, se elaborará un acta que deberá contener los siguientes datos: i) el beneficio acordado; ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión, en los casos en que esta se produzca; y iii) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada. (Vasco 2009)

Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". Contenido y valor probatorio de la confesión.

De acuerdo con el NCPP, la confesión consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra. Esta confesión solo tendrá valor probatorio cuando: i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y iii), sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia del abogado defensor.

Efecto y beneficio de la confesión sincera

Según el NCPP, si adicionalmente la confesión es sincera y espontánea, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Igualmente, es importante precisar que no forma parte de lo que se denomina confesión sincera la admisión de los cargos que se pueda producir en los supuestos de flagrancia, y la que teniendo en cuenta los elementos probatorios incorporados en el proceso, se torne irrelevante. (De La Jara 2009)

El proceso Común. *Es el proceso mediante el cual los sujetos procesales tienen roles específicos que parte desde la formulación de la denuncia inducida por una noticia criminal, que es puesta a conocimiento del fiscal como autoridad que tiene a cargo la carga de la prueba, así como también los elementos de cargo y/o descargo en razón de un hecho delictivo. Este a su vez después de hacer las diligencias preliminares y fruto de ello si encuentra elementos de convicción que lo permitan formular la teoría del caso, formaliza la denuncia ante el Juez de investigación Preparatoria, que una vez aceptada por el titular, en audiencia se pondrá en juicio los medios probatorios, para luego sustentarlos ante el juez unipersonal (en el caso de la sentencia materia de estudio) para ser tomado en cuenta por el mismo en el momento de su decisión mediante una sentencia*

Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los

órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Poder Judicial

El Juez como garante del debido proceso le corresponde controlar los plazos en la etapa de la Investigación, dictar medidas de coerción procesal y limitativa de derecho, dirigir la etapa Intermedia, controlar la acusación, y en la etapa de Juzgamiento dirigir el juicio y emitir sentencia.

Consecuentemente, el cambio de roles de los operadores hace que el Juez ya no investigue. En este escenario, el Juez, ahora tiene la responsabilidad de velar por los derechos fundamentales de las personas, evaluar las pruebas aportadas por las partes y pronunciarse sobre la culpabilidad o no del imputado en juicio, en garantía de un debido proceso **Müller (2007)**

Rol del abogado defensor.

En términos generales el quehacer del abogado defensor dentro del proceso penal está orientado a prestar su colaboración para conseguir una recta y eficiente administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, para ello goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, pues su efectiva presencia contribuye a desarrollar el debido proceso y al reconocimiento de las garantías fundamentales en favor de su defendido; al ostentar la condición de representante del imputado o acusado, el Defensor se guía por los intereses de éste, bien por una relación contractual o en razón de su labor de defensor público designado por el Juez; de allí que la figura del abogado defensor se cumple - en función de la asistencia y representación del procesado - participando en forma permanente al lado de éste o de manera independiente en aquellas diligencias en las que la ley no considere

obligatoria la presencia del investigado, procurando la resolución más óptima o favorable a la situación o intereses de su patrocinado. Mauricio (2006)

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

El Estado Constitucional de Derecho, se construye como sabemos, sobre la base de ciertos derechos de carácter esencial, que son a su vez protegidos por garantías aplicables en el proceso, lo que se hace efectivo a través de principios que regulan las actuaciones del poder punitivo del Estado.

Así podemos advertir, que estos principios se encuentran concatenados, para proteger a la persona, que es el fin último del Estado.

Por ello, es muy importante conocer a cerca de los principios fundamentales que sustenta el derecho penal, y específicamente los principios que nuestro derecho penal ha consagrado a través del Título Preliminar del Código Penal, porque de esa manera conoceremos el sustento de nuestros derechos y como también los límites del Estado en el ejercicio de sus potestades punitivas.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Es el principio más importante la cual reside en que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido previamente en la ley.

El principio de legalidad encuentra su respaldo constitucional en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política que dice “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. A nivel legal encontramos en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que dice: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de

seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En ese sentido, por el imperio del principio de legalidad nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra previsto como delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. Por ello, como manifiesta Águila (2013) “este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del derecho penal es la ley, por ello los delitos y la pena solo pueden crearse por la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio establece que se imponga una pena solo si con esa conducta reprochable tiene que lesionar un bien jurídico protegido tutelado mediante la ley (para el caso de estudio la correcta administración de los bienes del estado).

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho a través de una sentencia.

Por lo demás, en el sistema de imputación penal que nos rige no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista imputación objetiva y subjetiva (dolo y culpa). Esta exigencia deriva precisamente del principio de culpabilidad por el cual una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo.

Asimismo, del principio de culpabilidad se infiere, de un lado, que la pena presupone en todo caso culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado (exclusión de la responsabilidad por el simple resultado) y de otro, que la pena tampoco puede superar la medida de la culpabilidad (medición de la pena respetando el límite al máximo de la culpabilidad). Bockelmann (1940).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Este principio evoca a un principio limitador del derecho penal ya que enfoca a la proporcionalidad, que, a grandes rasgos, establece que **la consecuencia jurídica vaya en consonancia con el hecho delictivo**. De este principio se derivan mandamientos tanto para el legislador como para la Autoridad judicial que dicta la correspondiente sentencia.

En primer lugar, requiere **la pena abstracta**, la que se fija en el Código Penal, **sea adecuada para tutelar el bien jurídico que se pretende proteger (exigencia de adecuación)**. Se ha de tener en cuenta que el motivo de la existencia de esta rama del ordenamiento jurídico y de la imposición de penas privativas de libertad es precisamente este: proteger una serie de bienes jurídicos fundamentales y necesarios para la pacífica convivencia; si las penas que se prevén no pueden garantizar su tutela, el derecho penal no tiene razón de existencia.

Pero si sólo se atiende a la protección de los bienes jurídicos penalmente relevantes, podría entenderse que el establecimiento de la pena privativa de libertad para todos los ilícitos penales cumpliría con este cometido. Por ello, el principio de proporcionalidad también exige que **la pena prevista sea la mínima imprescindible** para tutelar estos bienes jurídicos (**exigencia de necesidad**). Esta vertiente del principio de proporcionalidad no sólo obliga al legislador, sino también al Juez, en tanto que – cuando la ley penal prevea varias penas alternativas – deberá escoger para el caso concreto aquella consecuencia jurídica más “necesaria”, esto es, menos restrictiva pero que cumpla con el cometido; y

deberá individualizar la consecuencia jurídica cuando dicte sentencia: si el homicidio prevé una pena privativa de libertad de 10 a 15 años, el Juez deberá establecer la cantidad exacta teniendo como límite mínimo 10 años y, como máximo, 15.

Finalmente, requiere que **la sanción prevista responda a la gravedad del hecho delictivo**. Esto obliga al legislador a establecer una graduación de hechos-penas, con los problemas que ello comporta y que fueron explicados en entradas anteriores; y obliga al Juez a ponderar los hechos a la hora de fijar la pena, de ahí que el Código Penal establezca unos parámetros (“...de 10 a 15 años...”) que dejarán un cierto margen para valorar la gravedad de los hechos concurrentes en ese caso concreto. Maribel Rimson (2011)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

Para desarrollar este principio debemos tener en cuenta la máxima que dice “*nullum iudicium sine accusatione*”, no existe juicio sin previa acusación; es decir que el Juez está impedido de iniciar de oficio el proceso penal, para ello debe esperar la acusación propuesta por el Fiscal. Este es una de las características de este principio pues divide las funciones del Fiscal y del Juez, además de limitar la influencia de este último con relación a la recolección de las pruebas. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Se trata del criterio que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido en la acusación y no emitir decisiones extra-petitas.

La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

Del mismo modo la correlación entre la acusación y la sentencia, sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en aquella, que fueran intimadas al acusado, y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación respecto de los cuales el mismo ha tenido oportunidad de ser oído.

Todo aquello que en el fallo signifique una sorpresa para el imputado y su defensa, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual no hayan tenido oportunidad de cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, importa la violación de la mentada garantía Maier, Julio B.J (1996)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

MANUEL OSSORIO (1999) En cuanto a la finalidad del proceso penal expresa que es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden. Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

Por otro lado, refiriéndose al proceso penal manifiesta Rosas, (2005) que es el *Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.*

En lo particular se podría decir que la finalidad del proceso penal es reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. 1. Concepto

Es un organismo público, estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios

orientadores del Derecho penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal y la carga de la prueba (actos de cargo y descargo). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto.

Es el funcionario Público que ejerce la jurisdicción penal la cual tiene la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapas

procesales del juzgamiento (Cubas, 2015).

El Juez como garante del debido proceso le corresponde controlar los plazos en la etapa de la Investigación, dictar medidas de coerción procesal y limitativa de derecho, dirigir la etapa Intermedia, controlar la acusación, y en la etapa de Juzgamiento dirigir el juicio y emitir sentencia.

Consecuentemente, el cambio de roles de los operadores hace que el Juez ya no investigue. En este escenario, el Juez, ahora tiene la responsabilidad de velar por los derechos fundamentales de las personas, evaluar las pruebas aportadas por las partes y pronunciarse sobre la culpabilidad o no del imputado en juicio, en garantía de un debido proceso Müller (2007)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto.

La Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia n.º 44/1985 reconoció la nueva categoría del 'imputado' a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.

Los mismo que se regulan en el Art 71 del Código adjetivo.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté

presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre Voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley;

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio (defensoría pública) o mediante un abogado privado.

a) El abogado de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. Cubas (2015)

b) El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma. Mauricio (2006)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto.

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

La participación del sujeto pasivo dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el JUS PUNIENDI sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96° del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. (Ysla 2009)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.

El Art. 98° del NCPP prescribe que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Tal es así que Cuando una madre que se constituye en Actor Civil en representación de su menor hijo, víctima de violación sexual, y posteriormente se le suspende o pierde la patria potestad, asumirá la representación quien se encuentre ejerciendo la curatela, tutela o a favor de quien el juez de familia ha realizado la colocación familiar, ante este caso no procedería alguna Oposición por parte del imputado siempre y cuando esté debidamente acreditado dicha representación. (Cubas, 2015).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto.

Estas vienen a ser una serie de actos que tienden a restringir una serie de derechos fundamentales de la persona humana, así como su libertad personal, que han sido reconocidas por la Constitución Política del Estado y los diversos tratados relativos a los derechos humanos y sólo son dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional- Juez ó Sala Penal. Tan solo se dan cuando son de absoluta necesidad y no por un tiempo ilimitado, sino el estrictamente necesario, con el objeto de asegurar y llegar al conocimiento de la verdad, así como garantizar el desarrollo del

procedimiento y la aplicación de la ley. De esta manera en cierta forma se busca asegurar los fines del Proceso Penal de naturaleza provisional y sub duración está de acuerdo al peligro procesal. (Cubas 1999)

Gimeno Sendra (2002), anota que tales medidas “son resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal ó patrimonial en el curso de un procedimiento Penal; por las que se limita provisionalmente la libertad ó la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia “.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores ó informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo. (Neyra, 2010).

Del mismo modo, puntualiza Ortells (1998), en tanto las medidas cautelares restringen derechos fundamentales, resulta imprescindible rodearlas del máximo de las garantías de un proceso, en la medida de que se trata de una materia de directa relevancia Constitucional, para su correcta aplicación se deberá tener en cuenta los siguientes principios:

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.

Sólo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta la presunción de inocencia que comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y le detención es la excepción. (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.

Debe entenderse como la equivalencia existente entre la intensidad de la medida de

coerción y la magnitud del Peligro Procesal, este principio funciona cómo presupuesto clave en la regulación de la Prisión Provisional en todo Estado de Derecho y tiene la función de conseguir una solución al conflicto entre el Derecho a la Libertad personal y el Derecho a la seguridad del individuo, garantizadas por finalidades ineludibles de persecución Penal eficaz. (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.

Este principio tiene sustento Constitucional en el artículo 2.24. b. que señala “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”. Es decir, tanto en el momento de solicitarse como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta imprescindible que ésta esté prevista y regulada por ley. Siendo pertinente aplicar para este caso no únicamente el nuevo Código Procesal Penal, sino cualquier otra ley que contenga la medida, como es el caso del Código Procesal Civil, a tenor de lo que establece la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal, ya que, son compatibles con su naturaleza, este principio se encuentra taxativamente previsto en el inciso 2 del artículo 253° del Nuevo Código Procesal Penal. (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.

Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vinculen al imputado “como autor ó partícipe del mismo”, así este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado.. (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.

Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebús sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. (VALDEZ, 2009).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza penal.

a) Detención

Son todas aquellas en la que es sometida una persona cuando se encuentra solicitada por el Juez o en la comisión de un delito en flagrancia tal como lo especifica la constitución en el art.2, ap.24° f. La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo, la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar

razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

Es una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, o sufre alteraciones graves de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y tenga una pena mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente

justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el Art. 295 del Código adjetivo, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es una medida cautelar que se puede dictar durante un proceso penal antes de una sentencia condenatoria. Por ello, debe respetar el principio de inocencia del imputado y los bienes deben ser conservados en su valor para la eventual devolución a su titular en caso de que la sentencia no disponga el decomiso o, si lo decreta, hacer efectiva la ejecución. (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

El medio que produce un conocimiento cierto o muy probable, de hechos y circunstancias relacionadas con el delito, es lo que en lógica jurídica, se considera prueba.

Tomando en cuenta que se tiene que probar la existencia del hecho delictivo y la participación y consecuente responsabilidad de una persona en él, es que de ese medio que nos estará proporcionando tal conocimiento, se desprende ambas circunstancias. Hay que distinguir entre hecho constitutivo de delito, circunstancias relacionadas con él y los medios que suministran la suficiente información sobre la veracidad de cómo ocurrieron esos hechos y quiénes lo perpetraron. Cuándo estamos ante el hecho en sí y cuándo estamos ante la historia narrada de lo que ocurrió. Por supuesto, se trata de reconstruir el hecho. Ossorio (1999).

2.2.1.9.2. Sistemas de valoración de la prueba

Se ha dicho con acierto que: La valoración de la prueba es una de las actividades más importantes y complejas que el juez realiza en el proceso penal. En efecto, dicha actividad importa una doble exigencia según lo plantea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC:

[...]en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables... Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

En este contexto, Talavera (2000) señala que la exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte, y que la valoración sea racional.

Muchas veces queda en evidencia, como lo señala el autor mencionado en el párrafo precedente, que la primera de las exigencias es incumplida, pues la actividad del juez

se centra únicamente en la denominada valoración conjunta. Lo que resulta un error si se considera que:

El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en él. Bajo la misma lógica Talavera señala que sólo después de valoradas individualmente la prueba podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Agregando que deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión.

Y si hablamos de racionalidad podemos considerar al Código Procesal Penal del 2004 que se pronuncia respecto a la obligación de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en el marco de la sana crítica, que si bien es uno de los sistemas de valoración de la prueba existe otro que es importante considerar, nos referimos al sistema de la prueba legal o tasada.

En el sistema de prueba legal o tasada, según Talavera, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. De esto se puede decir que la prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un *numerus clausus* de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial.

Talavera considera que el sistema se materializa de dos formas: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica, la primera, tiene un corte muy radical. En efecto, en el Seminario Jurisdiccional Nacional del año 2000, planificado por la Escuela Nacional de la Judicatura en República Dominicana, al discutir la valoración de la prueba, concluye que los jueces pueden basar su íntima convicción en las presunciones del hombre, fundadas en hechos comprobados de la causa que son apreciados soberanamente por el juez. Aquí la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas.

Mientras que el sistema de la libre convicción o sana crítica si bien establece, como el anterior, la libertad plena del convencimiento de los jueces exige la fundamentación de las sentencias.

El artículo 393.2 del Código Procesal Penal de 2004 dice textualmente:

“ [...]La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Los principios de la Lógica son básicamente cuatro: el principio de identidad, el principio de contradicción, el principio del tercio excluido, y el principio de la razón suficiente.

Respecto a las máximas de la experiencia se ha dicho que: El grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para signar un cierto valor a los medios probatorios.

En tal sentido, su importancia en el proceso es crucial, pues sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. De modo que su prescindencia o uso inadecuado puede ocasionar una decisión absurda.

Cuando se hace referencia a los conocimientos científicos se cree que: La ciencia como instrumento de racionalización del razonamiento fáctico del juez abre perspectivas interesantes y provee un conjunto de conocimientos utilizables con

garantías de confiabilidad indudablemente superiores a las ofrecidas por la mera experiencia común, por otro lado genera problemas de difícil solución vinculadas a la validez de los conocimientos científicos de lo que hace uso el juez y a la manera en que emplea y utiliza estos conocimientos.

Pese a ello no cabe duda que actualmente, la prueba científica es la más importante que pueda ser incorporada en el proceso penal para la confirmación de un hecho, ello tomando en cuenta que otorgan una mayor certeza que el resto de las pruebas. Sin embargo, no se debe olvidar, según señala Taruffo (1998) que: La diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares con toda la probabilidad no muy frecuente la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso. En consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas «ordinarias», que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse

2.2.1.9.2.1 El examen individual y global de las pruebas

Como punto de partida se puede traer a colación el artículo 393.2 del Código Procesal Penal de 2004, mencionado precedentemente, puesto que señala El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; al respecto Taruffo (1998) señala que, la mayoría de las veces son muchos los elementos probatorios de tipo diverso que concurren en favor o en contra de una hipótesis, y no todos tienen el mismo valor probatorio y, por tanto, justificatorio; la justificación de la hipótesis se ha de fundar entonces en la valoración conjunta de todos estos elementos. En suma, en el estilo analítico, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente consideradas. De ahí que, "El examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado

por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”.

Por un lado, según Talavera (2003) el juicio de fiabilidad tiene por objeto que: ”El juez compruebe y verifique que la prueba practicada reúne todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto con el debido respeto al derecho de utilizar pruebas que sean conferidas a cualquiera de los litigantes”, además añade que el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio del viene otorgada.

De esto se deduce que En el juicio de fiabilidad el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado.

Como afirma Morales (2006) la interpretación del medio de prueba resulta esencial para conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir; la interpretación sólo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada, utilizando el juez máximas de experiencia que orientan y determinan al juez acerca del contenido fáctico que se subyace a la prueba.

Del mismo modo añade que una vez determinados que hechos resultan verosímiles, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios.

2.2.1.9.2.2 Prueba de oficio

El Código Procesal Penal de 2004, encarga en rigor que la actividad probatoria la realiza el fiscal y las partes intervinientes en el proceso. El juez analiza las pruebas para tomar decisiones y se admite, por excepción, las pruebas de oficio, es decir dispuestas por la autoridad juzgadora. En la misma línea, en el artículo 385 del Código Procesal antes mencionado considera que si para conocer los hechos, siempre que sea posible que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, El Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Así mismo, el inciso 2 del artículo mencionado precedentemente prescribe: que el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes. *Como se aprecia la actuación de nuevos medios probatorios, es de carácter excepcional, fundado en aquello que sea indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, exigiendo como requisito que su actuación no sustituya la actuación propia de las partes.* Al respecto Sánchez (2004) señala que en un modelo procesal penal de corte acusatorio no es de admitirse una actuación jurisdiccional de oficio, pues, se deja a las partes, la intervención, ofrecimiento y debate sobre la prueba, señalando que la prueba de oficio o no llegará a esclarecer nada o simplemente inclinará la balanza a favor de algún sujeto procesal, puesto que el descubrimiento de la verdad no es un actividad académica sino que tiene efectos en el juicio.

2.2.1.9.3. El Objeto de la Prueba

En el proceso penal es los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica

a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Florian (1998)

2.2.1.9.4 La libre convicción y la sana crítica o de la apreciación razonada.

La práctica de este sistema faculta al juez en la medida de lo posible la libertad de poder valorar las pruebas de acuerdo con su lógica y a las máximas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir, exclusivamente, reglas positivísimas que lo restringían más allá de lo convencional como se daba en la prueba legal-. Ante esto es que tiene mucha sensatez lo esgrimido, en su oportunidad, por Calamandrei (1995) cuando señalaba que: “no basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas; sería necesario que conocieran perfectamente también la sociedad en que esas leyes tienen que vivir”.

En el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance. (Bustamante, 2001).

El sistema en referencia, no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente; no obstante, el magistrado debe seguir una suerte de percepción íntima e instantánea. Como es de saber, el juez se va encontrar envuelto, de una u otra manera, en su íntima convicción o en sus creencias, cuando tenga que determinar un valor probatorio, a fin de llegar a conseguir una especie de certeza sobre los hechos que se han suscitado en el proceso. (Juristas, 2015). El Nuevo Código Procesal Penal, denota en su Art. 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.

A esta actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso, dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Esto se refiere básicamente a que el juez debe valorar la prueba, sin tener en cuenta de donde procede, del denunciado, denunciante, de parte o de oficio. Es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del denunciante o del denunciado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de Inmediación de la Prueba.

Este principio está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de inmediación se centra en permitir al juzgador a apreciar todo aquello que es ventilado en el proceso procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así que en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto se podría dar entre el juez y el testigo permitiéndola establecer un grado de afinidad tal que posibilitaría las dudas del magistrado, imposible dislumbrar por actuaciones de las partes o intermediarios las cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes. (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la Originalidad de la Prueba.

Este principio ayuda determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos de acuerdo a los distintos casos investigados; la originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales Rosas (2005).

2.2.1.9.7. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. El informe Policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto.

Para FIGUEROA (2007) Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

En el artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial en la cual establece que dicho documento debe contener la siguiente información:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651).

2.2.1.9.7.1.3. El Informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso elegido como material de estudio para la presente investigación, es el Informe Policial signado con el N°. 2247-2012-DIRCOCOR-PNP/DIVCODDCC-DEPDCC-AMAZ, la cual sustenta el resultado de las investigaciones Policiales efectuadas en relación a la investigación preliminar, dispuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en torno a la Carpeta Fiscal N° 1206015500-2012-149-0, denunciados por la persona de “F” contra “C”, por la presunta comisión del delito cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio del estado peruano representado por la Municipalidad de Molinopampa-Chachapoyas-amazonas. Hecho ocurrido en el distrito de Molinopampa-Chachapoyas-amazonas; el cual consta de las siguientes partes: En la presente investigación el informe policial consta de las siguientes partes, asunto, donde especifica de que se trata la investigación, Antecedentes, donde especifica de donde proviene la investigación y las disposiciones emanadas por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Chachapoyas, Diligencias practicadas, donde anota las diferentes diligencias practicadas tanto emisión de documento, recepción de los mismos, declaración de investigados; análisis, donde el efectivo PNP hace una síntesis de todas los documentos recepcionados con el contraste de las declaraciones y/o testimonios de las partes involucradas y de los testigos con el fin de fundamentar elementos de convicción y estos que sean considerado por el RMP al momento de formalizar la denuncia ante el Juez de Investigación Preparatoria y por último considera situación del investigado , donde corrobora con la información y el análisis del documento y establece su situación según su concurrencia a las diligencias practicadas..

2.2.1.9.7.2. Declaración

2.2.1.9.7.2.1. Concepto.

Es una atribución de la Policia Nacional del Perú, que consiste en un interrogatorio realizado por el personal PNP a cargo de la investigación a la persona imputada

sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Son una de las diligencias durante el proceso de investigación que realiza el instructor o el RMP, con la finalidad de obtener información testimonial o aclaratoria sobre un hecho materia de investigación

2.2.1.9.7.2.2 Regulación.

El recojo de testimonios se encuentra regulado en el Art. 68° literal “f” NCPP: Atribuciones de la Policía.

2.2.1.9.7.2.3. Las Declaraciones en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso se llevó a cabo declaraciones tanto al imputado como declaraciones testimoniales tales como:

- a. **Declaración de “F”**, quien indica que en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, contrató al imputado Santos “C”, para que se desempeñe como Tesorero de la entidad edil, asimismo refiere que dicho trabajador abandonó su puesto de trabajo sin comunicación alguna, refiere además que por tal motivo hicieron un arqueado de caja mediante el cual se dieron cuenta que había cheques que han sido girados con su firma presuntamente falsificada.
- b. **Declaración de “G”**, quien refiere que no ha sostenido relación laboral ni contractual con la Municipalidad Distrital de Molinopampa, respecto al Cheque N° 55107638 por la suma de S/5,000.00 soles, refiere que el imputado “C”, quien era su amigo, le llamó por teléfono y le pidió que le viera en el distrito de Puente Piedra, ya que radica en la ciudad de Lima, reuniéndose en el Banco de la Nación de este Lugar, donde le pidió que cobrara el cheque a su nombre.
- c. **Declaración de “I”**, refiere que a proveído de material de agregado a la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conforme a la factura N° 0050 correspondiente a la empresa Melvi Contratista Generales SAC y para cancelar los bienes se le giró el Cheque N° 55107637 por la suma de 4, 130.00 soles.
- d. **Declaración de “P”**, quien refiere que los cheques N° 55107633 por la suma de S/ 2,278.62 soles, N°55107631 por la suma de S/ 348.23 soles, N°55107632 por

la suma de S/ 11, 548.20 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas han sido endosados y abonados a una cuenta de dicha institución, refiriendo que la suma pueden ser saldos de los convenios firmados con la municipalidad.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto.

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.
Son las diferentes informaciones útiles, pertinentes y conducentes solicitadas por el instructor tanto a instituciones como a particulares con la finalidad de esclarecer el hecho materia de investigación.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

A. Documentos públicos, *es decir, los autorizados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.*

B. Documentos oficiales, *esto es, los expedidos y firmados por funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones públicas y conforme a su legislación específica. La diferencia con los públicos estriba en que éstos no tienen atribuida la facultad de dar fe pública.*

Documentos privados, *es decir, todos aquellos en los que no hay intervención de funcionarios como tales, ni en funciones de fedatario ni en otra distinta*

2.2.1.9.7.3.3. Regulación.

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en la cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el expediente materia de estudio se puede apreciar la siguiente documentación:

1. Documentación Pública:

- a. Copia fedateada del Credencial del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa.
- b. Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios de fecha 15/02/2012, mediante el cual se acredita que el imputado
- c. Copia fedateada del MOF de la Municipalidad Distrital de Molinopampa

2. Documentos Oficiales

- d. Carta EF/92.261 N° 577-2012 de fecha 22/12/2012, emitido por el Banco de la Nación Chachapoyas, mediante el cual remiten los Cheques: N° 55107633 por la suma de S/2,278.62 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas, N°55107637 por la suma de S/ 4,130.00 soles a nombre de “F”, N° 55107631 por la suma de S/ 348.23 soles a nombre de Gobierno Regional de Amazonas.
- e. Memorando EF/092.0045 N° 013-2013, emitido por el Banco de la Nación Agencia Puente Piedra, en la que informa sobre las personas, hora y fecha en que fueron cobrados los cheques: N° 55107638 por la suma de S/5,000.00 soles a nombre de “G”, N° 55107639 por la suma de S/4,951.50 soles a nombre de “C”, N° 55107640 por la suma de S/3,000.00 soles a nombre de “C”.

3. Declaraciones.

- a. Declaración de “F”, quien indica que en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa,
- b. Declaración de “G”, quien refiere que no ha sostenido relación laboral ni contractual con la Municipalidad Distrital de Molinopampa,
- c. Declaración de “T”, refiere que a proveído de material de agregado a la Municipalidad Distrital de Molinopampa,
- d. Declaración de “P”, quien refiere que los cheques N° 55107633 por la suma de S/ 2,278.62 soles, N°55107631 por la suma de S/ 348.23 soles, N°55107632 por la suma de S/ 11, 548.20 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas han sido endosados y abonados a una cuenta de dicha institución, refiriendo que la suma pueden ser saldos de los convenios firmados con la municipalidad.

2.2.1.9.7.4. La pericia.

2.2.1.9.7.4.1. Concepto.

Es la habilidad, sabiduría, práctica y experiencia de ciencia, arte u oficio de una determinada materia. La persona que cuenta con pericia se le denomina PERITO **Perito Criminalística**, es el Personal Policial que dominan una ciencia o tecnología. Proviene de una “formación académica”; universitaria o de las Escuelas de Formación, Capacitación, Especialización en los Institutos de la PNP, formando Peritos Balístico Forense, Grafotécnica Forense, Alta Tecnología, Peritajes Contables, etc.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación.

Se estipula en el Artículo 172 que habla sobre la pericia, asumiendo que es necesario para la mejor comprensión de un hecho.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio.

En este expediente materia de estudio del presente proyecto podemos apreciar una pericia Grafotécnica, la cual se partió de la siguiente manera: fue examinado respecto del Dictamen Pericial de Grafotécnica Forense N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, cuyas conclusiones y contenido se detalló anteriormente al examen pericial al otro autor del mismo, habiendo indicado haber realizado el referido dictamen pericial conjuntamente con el señor “T”, habiendo utilizado el método analítico, descriptivo y comparativo, con la utilización de instrumental óptico adecuado; al ser preguntado sobre el punto B del rubro EXAMEN, indicó con relación al aspecto grafo intrínseco es lo que se denominada valor identificatorio que es el producto gráfico del subconsciente que son características que muchas veces pasa desapercibidas al mismo titular, son graficadas obligatoriamente por éste, toda vez que existe una lucha del consciente y subconsciente cuando trata de modificarlas o cambiarlas, que sirve imprescindiblemente para poder determinar el puño gráfico, o en su defecto, la autenticidad o falsedad de una firma. Con relación a la firma analizada en los cheques si a simple vista se podía observar; el perito respondió

que el término de simple vista está en función de la capacidad de observación que tiene la persona como perito, en el caso en particular el aspecto morfológico existe cierta correspondencia gráfica, precisando que en el caso, **se realizó la falsificación por imitación**, es decir que el falsificador tuvo un modelo a efectos de realizar una réplica exacta de la firma imitando las características extrínsecas, por ello se aprecia diseños similares morfológicos.

2.2.1.10. La Sentencia.

2.2.1.10.1. Concepto.

En opinión de varios autores sostienen que sentencia es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente.

Por su parte E. LÓPEZ (1990) define a sentencia penal con la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo.

2.2.1.10.2. La sentencia penal.

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

En el marco del **derecho penal**, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.(Cafferata, 1998).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.(Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación de la sentencia, se encuentra constituido por el conjunto de razonamientos lógicos, expresados por el juez al analizar los hechos alegados y probados por las partes y subsumirlos en las normas y principios jurídicos que considera aplicables al caso. El cumplimiento de este requisito es necesario para que las partes puedan comprender las razones del fallo, y queden convencidas que lo decidido es objetivo, justo y no arbitrario, y en caso de desacuerdo, obtener el control de la legalidad de lo decidido, mediante el ejercicio de los recursos pertinentes (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.

En un Estado Democrático y Social de Derecho la motivación es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones²⁷: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) de otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez, en razón de que a través de la motivación y de la argumentación debe mostrar que: El juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica

objetiva; en el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada; y, la vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, en general, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto de la argumentación.

La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos (pudiendo distinguirse cada uno de los argumentos), y también de conjuntos de argumentos para tomar decisiones parciales que constituyen las líneas argumentativas (por ejemplo, unas para los hechos, otras para el aspecto normativo), pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa (en esta actividad hay muchas premisas), y de ésta a conclusiones parciales o a la conclusión final (decisión jurisdiccional¹²). En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de asidero fáctico y jurídico. El Juez y los abogados argumentan en el decurso del proceso judicial, cada uno de ellos respondiendo a su misión dentro éste (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.

La función de la motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones: A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa. B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico. C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa. D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirmaba "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa"¹⁵. En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

(Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

María Cristina Redondo (2004), establece sobre el particular que es el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular.

Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Se refiere al análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al

sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.

Es la parte donde se anota el juzgado en la cual se está llevando el proceso, el juez a cargo, el imputado, delito por la que se está juzgando, sujeto activo y pasivo, el acusado debe ir anotado las generales de ley incluyendo apodo si es que tuviera. (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto.

En el asunto debe contener de forma clara y precisa de que se va a tratar el proceso, de haber de diferente modalidad estos deben contener detalladamente en esta parte (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.

Son los presupuestos mediante las cuales el magistrado va a decidir en el fallo de su sentencia, aquí se debe apreciar la acusación del representante del ministerio público como titular de la acción penal. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.

Estos vienen a ser aquellos presentados por el ministerio público, por lo que a travez

de los mismo el juez debe motivar su sentencia, bajo el principio vinculante lo que impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.

Viene a ser la calificación sostenida en la tesis del fiscal ante la lesión del bien jurídico protegido con la exteriorización de la conducta del acusado, esto tiene efecto vinculante para el juzgador. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.

Esta parte es solicitado por el ministerio público, no formando parte del principio acusatorio, sino es inclinado al daño causado por parte del acusado, esto deviene una reparación real o psicológica, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.

Es postura por parte de la defensa técnica respecto a los hechos acusados del mismo modo sobre la calificación jurídica de los mismos. (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Como expresa TALAVERA (2017, PG 166) “Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica”

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

Como expresa TALAVERA (2017, PG 167) “El primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar”.

Los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.

Como expresa TALAVERA (2017, PG 167) “ No se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo sobre la calidad de una cosa o la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto”

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.

Como expresa TALAVERA (2017, PG 167) “De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que, entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio”

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad.

Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.

Este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

El principio de verificabilidad o de razón suficiente permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material fáctico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

La ciencia como instrumento de racionalización del razonamiento fáctico del juez abre perspectivas interesantes y provee un conjunto de conocimientos utilizables con garantías de confiabilidad indudablemente superiores a las ofrecidas por la mera experiencia común, por otro lado, genera problemas de difícil solución vinculadas a la validez de los conocimientos científicos de lo que hace uso el juez y a la manera en que emplea y utiliza estos conocimientos.

Pese a ello no cabe duda que actualmente, la prueba científica es la más importante que pueda ser incorporada en el proceso penal para la confirmación de un hecho, ello tomando en cuenta que otorgan una mayor certeza que el resto de las pruebas. Sin embargo, no se debe olvidar, según señala Taruffo (1998) que: La diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares con toda la probabilidad no muy frecuente la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad. (Devis, 2002).

La conceptualización originaria de la idea de máxima de la experiencia fue formulada por FRIEDRICH STEIN en 1893, en su conocidísima obra sobre “El conocimiento privado del juez” en la cual establece que los indicios son hechos, es decir acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba.

Una tercera e independiente función de las máximas de la experiencia, que por un lado todavía se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto del hecho material, es la determinación de la imposibilidad de un hecho. “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o

bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Los elementos componentes son:

A. El verbo rector

Es la exteriorización de la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plasencia, 2004).

B. Los sujetos

En esta parte tenemos el sujeto activo es quien realiza la acción típica y el sujeto pasivo quien es víctima de la acción del delincuente (Plasencia, 2004).

C. Bien jurídico

Es la protección del interés social, de tal manera que al ser vulnerado se altera la paz social, esto es protegido por la ley y al ser lesionado el culpable tiene que tener algún tipo de sanción (Plasencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y

elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan

el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Se refiere cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma (ejemplo del chofer) de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Consiste en determinar si el acusado con la exteriorización de su conducta haya

transgredido alguna norma., es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro.

5. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

6. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida

sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede

negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya

considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor;” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Según el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible

o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño

producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-

2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano **el artículo 139 inc. 5 de la Constitución** señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015). Estos deben tener los siguientes requisitos.

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León,2008).

C. Razonabilidad

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Asimismo, Colomer (2003) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de

defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa

de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad

que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos

impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso,

mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación

con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

El Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición

(Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo, pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que

contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una

de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015). San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P) (JuristasEditores,

2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el Recurso de Apelación, por cuanto el sentenciado no se encontraba de acuerdo con la decisión de juez unipersonal de primera instancia, la pretensión formulada fue que los actuados en primera instancia (sentencia), sean elevados a la Sala Penal de Apelaciones y examine la resolución recurrida tanto a la declaración de los hechos como también en la aplicación del derecho y en su momento revoque la sentencia impugnada y absuelva los cargos formulados en su contra; o anule la misma debido a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución política del estado; lo cual en segunda instancia declara infundado el Recurso de Apelación, y confirma la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito de Peculado Doloso y Uso de documento Público Falso.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Peculado Doloso se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo II Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Sección III Peculado, Artículo 387 Peculado Doloso y culposo.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Peculado Doloso

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes,

reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte

general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

A. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada,

empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP- , lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

B. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- articulo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frio- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al

señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración

empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.4.1.2.1. El dolo

A. Concepto. El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo "...como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

B. Elementos del dolo

a) **el aspecto intelectual**, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) **el aspecto volitivo**, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

C. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como **dolo directo** de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); **dolo indirecto** de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta

cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); **y el dolo eventual** (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa.

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características

especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. B. Por antijuricidad material. Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho

penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

A. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

B. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez

suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados

como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1.1 Concepto

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

A. Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del

CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

B. Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

C. Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

D. Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes

reglas en el Art. 37 del Código:

A. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva”

(de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña,2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar

su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Ghersi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de Peculado

2.2.2.4.1. Concepto

Nuestro Código Penal define a peculado doloso como al funcionario o servidor público que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado...” (Art. 387º) (Juristas Editores, 2015).

2.2.2.4.2. Regulación

Se encuentra previsto en el art. 387 del Código Penal y nos dice “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años” (Juristas Editores, 2015).

2.2.2.4.3. Elementos del delito peculado doloso

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

La conducta delictiva de Peculado Doloso se configura cuando el funcionario o servidor público aprovechando de su cargo de apropia o utiliza, en cualquier forma caudales o efectos, cuya percepción o administración, o custodia le estén confiados por razón de su cargo, de esto se puede decir que el sujeto activo debe cumplir con dos condiciones bien marcadas para que se configure el tipo, debe ser funcionario y/o servidor público y que los bienes , caudales y efectos debe estar bajo su cargo y/o custodia, deviene de ello la complejidad del tipo.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En el ordenamiento jurídico peruano, la discusión en torno a cuál es el bien jurídico específico protegido por el delito de peculado ha quedado zanjada con la emisión del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.311 Este señala que el peculado es un delito pluriofensivo y que el bien jurídico contiene dos partes:

- Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública
- Evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores públicos, que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad

En otras palabras, se estarían protegiendo los principios de integridad y probidad en la administración o custodia del patrimonio gestionado por el Estado. Esta perspectiva bipartita del bien jurídico ha sido acogida por la jurisprudencia nacional.

B. Sujeto activo

La Academia de la Magistratura opina en cuanto al sujeto activo nos encontramos ante un delito especial, pues sólo puede serlo el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, esto es, quien por el cargo tenga en su poder en percepción, custodia o administración las cosas de las que se apropia o utiliza. El sujeto pasivo lo es el Estado.

Sujeto pasivo

En los delitos de corrupción de funcionarios el sujeto pasivo es el estado peruano, siendo que el funcionario público deviene de ello y la bienes, caudales o efectos son provenientes del estado.

Relación funcional por razón del cargo. Los bienes deben hallarse en posesión del funcionario, bajo su guarda, bajo su custodia

D. Resultado típico

Esta figura penal, es decir el delito de Peculado queda consumado cuando se apropia o deja que otros se apropien un bien del estado y que estos bienes estén bajo su custodia o su guarda por razón de su cargo; estamos frente a un delito especial, donde el sujeto activo debe cumplir varios presupuestos para que se configure el tipo; tal es así que debe ser funcionario Público, el bien debe ser del estado y dicho bien debe estar bajo su guarda o custodia.

2.2.2.5. El delito de Peculado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Conforme al contenido de la denuncia se tendría que el imputado “C”, fue contratado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa, como tesorero hasta el 31 de diciembre del 2012, sin embargo sin dar ninguna explicación abandonó el cargo, es por ello que se revisó la documentación contable de esta entidad edil, encontrándose que este habría utilizado los recursos directamente recaudados falsificando la firma del alcalde “F” para cobrar en el Banco de la Nación de Chachapoyas los cheques que a continuación se detallan: Cheque N° 55107633 por la suma de S/2,278.62 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas, Cheque N°55107637 por la suma de S/ 4,130.00 soles a nombre de “P”, Cheque N° 55107631 por la suma de S/ 348.23 soles a nombre de Gobierno Regional de Amazonas, Cheque N° 55107638 por la suma de S/5,000.00 soles a nombre de “G”, Cheque N° 55107639 por la suma de S/4,951.50 soles a nombre de “C”, Cheque N° 55107640 por la suma de S/3,000.00 soles a nombre de Santos Wilman CHASQUIBOL QUIROZ. Asimismo el testigo “G” ha cobrado el Cheque N° 55107638 por la suma de S/5,000.00, sin haber mantenido una relación

laboral o contractual con la Municipalidad Distrital de Molinopampa. Por otro lado, el señor “F”, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, quien debió efectuar el control y seguimiento de la omisión de cheques y verifique el cumplimiento de las obligaciones del imputado “C”, propiciando de esta forma que se apropie los recursos de la institución.

CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que los hechos enunciados se adecuan en los tipos penales de PECULADO DOLOSO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 387 Primer y último párrafo del Código Penal.

ELEMENTOS QUE GENERAN CONVICCIÓN DE LA IMPUTACIÓN PENAL.

Documentación:

- Copia fedateada del Credencial de “F”, demostrando que ocupa el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios de fecha 15/02/2012, mediante el cual se acredita que el imputado “C” fue contratado para ejercer el cargo de Tesorero en la Municipalidad Distrital de Molinopampa.
- Copia fedateada del MOF de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en la que consigna las funciones que tenía el Imputado “C”, en calidad de Tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa.
- Carta EF/92.261 N° 577-2012 de fecha 22/12/2012, emitido por el Banco de la Nación Chachapoyas, mediante el cual remiten los Cheques: N° 55107633 por la suma de S/2,278.62 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas, N°55107637 por la suma de S/ 4,130.00 soles a nombre de “P”, N° 55107631 por la suma de S/ 348.23 soles a nombre de Gobierno Regional de Amazonas.
- Memorando EF/092.0045 N° 013-2013, emitido por el Banco de la Nación Agencia Puente Piedra, en la que informa sobre las personas, hora y fecha en que fueron cobrados los cheques: N° 55107638 por la suma de S/5,000.00 soles a nombre de “G”, N° 55107639 por la suma de S/4,951.50 soles a nombre de “C”, N° 55107640 por la suma de S/3,000.00 soles a nombre de “C”.

Declaraciones.

- Declaración de “F”, quien indica que en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, contrató al imputado “C”, para que se desempeñe como Tesorero de la entidad edil, asimismo refiere que dicho trabajador abandonó su puesto de trabajo sin comunicación alguna, refiere además que por tal motivo hicieron un arqueo de caja mediante el cual se dieron cuenta que había cheques que han sido girados con su firma presuntamente falsificada.
- Declaración de “G”, quien refiere que no ha sostenido relación laboral ni contractual con la Municipalidad Distrital de Molinopampa, respecto al Cheque N° 55107638 por la suma de S/5,000.00 soles, refiere que el imputado “C”, quien era su amigo, le llamó por teléfono y le pidió que le viera en el distrito de Puente Piedra, ya que radica en la ciudad de Lima, reuniéndose en el Banco de la Nación de este Lugar, donde le pidió que cobrara el cheque a su nombre.
- Declaración de “P”, refiere que a proveído de material de agregado a la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conforme a la factura N° 0050 correspondiente a la empresa Melvi Contratista Generales SAC y para cancelar los bienes se le giró el Cheque N° 55107637 por la suma de 4, 130.00 soles.
- Declaración de “H”, quien refiere que los cheques N° 55107633 por la suma de S/ 2,278.62 soles, N°55107631 por la suma de S/ 348.23 soles, N°55107632 por la suma de S/ 11, 548.20 soles a nombre del Gobierno Regional de Amazonas han sido endosados y abonados a una cuenta de dicha institución, refiriendo que la suma pueden ser saldos de los convenios firmados con la municipalidad.

Por estas consideraciones la FEDCF, DISPONE: FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y CONTINUAR SU TRAMITE, CONTRA: “C”, como presunto autor, del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Culposo, tipificado en el artículo 387 del Código Penal en agravio del estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Después de los alegatos de las partes el juez Unipersonal en la Parte Resolutiva considera condenar al acusado como **autor** por el delito Contra la Administración Pública, delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el Art. 387, y por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA en su

modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427, Interpuso una Pena Privativa de Libertad de SIETE AÑOS, la misma que será efectiva en su ejecución, cuarenta días multa, y catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno a favor de la entidad pública agraviada. Al respecto la defensa fundamenta Recurso de Apelación, la misma que es resuelta por **LA SALA PENAL DE APELACIONES, TENIENDO COMO DIRECTOR DE DEBATE AL “K”**, la misma que **RESUELVE, declarar Infundado el recurso de Apelación** interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “C”, por lo que CONFIRMAN LA SENTENCIA dictada en el Juzgado unipersonal. (Expediente N°00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Amazonas-Chachapoyas- 2017).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno a favor de la entidad pública agraviada (Municipalidad Distrital de Molinopampa-Chachapoyas- Amazonas) (Expediente N°00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Amazonas-Chachapoyas- 2017).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Cualidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento

del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa

(Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de

la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para

alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Amazonas-Chachapoyas.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la investigación en mención los datos que corroboran al análisis fueron en Expediente N° N°00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Amazonas-Chachapoyas- 2017, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal de la Sala penal de Apelaciones, en Adición de Funciones de la Sala Penal Liquidadora, situado en la ciudad de Chachapoyas, comprensión del Distrito Judicial de Amazonas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de

una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales donde las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°00430-2012-24-0101-JR-PE-01 del Distrito Judicial Amazonas-Chachapoyas- 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis a la introducción y a la postura de las partes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los

datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Introducción	Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha del expediente, menciona al juez o jueces, identifica las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿qué plantea? Que imputación? ¿cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p>										
	<p>Juez : "A"</p> <p>Especialista: "B"</p> <p>Exp. N° : 00430-2012-24-0101 - J R-PE-01</p> <p>Acusado: "C"</p> <p>Agraviado : EL ESTADO PERUANO</p> <p>Delito : Peculado Doloso</p> <p>Resolución N° TREINTA Y NUEVE</p> <p>Chachapoyas, dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Del Juicio El Primer Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chachapoyas ha</p>		x									

visto en juicio oral y público la causa seguida contra “C” por el delito de

1. PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado.

Datos Personales de los acusados

El acusado tiene por nombre “C” identificado con DNI N° 44168312, nacida el 27 de enero de 1987; de 29 años de edad; natural del distrito de Chiliquin, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; nombre de sus padres: “D”; estado civil soltero, con grado de instrucción superior, de ocupación panadero con ingreso mensual de dos mil cuatrocientos soles, con domicilio real en Jr. Ayacucho N° 350 – Chachapoyas, indica no tener antecedentes **Pretensión Punitiva de la Fiscalía**

2. La Fiscalía expresó resumidamente los cargos contra el acusado, los mismos que se sustentan en su acusación escrita, consistentes en qué; La pretensión punitiva de la fiscalía, no es otra que la materializada en su acusación escrita y que ha sido expuesta oralmente en juicio, como alegato preliminar, tal como lo prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal: el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas." De manera que al momento de poner fin al proceso, vía sentencia, ésta deberá tener correlación con la acusación y dentro de los parámetros establecidos por el artículo 397 del Código Procesal Penal

4."Con fecha 15 de febrero de 2012 la Municipalidad Distrital de Molinopampa representada por el Alcalde “F” firmó Contrato Administrativo de Servicios con “C” para que desempeñe el cargo de Tesorero de la municipalidad hasta el 31 de diciembre del mismo año. El acusado mientras ocupaba el cargo de Tesorero de la municipalidad con solicitud de fecha 01 de junio de 2012 solicitó permiso por motivos de salud del 04 al 08 de junio del mismo año, no apersonándose a su puesto laboral después de concluido el permiso siendo que con fecha 23 de junio de 2012 giro los cheques a) N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a nombre de “G” de fecha

3. Evidencia la individualización del

Acuzado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobre nombre o apodo . **No cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido específica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa el uso de tecnicismo, ni tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal

X

Postura de las partes	<p>23/06/2012, b) N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 y c) N° 55)07640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012, con la supuesta firma del alcalde “F” y de la suya en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molmopampa. Posterior al llenado de los cheques, con fecha 23/06/2012 el señor “G” cobró el N° 55107638 por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles y con fecha 27/06/2012 el acusado “C” realizó el cobro de los cheques N° 5510/639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, siendo que dichos títulos valores contenían la firma falsificada de “F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense”.</p> <p>6. La Abogada de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Funcionarios de Amazonas, solicitó por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES, que deberá cancelar el acusado, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, que constituye la restitución e indemnización por los daños, en razón que se hizo cobro de tres cheques, por una suma de S/ 12,951.50 soles, habiéndose verificado que los tres cheques ha sido falsificados las firmas. Es de tener en cuenta, que posteriormente, mediante Resolución N°16 se declaró tener por abandonado su constitución en actor civil.</p>	<p><i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. La Abogada de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Funcionarios de Amazonas, solicitó por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES, que deberá cancelar el acusado, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, que constituye la restitución e indemnización por los daños, en razón que se hizo cobro de tres cheques, por una suma de S/ 12,951.50 soles, habiéndose verificado que los tres cheques ha sido falsificados las firmas. Es de tener en cuenta, que posteriormente, mediante Resolución N°16 se declaró tener por abandonado su constitución en actor civil.</p> <p>Posición del acusado frente a la acusación</p> <p>7. La defensa técnica del acusado sostiene que si bien es cierto su patrocinado giro y cobro los cheques, sin embargo no constituye que se haya apropiado del dinero, en razón lo hizo por orden del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, quien era su jefe inmediato, lo cual se acreditará cuando se llegue a entrevistar a éste, por lo que alega no existe delito, pues su patrocinado era un subordinado, desconociendo que los cheques eran falsos o adulterado, pues ya tenían la firma del Alcalde cuando le entregaron los cheques; por lo cual solicita <i>su absolución</i>.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pregunta al Acusado</p> <p>8. Una vez que el acusado ha sido instruido de sus derechos que tiene en el desarrollo del juicio, y preguntado sobre la autoría del delito y responsabilidad de la reparación civil, respondió que no se considera responsable.</p> <p>Actividad Probatoria</p> <p>9. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, “El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”. Siguiendo el debate probatorio, se han realizado las siguientes diligencias, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la actuación de los medios probatorios en audiencia, al haber tomado contacto directo con los mismos, aportados a tal fin, desarrollándose de la siguiente manera:</p> <p>10. Examen del acusado “C”, quien se abstuvo a declarar; sin embargo, según manifiesta en el Art. 376° numeral 1 de la ley adjetiva penal, se procedió a dar lectura a su declaración prestada a nivel fiscal con fecha 30 de enero de 2014.</p> <p>11. Testimonial de “F”, quien al ser examinado afirmó que se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, en el periodo 2011-2014, habiendo conocido al acusado “C”, por haberlo contratado como tesorero con fecha 15 de febrero de 2012, mediante contrato CAS, por el año fiscal, precisando que era el encargado del área de tesorería, cuyas funciones eran portar y girar cheques, realizar pagos concernientes a la Municipalidad, y la demás obligaciones como tesorero. Con relación a los hechos indicó que el acusado solicitó permiso por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salud la primera semana de junio de 2012, no retornando a trabajar, por lo que personalmente lo llamó por teléfono, se fue a verlo a su domicilio, pero ya no logro ubicarlo porque él tenía los cheques y documentación del área de tesorería, incluso haber mandado personal para que lo busque, hasta que al final hizo abandono de cargo. Asimismo señala, que el acusado como tesorero su función era custodiar los cheques, y como no retorno tratándose que el portaba los cheques, tratándose de los fondos de la Municipalidad, solicito información al banco la nación a fin de que le informen si había un movimiento sobre las cuentas. Específicamente en un saldo que tenía el Gobierno Regional de Amazonas sobre una obra, a lo cual el banco le respondió que se habían girado cheques a nombre del Gobierno Regional de Amazonas, del ex tesorero “C” y de una tercera persona, por lo que en vista de ello realizó la denuncia respectiva ante la fiscalía anticorrupción. Además, señala que los cheques para girar se hacen a nombre del Alcalde, sistema SIAF, y del área de contabilidad, precisando que la cuenta del dinero no ingreso por el Sistema SIAF, pues desconocía en este tipo de cuenta se podía generar de manera directa, lo cual el acusado como tesorero sabía que así se podía hacer, y cuando se le mostraron los tres cheques N° 55107639, N° 55107640, N° 55107638, que obran a folios 481 del cuaderno de debates, señaló que en ningún momento firmo dichos cheques por lo cual no los reconoce.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Testimonial de “G” quien en el plenario manifestó que conoció al acusado en Chachapoyas, en los años 2011 a 2012, no habiendo en ningún momento trabajado en la Municipalidad Distrital de Molinopampa, y que nunca le han hecho pago por ningún servicio; habiendo señalado que si cobro un cheque la mencionada municipalidad, no recordando el monto, pero que dicho cobro lo realizó a fines del año 2012 en el Banco de la Nación de Puente Piedra - Libro, precisando que lo cobró porque el acusado le menciona que no podía cobrar dos cheques a la vez, y que los cheques correspondían a lo que le debían de sus viáticos, habiendo cobrado el cheque y entregado su plata al acusado en el banco, debiéndose solicitar las cámaras de vigilancia de la entidad financiera.</p> <p>13. Examen pericial de “H”, quien fue examinado respecto del Dictamen Pericial de Grafotécnica Forense N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, en que se concluye, respecto de entre otros cheques, de los cheques objeto de cuestionamiento en el presente proceso (a) N° 55107638, b) N° 55107639 y c) N° 55107640), lo siguiente: "Las firmas que se atribuyen a “F”, trazadas con bolígrafo de tinta color negro como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en SIETE (07) CHEQUES del Banco de la Nación, a la orden del Gobierno regional de Amazonas (03), “T”, “C” (02) y “G”, que se detallan en el acápite "IV.- A.- 1 al 7", SON FALSIFICADAS respecto a las muestras de comparación enviadas por la Fiscalía"; el perito grafotécnico indicó que utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo, con la utilización de instrumental óptico adecuado; con relación al examen de lo consignado en el punto B del rubro de EXAMEN “Compulsadas las características gráficas de las firmas de comparación a nombre de “F”, con las particularidades que exhiben las firmas controvertidas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trazadas en los documentos detallados en el acápite “IV.- A.- 1 al 7”, se advierten que presentan similitud en su aspecto estructural o de forma; sin embargo en el aspecto grato intrínseco de valor identificatorio presentan disimilitudes, que permite determinar que las firmas cuestionadas, no son auténticas respecto de los patrones de comparación”; explicando el perito en el plenario, que el aspecto grato intrínseco, corresponde a los cinco puntos detallados en el punto A del examen (). Ejecutada en tres momentos gráficos definidos. 2. En el inicio gráfico un ovalo abierto en la parte superior, cuyo remate regresivo devela un blucecillo horizontal y un trazo arqueado de final contenido. 3. En la zona media registra una secuencia de trazos descendentes regresivos de enlaces arqueados formando bluces empastados en forma decreciente, siendo el último de menor tamaño. 4. Al final en la zona superior gráfico un bluce inflado con un trazo arqueado hacia la derecha de remate regresivo de final apañado en la zona inferior. 5. Peculiar manera de hacer contacto el trazo del remate horizontal con el trazo inicial del elemento gráfico descrito en el numeral 2), que no se reproducen en las firmas cuestionadas y para determinar la falsedad de la firma en primer lugar lo puede reconocer el mismo autor de la firma, y segundo tiene que ser analizadas por el perito, quien es el único que puede establecer si es o no la autógrafa del titular; indicando en el caso en particular que a simple vista no se podía determinar la falsedad de la firma en los cheques, debiendo hacerlo el perito de la materia.</p> <p>15. Examen pericial de “J”, quien fue examinado respecto del Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, cuyas conclusiones y contenido se detalló anteriormente al examen pericial al otro autor del mismo, habiendo indicado haber realizado el referido dictamen pericial conjuntamente con el señor “I”, habiendo utilizado el método analítico, descriptivo y comparativo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. Copla fedateada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, que obra a folios 40/43, respecto de las funciones del cargo de TESORERO, siendo sus funciones entre las cuales debemos destacar: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los movimientos de ingresos y egresos económicos de la Municipalidad", "Implementar medidas de seguridad adecuados para el giro de cheques, custodia de fondos, valores, carta fianza y otro, así como la seguridad física de fondos y otros calores bajo custodia."</p> <p>17. CARTA EF/92.261 No. 577-2012, que obra a folios 44/45 del expediente judicial, en el que se informa: "(...) e) Cheque N° 55107638, por la suma de \$/. 5,000.00 nuevos soles a nombre de "G", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 47233608 procesado el día 23-06-2012 a horas 13:04:59 por la Agencia Puente Piedra de Lima, f) Cheque N° 55107639, por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de "C", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 44168312 procesado el día 23-06-2012 a horas 12:52:32 por la Agencia Puente Piedra de Lima, g) Cheque N° 55107640, por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de "C", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 44168312 procesado el día 27-06-2012 a horas 10:26:27 por la Agencia Puente Piedra de Lima".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18.CHEQUES originales N° 55107638, por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles a nombre de “G”; Cheque N° 55107639, por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C”, y Cheque N° 55107640, por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C”, que obran a folios 481 del cuaderno de debates.</p> <p>19.MEMORANDO EF/092.0045 N° 013-2013, que obra a folios 51/52 del expediente judicial, mediante el cual el Banco de la Nación informa sobre las personas que cobraron los cheques, y los nombres de las personas como recibidores pagadores de la entidad financiera, y sobre el procedimiento para la entrega de los cheques originales para la pericia de grafotecnia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, advierte referente la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la que **respecta a la introducción,** se puede apreciar cuatro (4) de los cinco (5) indicadores previstos para el presente estudio; puesto que se aprecia el asunto planteamiento que es la causa seguida contra el imputado “C” por el delito de peculado dolo, del mismo modo se puede observar los aspectos del proceso por lo que es un proceso penal sin vicios procesales, todas las etapas del mismo se realizan de forma normal, así como también el lenguaje utilizado por el magistrado es claro y entendible; sin embargo en la individualización del acusado el nombre establecido en la sentencia no es la del acusado, no cumpliendo con este indicador.

Asimismo, **en cuanto la postura de las partes** es de calificación muy alta puesto que se puede apreciar cinco (5) de los cinco (5) indicadores previstos, de las cuales se puede denotar cuando el magistrado describe los hechos y las circunstancia de los mismos,

aclarando un panorama del cual se realizará el juicio en mención; del mismo modo el magistrado considera en su sentencia la calificación jurídica planteado por el Fiscal, así como también se puede apreciar en la sentencia las pretensiones penales y civiles del representante del Ministerio Público; de igual forma cabe mencionar que el magistrado utiliza un lenguaje claro, entendible sin la presencia de lenguas extranjeras.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso con énfasis en la aplicación la motivación de los hechos, el derecho , la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Descripción de la norma aplicable al caso.</p> <p>20. El delito de PECULADO DOLOSO, previsto en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal prescribe: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)”.</p> <p>21. En el ordenamiento jurídico peruano, la discusión en torno a cuál es el bien jurídico específico protegido por el delito de peculado ha quedado, por el momento, dilucidada con la emisión del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-1 16. Este señala en su fundamento 6 que el peculado es un delito pluriofensivo y que el bien jurídico contiene dos partes: a) Evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores.</p>	<p>1. Las razones denotan la selección de hechos probados e improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se a establecido los todos los requisitos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>22. Al delito de PECULADO DOLOSO podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública”</p> <p>23. Peculado por apropiación: Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los <i>caudales</i> o efectos públicos al patrimonio del autor acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (renta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento.</p> <p>29. Sujeto activo: De la lectura del tipo penal 387° del Código Penal se concluye que no estamos ante un delito especial, como señala la doctrina, sino que se trata de un delito especialísimo. O mejor, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí, además de exigirse que el agente</p>	<p><i>de la valoración conjunta. (el contenido muestra completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el organo jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Los exámenes muestran la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con la cual el juez forma convicción del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular ni perder de vista, sino que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					x					
	<p>1. muestran la determinación de la tipicidad. (adecuación de la conducta al tipo penal) (con razones normativas. Jurisprudenciales o razones lógicas). Si cumple</p> <p>2. las razones muestran la determinación antijurídica (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas o completas). Si</p>										38	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuenta con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito..Tipicidad subjetiva: El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto'.Consumación: Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal'. 33. Es un delito inminentemente doloso puesto que el sujeto activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento privado o público de cuyo uso pueda derivar algún perjuicio; así como del que hace uso de un documento falso como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar también algún perjuicio, debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública, entendiéndose por tal como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos. Es decir, con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese sentido el uso o no de</p>	<p><i>cumple</i></p> <p><i>3. Las razones muestran la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso si se a determinado lo contrario a las normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones muestran nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión. (evidencia las razones normativas, jurisdiccionales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para codificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede abuso del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista de su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
		<p><i>1. Las razones muestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, antecedentes de la víctima)</i></p>										

Motivación de la pena	<p>dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal, antes citado señala, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, más no habla de un perjuicio ocasionado como erróneamente se entiende, para efectos del tipo penal es considerado como documento público los títulos valores, como el cheque <i>Grado</i> de intervención delictiva: La teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo' prescribe; "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comentan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infacción</p> <p>57. Al amparo del artículo 92° la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido; se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente y lo sostenido por el agraviado. 58. Según la Ejecutoria Vinculante por Pleno RN 948-2005 sobre Reparación civil.</p> <p>Debiéndose tener en cuenta que, el análisis de la responsabilidad penal es independiente y distinto del análisis de la responsabilidad civil, por ello es imperativo efectuarlo. Sólo con el ánimo de individualizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son:</p> <p>i) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. El acusado es una persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, que conoce el carácter delictivo de su accionar.</p>	<p><i>Su familia o personas de que ella depende) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción por los medios empleados) los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo lugar o ocasión móviles y fines; la unidad o pluralidad de los agentes; edad, educación, situación económica y nexos social; reparación espontánea que hubiera causado con el daño ;la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidente) . (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (mediante la norma, jurisprudencia y doctrina, lógicas y completas, cómo y cual es el daño de amenaza a que sufrido el bien jurídico protegido) si cumple</i></p> <p><i>3. las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. las razones muestran apreciación de las declaraciones del acusado. (osea como, con qué</i></p>					x					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>i) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. El acusado es una persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, que conoce el carácter delictivo de su accionar</p> <p>i) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. El acusado es una persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, que conoce el carácter delictivo de su accionar</p>	<p><i>Prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Motivación de la reparación civil	<p>.ii) La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. No se encuentra permitido que un servidor o funcionario público se apropie de caudales que se encuentran bajo su custodia, como es el caso.</p> <p>iii) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. En este caso, está acreditado fehacientemente que el acusado en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa se apropió de caudales que se encontraban bajo su administración y custodia, siendo su accionar típico, antijurídico y culpable, por lo que corresponde ser sancionado penalmente y responsable de la reparación civil.</p> <p>iv) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. El accionar de acusado ha lesionado los bienes jurídicos protegidos por los delitos en que ha incurrido.</p>	<p><i>1. Las razones muestran el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones muestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los delitos culposos la imprudencia y en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones muestran que el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente Apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</i></p>											

	<p>v) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, y que en el caso en particular causó un perjuicio patrimonial al Estado en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); debiéndose tener a demás en consideración los deberes funcionales infringidos como servidor responsables de la administración y custodia de los fondos de la entidad pública agraviada.</p> <p>60. En ese sentido, resulta razonable y proporcional fijar el monto de reparación civil por el delito de PECULADO DOLOSO en la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1,000.00), más la devolución de la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); y con relación al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), que el acusado deberá cancelar a favor del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa.</p> <p>El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, y que en el caso en particular causó un perjuicio patrimonial al Estado en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); debiéndose tener a demás en consideración los deberes funcionales infringidos como servidor responsables de la administración y custodia de los fondos de la entidad pública agraviada.</p>	<p><i>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				x						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>60. En ese sentido, resulta razonable y proporcional fijar el monto de reparación civil por el delito de PECULADO DOLOSO en la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1,000.00), más la devolución de la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); y con relación al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), que el acusado deberá cancelar a favor del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Este cuadro (2), evocado a la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** De la cual se sustenta de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, los cuales son de calificación: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. Cabe mencionar que en cuanto a la primera variable de las nombradas se encontró 5 de los 5 indicadores establecidos, los mismos que se encuentran demostrados en el cuadro en mención: referente a los hechos probados e improbados; en lo que refiere al indicador sobre la confiabilidad de la prueba, así mismo referente al estudio de la valoración en su conjunto y el indicador referente a la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y todo lo antes mencionado se sustenta en un lenguaje claro fácil de decodificar por cualquier ciudadano, En lo que refiere a **la motivación del derecho**, se puede apreciar los cinco indicadores designados como objeto de estudio, lo que amerita una calificación muy alta, tales como la determinación de la tipicidad, del mismo modo se encuentra en esta parte la determinación

de la antijurídica; así como también se aprecia el indicador sobre la culpabilidad, también se aprecia la justificación de la decisión de juez, en este ámbito antes mencionado, y todo esto codificado en un lenguaje claro y entendible.

*De igual forma en lo concerniente a la **motivación de la pena** se aprecia que cumple con los cinco indicadores tales como la proporcionalidad con la lesividad, del mismo modo el magistrado toma en cuenta la proporcionalidad con la culpabilidad, así mismo el juez toma en cuenta las declaraciones del acusado y de los demás sujetos procesales tal es el caso de los testigos y el perito, todo lo mencionado se sustenta en un lenguaje claro y entendible.*

*Por ultimo en la argumentación que **motiva la reparación civil** , se aprecia cuatro (4) de los cinco (5) fundamentos de medida establecidos para el presente estudio tales como; respecto a valoración y de la naturaleza del bien jurídico protegido, también se aprecia que el magistrado puntualiza el monto del bien jurídico afectado con la conducta típica del acusado, del mismo modo el magistrado toma en cuenta el daño causado al bien jurídico protegido, así como también los actos realizados por el autor para consumir el hecho típico, todo lo dicho se aprecia en el uso entendible del lenguaje con claridad y la ausencia de tecnicismos; mientras que no se encontró la sustentación donde muestran que el monto de la reparación civil en la cual se fijó teniendo en cuenta las posibilidades económicas del obligado; si bien es cierto el magistrado lo nombra pero no lo comenta o sustenta lo que para nosotros no es considerado suficiente, sin embargo se considera de una calificación de calidad alta.*

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estas consideraciones el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 22°, 23°, 28°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 92°, 387° primer párrafo, 427° segundo párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, FALLA:</p> <p>66.CONDENAR a “C”, como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, IMPONGO una pena privativa de libertad de SIETE AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de 2023; esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento muestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles planteados por el fiscal y la parte civil (este último si se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento demuestra evidencia correspondiente (relación recíproca) con las pretensiones del acusado. Si cumple</p> <p>4. el pronunciamiento muestra la</p>										

	<p>Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario-INPE.</p> <p>67. IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 800.00), monto que deberá ser cancelado hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e INHABILITACIÓN....</p> <p>68. FIJO la reparación civil en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/100 SOLES (S/ 14,451.50) a favor de la entidad pública agraviada.</p> <p>69. DISPONGO que el sentenciado paguen las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia.</p>	<p><i>Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguaje extranjeros, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento muestra</p>										10

Descripción de la decisión	<p>FALLA:</p> <p>66. CONDENAR a “C”, como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, IMPONGO una pena privativa de libertad de SIETE AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de 2023; esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena, para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario-INPE.</p>	<p><i>Noción expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. <i>El pronunciamiento muestra mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en las cocas que corresponda) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento expresa la mención expresa y clara de la identidad la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</i></p> <p style="text-align: center;">Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

LECTURA. El cuadro tres (3), deslumbra referente a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ostenta calificación muy alta. La misma deviene, de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, en donde se aprecia calidad: muy alta y muy alta, respectivamente. Referente al primer principio de los nombrados se aprecia el cumplimiento de (05)

de los cinco (05) indicadores establecidos para el presente estudio, cuya sustentación como se observa en el cuadro precedente se aprecia la relación de los hechos expuestos y la calificación jurídica sustentada por el representante del Ministerio Público, pues esta calificación jurídica si guarda una estrecha relación con los hechos protagonizados por el acusado; del mismo modo cumple con la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; así mismo se aprecia correspondencia de la parte expositiva y considerativa; del mismo modo se observa que el juez considera en esta parte la pretensión civil y actividades probatorias todo enmarcado bajo la tesis planteada por el representante del ministerio público, todo lo antes mencionado se expresa en un lenguaje claro y entendible. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se aprecia cinco (05) de los indicadores previstos, tal es así que en la identidad del sentenciado se determina todas la generales de ley y los términos de la pena aplicada, así mismo denota referente al delito atribuido al acusado, señalando su ubicación en el cuerpo legal y la pena que lo corresponde conforme a la valoración de las pruebas presentado por las partes, así como se encuentra claramente fijado la pena y la reparación civil que debe resarcir el sentenciado a favor del estado; de igual forma se aprecia que el magistrado anota claramente la identidad de la institución agraviada todo esto codificado con un lenguaje claro y entendible.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora Chachapoyas</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00430-2012-24-0101-JR-PE-01 IMPUTADO : "C" DELITO : PECULADO DOLOSO USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVIADO : EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DIRECTOR DE DEBATES: "k"</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha del expediente, menciona al juez o jueces, identifica las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>				X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO</p> <p>Chachapoyas, veintisiete de septiembre</p> <p>Del año dos mil dieciséis.</p> <p>OÍDOS y VISTOS; en audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas, interviniendo como director de debates y ponente el Juez Superior Titular “L” e integrando el colegiado superior los señores Jueces Superiores (T) “M” y (P) “N”; y como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “C”, con la concurrencia del representante del Ministerio Público, “Ñ” y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, “O”; habiendo culminado los debates orales el Sr. Presidente (“L”) de la comunicó a las partes procesales que la resolución materia del grado se va a dar lectura el 27 de septiembre del año 2016, a horas 12:00 p.m., luego de Rebatida y votada, se procede a su lectura oral.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de la formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SÍ cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguaje extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del</i></p>					x						

Resolución Materia de Apelación: 1.- Es materia de apelación

la sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos diez y siete a quinientos treinta y siete, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que resolvió, CONDENAR a “C”, como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, IMPONGO SIETE AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de 2023; esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena,

lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento de! Instituto Nacional Penitenciario - INPE. IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (SI 800.00), monto que deberá ser cancelado hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e INHABILITACIÓN consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el periodo de CINCO AÑOS. Para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de ícha pena y a donde corresponda. FIJO la reparación civil en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50./100 SOLES (SI 14,451.50). DISPONGO pague las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada la presente: REMÍTASE los autos al Juzgado de la investigación Preparatoria que previno para la ejecución i de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la información respectiva al RENÍPROS en su momento (cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario) sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones. HAGASE SABER.

Itinerario de la Apelación de Sentencia:

2.- El señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, expidió con fecha 18.07.2016 la sentencia contenida en la resolución número 39, concedida la apelación de la sentencia los autos han sido elevados a la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas: recibidos los actuados por esta Sala Superior se confirió traslado de la fundamentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, por el plazo de cinco días mediante resolución N° 41 obrante a fs. 557; Asimismo, mediante resolución N° 42 se comunicó a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, resultando que ninguna de ellas ofreció nuevos medios de prueba en esta instancia; luego por resolución N° 43 se dispuso señalar la audiencia de apelación de sentencia para el día 13.09.2016, habiéndose llevado a cabo la misma en la fecha señalada, conforme obra del Acta de Audiencia de fs. 573-577; por lo que, en dicho contexto ha asumido la competencia en la presente instancia el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas, en mérito de la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado "C".

	<p>Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil solicitada: 3.El inciso. 3ero .de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El artículo 387 primer párrafo del Código Penal, prescribe: “El funcionario servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodiale estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. {...}”.

El artículo 427 segundo párrafo del Código Penal prescribe: “El que .se, en todo en parte, un documento falso o adultera uno verdadero dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o a! portador, y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se' traía de un documento privado.”

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”El artículo 409 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe: “Competencia del Tribunal Revisor; La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”

El artículo 419° del Código Procesal Penal, advierte que el límite de la pretensión impugnatoria en el presente proceso se circunscribe al examen de la resolución impugnada en cuanto CONDENA a “C” como AUTOR,

El art. 425, numeral 2 del Código Procesal Penal, establece: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

De la Audiencia de Apelación:

De los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado “C” 5.- La defensa técnica del sentenciado “C”, sostuvo que recurre la sentencia de fecha 18 de julio del 2016, que impone la pena de siete años a su patrocinado por los delitos de peculado doloso y uso de documento falso. Su patrocinado en el año 2012, desempeñaba el cargo de Tesorero en la Municipalidad de Molinopampa y como tal se le había encomendado los cheques, con los cuales el alcalde contaba con la disposición del dinero de la municipalidad, en esas circunstancias y por una vía telefónica el alcalde de entonces dispone que el sentenciado cobrara tres cheques por determinadas sumas de dinero, esos cheques son: el N° 55107633, por la suma de S/. 2,778. 68 soles; N° 55107637 por la suma de S/. 4,130 y N° 55107631, por la suma de SI. 348.23 soles

<p>, contra lo cual el Ministerio público formula acusación por peculado doloso y uso de documento falso, indica que solo refutara en cuanto al uso de documento falso, porque en cuanto al otro delito su patrocinado aceptó que cobró los cheques; precisando que la fiscalía acusó por el delito tipificado en el Art. 427° del Código Penal, indica que no se ha demostrado que existe una prueba irrefutable que desvirtúe tal circunstancia, los peritos han señalado que es difícil que una persona natural pueda determinar si esas firmas de los cheques eran falsificadas o no, llegando a la conclusión que tiene que ser un perito grafotécnico y haber realizado determinados cursos, para poder, determinar si es o no esa firma falsificada y eso se puede corroborar del audio, teniendo en cuenta que a su patrocinado no se le imputa el delito de falsificación de documentos, sino el de uso de documento falso. Considera que el juez de primera instancia ha vulnerado el debido proceso en mérito a los siguientes, ha hecho una valoración de los medios de prueba de que éste delito ha debido ser tipificado como falsificación de documentos, figura que no es materia de acusación, por lo que, solicita que se absuelva a su patrocinado de este cargo imputado y la pena a quedar sería en calidad de suspendida.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

De los argumentos expuestos por el señor Representante del Ministerio Público:

6.- El señor Representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia en todos los extremos, que el acusado era tesorero de la Municipalidad, además el imputado desapareció de su centro de trabajo lo que dio lugar que el alcaide solicite un informe al Banco de la Nación, porque el imputado portaba los cheques y no había cheques con firma en blanco, en todo caso el señor “C” se encontraba en la ciudad de Lima y es ahí donde éstos son cobrados, siendo imposible que el alcalde lo autorice desde Molino Pampa, lo que está probado es que la firma del señor alcalde es falsificada, teniendo que responder por uso de documento falso el sentenciado apelante, hay contradicción por parte de “C”, como el indicar que le ordenaron vía teléfono y él solicitó que lo envíen los cheques a Lima, lo cual resulta ilógico, en ese sentido y teniendo en cuenta que el delito de peculado se está aceptando, también debe de ser condenado el señor “C”, por el delito de uso de documento falsificado, solicitando se confirme la sentencia condenatoria en todos los extremos.

De los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

7.- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, indicó que referente al talón de cheque, esa persona “C”, ya no tenía un vínculo laboral con la Municipalidad, en todo caso debió dejarlo el talonario en la Municipalidad, también se ha demostrado el daño patrimonial, solicitando que el sentenciado cumpla con el pago de la reparación civil y se confirme la apelada en todos los extremos.

Delimitación del debate:

8. Que, escuchado la oralización del recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado, quien ha sostenido que solo refutará en cuanto al delito de Uso de Documento Público Falso, por cuanto al otro delito (Peculado doloso), su patrocinado aceptó que cobró los cheques; así como la posición del Sr. Representante del Ministerio Público y la Sra. Abogada Representante del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el debate se centra en establecer si procede la absolución del sentenciado Santos “C” por el delito de Uso de Documento Público Falso y se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad suspendida como lo solicita la defensa técnica o si es que se confirma la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PENAL

Hechos materia de imputación:9. Conforme a la acusación fiscal, sostiene que el sentenciado “C”, suscribió un Contrato Administrativo de Servicios de fecha 5 de febrero de 2012 con la Municipalidad Distrital de Molinopampa representada por el Alcalde “F” para que desempeñe el cargo de Tesorero de la municipalidad hasta el 31 de diciembre del mismo año y que ocupe el cargo de tesorero de la municipalidad con solicitud de fecha 01 de junio de 2012 solicitó permiso por motivos de salud del 04 al 08 de junio del mismo año, no apersonándose a su puesto laboral después de haber concluido el permiso, imputándole que con fecha 23 de junio de 2012 giro los cheques

***LECTURA.** La postura que antecede, advierte que la calidad de la resolución judicial en lo concerniente a la parte e expositiva es de rango muy alta, el cual se fundamenta en la calidad de la introducción, donde se observa el cumplimiento de cuatro (04) de los cinco (05) indicadores considerados para el presente estudio, tal es así que se considera de rango alta, los mismo que comprende en el encabezamiento, del mismo modo denota la sentencia en estudio el asunto no con esos términos pero si anota “de que se va a tratar la presente”; también se aprecia un lenguaje claro sin tecnicismos; cabe mencionar en este punto no se aprecia una correcta individualización del procesado en este caso del sentenciado; si bien es cierto lo nombra mas no lo anota sus generales de ley para su correcta identificación.*

*Asimismo, en lo que respecta **a la postura de las partes**, se aprecia cinco (05) de los indicadores establecidos para estudio para el presente material de estudio, lo cual da como resultado una calificación de rango muy alta: pues en este punto se aprecia claramente el objeto de impugnación lo cual señala en la presente sentencia como “itinerario de la apelación de sentencia”, del mismo modo se aprecia la presencia de una congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; así como también el magistrado plasma la formulación de las pretensiones del impugnante así como también, la formulación de las pretensiones de las partes contraria, todo esto enmarcado en base a un lenguaje claro y entendible.*

Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso con énfasis en la a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetr	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>a) N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a nombre de “G” de fecha 23/06/2012, b) N° 55107639 por la suma de SI. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 y c) N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 con la supuesta firma del alcalde “F” y de la suya en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conteniendo dichos títulos valores la firma falsificada de “F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense .- También se le acusa por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en razón de que posterior al llenado de los cheques, con fecha 23.06.2012, el acusado (“C”) con fecha 27.06.2012 realizó el cobro de los cheques N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de SI. 3,000.00 nuevos soles, siendo que dichos títulos valores contenían la firma falsificada de “F”,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

Motivación del derecho	<p>verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador, y /con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.”“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas”.- Como se puede apreciar el tipo penal contempla dos conductas, para el caso que nos ocupa prevé en su segundo párrafo una conducta sancionable penalmente que consiste en hacer uso de un documento, debe de entenderse en emplear, utilizar el documento falso como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido en caso de ser un documento auténtico o cierto. El delito se consume con el uso o empleo del documento falso, es decir con la introducción del mismo en el tráfico jurídico. También se le acusa por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en razón de que posterior al llenado de los cheques, con fecha 23.06.2012, el acusado “C” con fecha 27.06.2012 realizó el cobro de los cheques N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de SI. 3,000 00 nuevos seles, siendo que dichos títulos valores</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				x						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

Motivación de la pena	<p><i>La pena debe ser impuesta en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo aplicarse una pena adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad, y con mayor énfasis en la proporcionalidad dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico que en su conjunto y en especial de los principios y valores que informa la constitución; en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad</i></p> <p><i>es necesario adecuar la cantidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad, así tenemos que nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tenga en cuenta diversos criterios, los mismos que este colegiado considera que el juez de primera instancia para establecer la pena lo ha hecho adecuadamente</i></p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p> <p>45 Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><i>Que, los artículos 92 y 93 del Código Penal establecen: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende; “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido lineamientos a tener en cuenta sobre la reparación civil. En este caso, se ha fijado el pago de la suma de S/. 14,451.50, suma que debe ser ponderada bajo el principio de equidad. Por lo que la</i></p>	<p><i>de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>reparación civil debe imponerse teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del acusado en la perpetración del delito, la condición económica, el daño patrimonial sufrido por la parte agraviada, en consecuencia, se debe considerar un monto prudencial. Asimismo, siendo que la reparación civil fijada no ha sido materia de cuestionamiento se debe confirmar.</i></p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Pago de costas:</p> <p>17.- No habiéndose estimado el recurso de apelación del sentenciado le correspondería el pago de costas; sin embargo, ha tenido razones serias para recurrir en este proceso, por lo que conforme al artículo 497 inc. 3 del Código Procesal Penal, se le exige del pago de costas. Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en aplicación de los artículos IV, Vil, VIH y IX del Título Preliminar y artículos 11, 12, 28, 45, 45-A , 46, 92, 93, 387 primer párrafo y 427 segundo párrafo del Código Penal, concordados con los artículo 409 inciso 1, 419 y 425 del Código Procesal Penal, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas</p>	<p><i>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro cinco (5), muestra que la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, cuyo resultado se revela debido a que la motivación: de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, reflejan rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente, en lo que refiere a la **motivación de los hechos** se puede apreciar cinco de los cinco indicadores establecido para este estudio; puesto que anota una selección de los hechos probados en la sentencia de primera instancia; del mismo modo toma en cuenta la fiabilidad de las pruebas, así como también se aprecia la aplicación de la valoración conjunta, igualmente se aprecia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que se manifiesta la claridad en el lenguaje utilizado por el magistrado.

En lo que refiere a la **motivación del derecho**, se aprecia cuatro(4) de los cinco (5) indicadores planteados como fuente de estudio; por

lo que se observa la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), del mismo modo se aprecia la determinación de la antijurídica de la conducta del sentenciado, así como también se aprecia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, también se aprecia claridad en el lenguaje utilizado por el magistrado, en cambio no se aprecia la determinación clara y precisa de la culpabilidad, por lo que se puede ver en la sentencia en estudio la determinación judicial de la pena y la reparación civil mas no lo la determinación de la culpabilidad por lo solo se limita en citar a la sentencia de primera instancia.

*Referente a la **motivación de la pena**, se aprecia cinco de las cinco (05) indicadores designados para estudio valorativo del material de estudio (sentencia), se observa en este punto que efectivamente la razones si muestran la proporcionalidad, debido a que el juez examina las pruebas y estos conllevan a la consumación de la conducta ilícita, también se puede apreciar que el pensamiento del magistrado muestran la proporcionalidad con la culpabilidad, se puede notar también que el juez aprecia las declaraciones del acusado y de los demás intervinientes tales como de los testigos y del perito; también se puede denotar la claridad del lenguaje utilizado por el magistrado, Finalmente se aprecia la individualización de la pena, esto se ve sustentado en los parámetros normativos estipulados en el artículo 45 y 46 del código sustantivo*

*Del mismo modo en cuanto a la **motivación de la reparación civil**, se aprecia cinco (05) de los cinco indicadores designados para el estudio, lo que da a entender que es de una calificación muy alta; de esto desprende que se tiene en cuenta el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; planteando en este acápite la tesis sobre este el tipo de delito que enmarca la conducta del sentenciado; del mismo modo se aprecia que el magistrado toma en consideración los actos realizados por el autor, mostrando con ello la constancia de la ocurrencia del hecho punible, asimismo se aprecia el lenguaje claro y entendible por parte del magistrado, de igual forma se aprecia que el magistrado tomó en cuenta la posibilidades económicas y el daño causado para fijar la reparación civil, para que de esta manera pueda resarcir el daño causado.*

	<p>AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de-2023;-esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena, para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento del instituto Nacional Penitenciario -INPE. IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO CON 50/100 SOLES (S/ 800.00), monto que deberá ser cancelada hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e INHABILITACIÓN consistente en la incapacidad /para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el periodo de CINCO AÑOS. Para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de dicha pena y a donde corresponda. FIJO la reparación civil en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/100 SOLES (S/ 14,451.50) a favor de la entidad</p> <p>pública agraviada. DISPONGO que el sentenciado pague las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia. Consentida</p>	<p><i>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										X	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>o ejecutoriada la presente: REMÍTASE los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previno para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la información respectiva al RENIPROS en su momento (cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario) sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones. HAGASE SABER.</p> <p>3.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.' SIN COSTAS,</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 indicadores previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente .mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ya que la pretensión en el recurso impugnatorio el tema a tratar es el uso de documento Público Falso, en ningún momento el juez indica de forma fehaciente responsabilidad en su sentencia, respecto al orden lógico del delito.

*Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 indicadores previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.*

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X	9	[5 - 6]	Mediana				57
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	<i>Parte considerativa</i>	<i>Motivación de los hechos</i>	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	<i>Muy alta</i>						
							X									
		<i>Motivación del derecho</i>					X		[25 - 32]	<i>Alta</i>						
		<i>Motivación de la pena</i>					X		[17 - 24]	<i>Mediana</i>						
		<i>Motivación de la reparación civil</i>				X			[9 - 16]	<i>Baja</i>						
	<i>Parte resolutiva</i>	<i>Aplicación del Principio de correlación</i>	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	<i>Muy alta</i>						
									7 - 8]	<i>Alta</i>						
						X	[5 - 6]		<i>Mediana</i>							
		<i>Descripción de la decisión</i>					X		[3 - 4]	<i>Baja</i>						
									[1 - 2]	<i>Muy baja</i>						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. *El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; muy alta; muy alta y alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.*

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

	<i>Parte considerativa</i>	<i>Motivación de los hechos</i>	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta							56
							X										
		<i>Motivación del derecho</i>				X			[25 - 32]	Alta							
		<i>Motivación de la pena</i>					X		[17 - 24]	Mediana							
		<i>Motivación de la reparación civil</i>					X		[9 - 16]	Baja							
	<i>Parte resolutiva</i>	<i>Aplicación del Principio de correlación</i>	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							
		<i>Descripción de la decisión</i>					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS – CHACHAPOYAS. 2017

LECTURA. *El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta; muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y muy alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta calidad, respectivamente*

4.2 Análisis

De los estudios realizados al material de investigación (sentencia) los cuales se cimientan en los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Peculado Doloso, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017. Es de calidad de las dos instancias de rango muy alto (Cuadro 7 y 8).

5.1. Relacionado a la calidad de la resolución judicial de primera instancia. Se puede apreciar que es de calidad muy alta el cual se llegó a establecer tal afirmación debido a que las partes componentes del material de estudio (sentencia), se aprecia una calificación muy alta (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

5.1.1. En lo que concierne la **calidad de la parte Expositiva** de la sentencia de primera instancia se aprecia que fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

5.1.1.1 En la introducción, se puede apreciar cuatro (4) de los cinco (5) indicadores previstos para el presente estudio, tal es el caso que tiene en cuenta el encabezamiento, se puede notar en forma ordenada lo que denota: al juzgado al que pertenece en este caso al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, al juez que tiene a cargo el presente proceso, la especialista, el número de expediente, el agraviado en lo particular es el estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa y el delito por el cual se califica la conducta del imputado, el cual tiene calificación de rango muy alto, tal como se aprecia en lo manifestado por **San Martín (2006)** quien sobre el particular establece lo siguiente “la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa” corroborando de esta manera con lo planteado en la sentencia de estudio.

5.1.1.2 Referente al asunto es de calificación muy alta por lo mismo que deja notar el planteamiento que es la causa seguida contra el imputado “C” por el delito de peculado dolo, el cual se decidirá su responsabilidad o inocencia ante la tesis

incriminatoria planteado por el fiscal, tal como lo manifiesta **León (2008)** que “es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”

5.1.1.3 referente a los aspectos del proceso se puede apreciar que es un proceso penal sin vicios procesales, todas las etapas del mismo se realizan de forma normal, con la participación de los sujetos procesales, en la hora y las formalidades conforme establece la ley.

5.1.1.4 En cuanto a la individualización del acusado no cumple con este indicador, toda vez que se aprecia error de fondo que no se tomó en cuenta ni por el magistrado ni por la defensa o por el fiscal, toda vez que la defensa al saber el resultado de esta sentencia formula recurso de apelación y no toma en cuenta este aspecto, pues se trata de que el nombre del acusado no es el que indica en los datos personales colocados en la sentencia, al respecto **Talavera, (2011)**, indica referente a las generales de ley del acusado, “debe ir sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc”, en el particular el nombre del acusado no corresponde la que es considerado en el presente caso.

5.1.1.5 En cuanto la postura de las partes es de calificación muy alta puesto que se puede apreciar cinco (5) de los cinco (5) indicadores previstos, por lo mismo que el magistrado describe los hechos y las circunstancia de los mismos, estos hechos son fijados por parte del Ministerio Público en la acusación; tal como manifiesta **San Martín (2006)**, “que los hechos fijados por el Ministerio Público son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”, pues en el caso en particular se aprecia la acusación fiscal fijado en los hechos cometidos por el acusado, aclarando un panorama del cual se realizará el juicio en mención; del mismo modo el magistrado considera en su sentencia la calificación jurídica del fiscal, que para el caso en estudio atribuye al imputado “C” ser autor del delito de peculado doloso previsto en el artículo 387 el cual solicita cinco años de pena privativa de libertad y el uso de documento público falso previsto en el artículo 427 por lo que solicita cuatro

años de pena privativa de libertad; siendo que por lo dicho anteriormente se deja notar la calificación jurídica del fiscal y las pretensiones correspondientes coincidiendo con lo establecido por el **Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05386-2007-HC/TC**). Donde manifiesta que “el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio”, de mismo modo, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** expresa que “la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo” por su parte **San Martín (2006)** en lo que refiere a la reparación civil en el presente caso solicita una reparación civil de quince mil soles, monto que es considerado por el juez al momento de la sentencia tal como manifiesta de igual forma **Vásquez, (2000)**. Al expresar que “el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”, pues de esto se puede establecer que la sentencia en estudio cumple con los indicadores establecidos para esta parte.

5.1.2. la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. De la cual se sustenta de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, los cuales son de calificación: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 2).

5.1.2.1 En la motivación de los hechos se encontró cinco (5) de los cinco (5) indicadores de estudio puesto que en esta parte se aprecia un listado de hechos probados e improbados, con su respectiva sustentación que conlleva a tal decisión, esto deviene de la fiabilidad de las pruebas, así mismo la aplicación de la valoración conjunta y el parámetro referente a la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia, cumpliendo con lo manifestado por **San Martín (2006)**, quien indica que “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional que si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador

vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

5.1.2.2 En lo que refiere a la motivación del derecho, se puede apreciar los cinco (5) indicadores designados como objeto de estudio, lo que amerita una calificación muy alta, en esta parte **Talavera, (2011)** manifiesta que “los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” lo que se coadyuva en el material de estudio, puesto que se encuentra, la determinación de la tipicidad, en la sentencia en estudio se aprecia en este indicador que efectivamente el juez enmarca la calificación de la conducta dentro del ordenamiento legal del código sustantivo; del mismo modo se encuentra en esta parte la determinación de la antijuridicidad toda vez que el acusado con la exteriorización de la conducta típica lesiona un bien jurídico protegido que es la correcta administración del bien del estado; así como también se aprecia el indicador sobre la culpabilidad, donde el magistrado enfatiza que el acusado efectivamente cumple con los requisitos para determinarse su culpabilidad, toda vez que es mayor de edad, es imputable, dueño de sus actos y conocedor de la causa, también se aprecia la justificación de la decisión del juez, en este ámbito antes mencionado, y todo esto codificado en un lenguaje claro y entendible por cualquier ciudadano.

5.1.2.3 En la motivación de la pena se aprecia una calificación muy alta puesto que cumple con los cinco indicadores tales como la proporcionalidad con la lesividad, en este punto se observa que el juez evalúa el daño causado con la lesividad ocasionada al sujeto pasivo en este caso viene a ser el estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa, del mismo modo el magistrado toma en cuenta la proporcionalidad con la culpabilidad, basándose en las diferentes pruebas ejecutadas en juicio que conlleva a la certeza de la calificación de la conducta del acusado, así como también el juez toma en cuenta las declaraciones del acusado y de los demás sujetos procesales tal es el caso de los testigos y el perito, con la finalidad de llegar a una consolidación para motivar la pena en el fallo de su sentencia. Tal es el caso que en la sentencia materia de estudio del presente informe el magistrado considera **motivar la pena el numeral 46** de la sentencia en estudio donde considera que “para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad

de la pena a imponerle al acusado, la misma debe individualizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 452', 45A22 y 4623 del Código Penal -cuya aplicación de la modificatoria de estos dispositivos legales le resulta ser más beneficiosa por el sistema de tercios para la determinación de la pena"; del mismo modo en el numeral 47 y 48 de la misma resolución judicial indica que "Previamente, es necesario advertir que en el presente caso no encontramos ante un CONCURSO REAL de delitos conforme al artículo 50° del Código Penal, que prescribe: "Cuando varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...) Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. **El concurso real es homogéneo** si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie. **El concurso real es heterogéneo** cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. **Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:** A. Pluralidad de acciones. B. Pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor. **En el caso sub examine**, estamos ante un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO: puesto que el acusado al presentar los cheques -en los cuales se falsificó la firma del Alcalde la Municipalidad 'Distrital de Molinopampa- en ventanilla del Banco de la Nación de Puente Piedra Lima, se consumó el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por lo cual consideramos este hecho delictivo como independiente, dado que la configuración de este ilícito penal se produjo con este hecho al ingresar al tráfico jurídico del sistema financiero; en tanto que el delito de PECULADO DOLOSO se consumó en un hecho posterior, después de la utilización de los cheques falsos, al recibir el dinero que representaban dichos títulos valores, dos de los cuales fueron cobrados por su persona, y otro por un tercero, incorporando dicho dinero a su patrimonio personal"

5.1.2.4 En la motivación de la reparación civil, se aprecia una calificación alta por lo que se cumplen cuatro (4) de los cinco (5) indicadores establecidos para el presente estudio tales como; sobre apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, en este punto el magistrado puntualiza el monto del bien jurídico afectado con la conducta típica

del acusado, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico protegido, del mismo modo el magistrado aprecia el daño causado al bien jurídico protegido, enfatizando que se trata de un delito pluriofensivo toda vez que afecta la correcta administración de los bienes del estado y por otro lado afecta la confianza que te da el estado para administrar dichos bienes; así mismo toma en cuenta los actos realizados por el autor para consumir el hecho típico, teniendo en cuenta que el análisis de la responsabilidad penal es independiente y distinto a la responsabilidad civil . para esto el magistrado toma en cuenta en el **numeral 59** de la sentencia en estudio los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal es el caso de: imputabilidad, la antijuricidad, factor de atribución, el nexo causal, el daño. Es menester advertir que el juez del mismo modo tomó en consideración en el **numeral 58**, “**la Ejecutoría por Pleno sobre Reparación Civil en su fundamento 3**, establece que “la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Así también cita al **ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-n6** sobre Reparación civil y delitos de peligro, en su fundamento 8 establece. “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daño patrimonial, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial.” Cabe mencionar que todo lo dicho se aprecia en el uso entendible del lenguaje con claridad y la ausencia de tecnicismos; mientras que no se encontró la sustentación donde muestran que el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado; si bien es cierto el magistrado lo nombra, pero no lo comenta o sustenta lo que para nosotros no es considerado suficiente.

5.1.3 La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia es de calificación muy alta. Dicha calificación se desprende, de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, los cuales arrojan una calidad: muy alta y alta, respectivamente (cuadro tres 3),

5.1.3.1 En el principio de correlación se aprecia el cumplimiento de cinco (05) de los cinco (05) indicadores establecidos para el presente estudio, cuya sustentación como se

observa en el cuadro en mención referente a la relación de los hechos expuestos y la calificación jurídica sustentada por el representante del Ministerio Público, se aprecia en forma clara sobre la tesis planteada por el fiscal, considerando que la exteriorización de la conducta del acusado se califica como autor de peculado doloso, el cual se encuentra inmerso en el Art. 387 del código penal y el uso de documento público falso el mismo que se encuentra en el Art. 427 del mismo cuerpo legal, pues esta calificación jurídica si guarda una estrecha relación con los hechos protagonizados por el acusado; lo que se corrobora con lo manifestado por **Cubas (2003)** donde manifiesta que “lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio”, del mismo modo cumple con la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado cabe señalar que la defensa acepta el cobro del dinero por parte de su patrocinado así como acepta haber sostenido relación laboral con la entidad edil, entrando en controversia sobre la procedencia del título valor, lo cual se encuentra correlacionado dentro de la tesis de acusación fiscal; así mismo se aprecia correspondencia de la parte expositiva y considerativa, puesto que en la primera parte de la sentencia se puede notar los alegatos por parte del fiscal y la defensa del acusado referente al tema de acusación mencionada líneas arriba; del mismo modo se aprecia en esta parte la pretensión civil y actividades probatorias todo enmarcado bajo la tesis planteada por el representante del Ministerio Público, todo lo enunciado en la parte expositiva se correlaciona en la parte considerativa en cuanto se refiere a la descripción de la norma aplicada, , valoración judicial de la pruebas debatidas en la parte expositiva de la sentencia en estudio, determinación judicial de la pena, determinación de la reparación civil, todo lo antes mencionado se expresa en un lenguaje claro y entendible.

5.3.1.2 En la descripción de la decisión, se aprecia cinco (05) de los indicadores previstos, tal es así que en la identidad del sentenciado se determina todas la generales de ley y los términos de la pena aplicada, del mismo modo denota referente el delito atribuido, señalando su ubicación en el cuerpo legal y la pena que lo corresponde conforme a la valoración de las pruebas presentado por las partes, del mismo modo se encuentra claramente fijado la pena y la reparación civil que debe resarcir el sentenciado

a favor del estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa por el daño causado con su acción típica; así mismo se deja notar que el magistrado anota claramente la identidad de la institución agraviada todo esto codificado con un lenguaje claro y entendible. Tal como indica **Montero, 2001** “este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”, del mismo modo en la sentencia de estudio se aprecia tales características en su numeral 65,66,67,68, correspondientes a la parte resolutive.

5.2 Relacionado a la calidad de la resolución judicial de segunda instancia. Se aprecia que fue de calidad muy alta el cual se llegó a establecer tal afirmación debido a que las partes componentes del material de estudio (sentencia), se observa una calificación muy alta, (Ver cuadros 7 y 8). Del mismo modo la sentencia en estudio fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones de la sala Penal Liquidadora de Chachapoyas el resultado del procedimiento en la parte Resolutive de la sentencia el juez Confirma condena al Acusado “C” dictada en la sentencia de primera instancia por el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Público Falsificado, en todos sus extremos (expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01).

5.2.2 La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, el cual se fundamenta en la calidad de la introducción y a la postura de las partes. (cuadro 4)

5.2.2.1 En la introducción se observa el cumplimiento de cuatro (04) de los cinco (05) indicadores considerados para el presente estudio, tal es así que se considera de rango alta, los mismo que comprende en el encabezamiento, donde efectivamente se aprecia el número del expediente, nombre del imputado, el delito por el cual está acusado, la entidad agraviada, el director de debate y el número de resolución pues de esta manera cumpliendo con la mayoría de las exigencias planteadas por este parámetro, del mismo modo denota la sentencia en estudio el asunto no con esos términos pero si anota de que se va a tratar la presente; toda vez que anuncia sobre lo que trata de una apelación de sentencia donde fue sentenciado “C”, indicando el delito, la pena, reparación civil entre otros aspectos;

también se aprecia un lenguaje claro y entendible; cabe mencionar en este punto no se aprecia una correcta individualización del procesado en este caso del sentenciado; si bien es cierto lo nombra mas no lo anota sus generales de ley para su correcta identificación, tal como manifiesta **Talavera, (2011)**, que en esta parte de la sentencia debe consignarse lo siguiente “...las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc”.

5.2.2.2 En la postura de las partes, se aprecia cinco (05) de los indicadores establecidos para estudio de la presente sentencia, lo cual da como resultado una calificación de rango muy alta: pues en este punto se observa claramente el objeto de impugnación, lo cual señala en la presente sentencia como itinerario de la apelación de sentencia, concordando con lo que manifiesta **Vescovi (1988)**. “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”, del mismo modo se aprecia la presencia de una congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; así como también el magistrado plasma la formulación de las pretensiones del impugnante, tal como especifica **Vescovi (1988)** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil” así como también, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, todo esto enmarcado en base a un lenguaje claro y entendible.

5.2.2 En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se concluye que es de rango muy alta, cuyo resultado se revela debido a que la motivación: de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, reflejan rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, (cuadro 5)

5.2.2.1 En la motivación de los hechos se puede apreciar cinco (5) de los cinco (5) indicadores establecido para este estudio; puesto que anota una selección de los hechos probados en la sentencia de primera instancia; del mismo modo toma en cuenta la fiabilidad de las pruebas, así como también se aprecia la aplicación de la valoración conjunta, igualmente se aprecia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo que se manifiesta la claridad en el lenguaje utilizado por el magistrado.

5.2.2.1 En lo que refiere a la motivación del derecho, se aprecia que se cumplen cuatro (4) de los cinco (5) indicadores planteados como fuente de estudio; por lo que se aprecia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), donde anota que la conducta del sentenciado se encuentra enmarcado en el artículo 387 de código penal; del mismo modo se aprecia la determinación de la antijurídica de la conducta del sentenciado toda vez que lesiona un bien jurídico protegido que es la correcta administración de los bienes del estado, así como también se aprecia el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, toda vez que se llega a condenar por el hecho cometido por el sentenciado también se aprecia claridad en el lenguaje utilizado por el magistrado, en cambio no se aprecia la determinación clara y precisa de la culpabilidad, por lo que se puede ver en la sentencia en estudio la determinación judicial de la pena y la reparación civil mas no lo la determinación de la culpabilidad por lo que en este punto solo cita a la sentencia de primera instancia.

5.2.2.2 En cuanto a la motivación de la pena, se aprecia que se cumplen cinco (5) de las cinco (05) indicadores designados para estudio valorativo de la sentencia, debido a que se denota en este punto que efectivamente la razones si muestran la proporcionalidad, debido a que el juez examina las pruebas y estos conllevan a la consumación de la conducta ilícita, generando una lesión al bien jurídico protegido que es la correcta administración de los bienes del estado, también se puede apreciar que la valoración por parte del magistrado muestran la proporcionalidad con la culpabilidad, fundamentando dicho pensamiento debido a que en el presente caso se aprecia una conducta dolosa por parte del sentenciado; se puede notar también que el juez aprecia las declaraciones del acusado y de los demás intervinientes tales como de los testigos y del perito; finalmente se aprecia la individualización de la pena, esto se ve sustentado en los parámetros normativos estipulados en el artículo 45 y 46 del código sustantivo, todo esto se ve sustentado en la sentencia material de estudio en el numeral 5, 6, 7; en cuanto refiere a los argumentos expuestos por la defensa técnica y el sentenciado, argumentos del señor representante del Ministerio Público y los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios.

5.2.2.3 En cuanto a la motivación de la reparación civil, se concluye que se cumplen cinco (05) de los cinco indicadores designados para el estudio, lo que da a entender que es de una calificación muy alta; de esto desprende que el magistrado **toma en cuenta lo advertido en artículo 92 y 93 de Código Penal**, en la cual establecen “ la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende; 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Del mismo modo hace alusión al **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República**, en la cual ha establecido lineamientos a tener en cuenta sobre la reparación civil. De modo que, en el caso en particular, se ha fijado el pago de la reparación civil a favor de la entidad agraviada en la suma de S/. 14,451.50, considerando además su ponderación bajo el principio de equidad. Como sostiene **San Martín (2006)** “que la reparación civil debe imponerse teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del acusado en la perpetración del delito, la condición económica, el daño patrimonial sufrido por la parte agraviada, en consecuencia, se debe considerar un monto prudencial.

5.2.3 La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (cuadro 6)

5.2.3.1 En lo que se refiere a la aplicación del principio de correlación no se aprecia el indicador concerniente a la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ya que la pretensión en el recurso impugnatorio, el tema a tratar es el uso de documento Público Falso, en ningún momento el juez indica de forma fehaciente responsabilidad en su sentencia, respecto al orden lógico del delito, toda vez que al sentenciado le están imponiendo una pena entre otros por el uso de documentos falso público mas no por falsificar; de esto se podría decir que para configurarse el uso documento falso tiene que haber previamente un documento falso, por lo que surgen las surgen las interrogantes ¿quién falsificó el documento materia de investigación del presente caso? Y si el sentenciado ¿tuvo la oportunidad o la capacidad de conocer si ese documento era falso?. Entrando en controversia a lo manifestado por **Vescovi, (1988)** el cual indica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la

apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”

5.2.3.2 Según nuestra apreciación se establece que existe una ponderación del uso del principio de valoración de la prueba a través de la sana crítica y la máxima de la experiencia, debido a que En el proceso no se llegó a determinar fehacientemente, quien falsificó el documento Público utilizado por el acusado para cobrar el dinero del estado, si el acusado tuvo el conocimiento para saber que dicho documento público es falso una vez cobrado el mismo no se demostró si se apoderó el dinero o se le entregó al alcalde tal como afirma en su declaración, pues siendo todas estas hipótesis sin demostrar fue condenado el acusado por ambos delitos establecidos en la misma.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los objetivos trazados para el presente estudio realizado al material de investigación (sentencia) los cuales se cimientan en los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Peculado Doloso, en el expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Chachapoyas. 2017. Se concluye que es de calidad de las dos instancias de rango muy alto (Cuadro 7 y 8).

5.1. Relacionado a la calidad de la resolución judicial de primera instancia. Se concluye que es de calidad muy alta el cual se llegó a establecer tal afirmación debido a que las partes componentes del material de estudio (sentencia), se aprecia una calificación muy alta (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

5.1.1. En lo que concierne la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia se concluye que es de rango muy alta calidad por lo que, **en la introducción**, se aprecia que tiene un rango alto por el hecho de que se cumplen cuatro (4) de los cinco (5) indicadores previstos para el presente estudio. Referente al asunto es de calificación muy alta por lo mismo que deja notar el planteamiento del cual se decidirá su la responsabilidad o inocencia del acusado en base a la tesis planteada por el fiscal, así mismo cumple con lo referente a los aspectos del proceso se concluye que es de calificación muy alta debido a que, se puede apreciar que es un proceso penal sin vicios procesales, todas las etapas del mismo se realizan de forma normal, con la participación de los sujetos procesales, mas no se aprecia **la** individualización del acusado, toda vez que se aprecia error en cuanto al nombre del acusado que indica en los datos personales colocados en la sentencia, no corresponde al acusado. Y **la postura de las partes** se aprecia una calificación muy alta puesto que se puede notar cinco (5) de los cinco (5) indicadores previstos, por lo mismo que el magistrado describe los hechos y las circunstancia de los mismos, estos hechos son fijados por parte del Ministerio Público en la acusación.

5.1.2. la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se concluye que es de rango muy alta, calificación que desprende de la motivación de los hechos; la motivación

del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, los cuales son de calificación: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 2), en lo que refiere a la sub dimensión **motivación de los hechos** es de rango muy alto por lo mismo que se encuentran cinco (5) de los cinco (5) indicadores de estudio puesto que en esta parte se aprecia un listado de hechos probados e improbados, con su respectiva sustentación que conlleva a tal decisión, esto deviene de la fiabilidad de las pruebas, así mismo se aprecia el indicador de la valoración objetiva y a través de la experiencia por parte del magistrado, respecto a la sub dimensión **motivación del derecho**, es de rango muy alto toda vez que se cumplen cinco (5) de los cinco (05) indicadores designados como objeto de estudio, del mismo modo **la motivación de la pena** es de calificación muy alta puesto que cumple con los cinco indicadores tales como la proporcionalidad con la lesividad, en este punto se observa que el juez evalúa el daño causado con la lesividad ocasionada al sujeto pasivo, del mismo modo el magistrado toma en cuenta la proporcionalidad con la culpabilidad, basándose en las diferentes pruebas ejecutadas en juicio que conlleva a la certeza de la calificación de la conducta del acusado. Mientras que la sub dimensión **motivación de la reparación civil**, se tiene una calificación alta debido a que se cumplen cuatro (4) de los cinco (5) indicadores establecidos para el presente estudio tales como; por lo que no se aprecia la sustentación donde muestran que el monto de la reparación civil se fijó teniendo en cuenta la situación económicas del obligado; si bien es cierto el magistrado lo nombra, pero no lo comenta o sustenta lo que para nosotros no es considerado suficiente.

5.1.3 La calidad de la parte expositiva de la misma resolución judicial se concluye que es de calificación muy alta. Dicha calificación se desprende, de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, los cuales arrojan una calidad: muy alta y alta, respectivamente (cuadro tres 3) tal es así al ser descritas las sub dimensiones referente al **principio de correlación** se observa que es de calificación muy alta debido a que se cumplen cinco (05) de los cinco (05) indicadores normativos, jurisprudenciales y doctrinarios establecidos para el presente estudio, cuya sustentación como se observa en el cuadro en mención referente a la relación de los hechos expuestos y la calificación jurídica sustentada por el representante del Ministerio Público, del mismo modo, **la segunda sub dimensión** es de calidad muy alto debido a que, se aprecia los cinco (05) de los indicadores normativos, jurisprudenciales y doctrinarios previstos, tal

es así que en la identidad del sentenciado se determina todas la generales de ley y los términos de la pena aplicada, del mismo modo denota referente el delito atribuido, señalando su ubicación en el cuerpo legal y la pena que lo corresponde conforme a la valoración de las pruebas presentado por las partes, del mismo modo se encuentra claramente fijado la pena y el resultado del daño causado al estado, la misma que debe ser reparada.

5.2 Relacionado a la calidad de la resolución judicial de segunda instancia. Se concluye que se cumplen con los indicadores establecidos para el presente estudio, se llegó a establecer tal afirmación debido a que las partes componentes del material de estudio (sentencia), se observa una calificación muy alta, (Ver cuadros 7 y 8). Del mismo modo la sentencia en estudio fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones de la sala Penal Liquidadora de Chachapoyas el resultado del procedimiento en la parte Resolutiva de la sentencia el juez Confirma condena al Acusado “C” dictada en la sentencia de primera instancia por el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Público Falsificado, en todos sus extremos (expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01).

5.2.2 La parte expositiva se concluye que es de calidad muy alta, la misma que se fundamenta en la calidad de la introducción donde se observa el cumplimiento de (cuadro 4) de los cinco (5) indicadores establecidos para el presente análisis, los mismo que comprende en el encabezamiento, del mismo modo denota la sentencia en estudio el asunto no con esos términos pero si anota de que se va a tratar la presente; cabe mencionar en este punto no se aprecia una correcta individualización del procesado en este caso del sentenciado; si bien es cierto lo nombra mas no lo anota sus generales de ley para su correcta identificación. Y la postura de las partes es de conclusión muy alta debido a que se cumplen cinco (05) de los cinco indicadores normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

5.2.2 En la parte considerativa de la resolución judicial en estudio se concluye que es de rango muy alta, cuyo resultado se revela debido a que la motivación: de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, reflejan rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, (cuadro 5) que desarrollando tales sub dimensiones comprende **la motivación de los hechos** el cual es de rango muy alto por lo mismo que se apreciar cinco

(5) de los cinco (5) indicadores establecido para este estudio; en cambio en **lo que refiere a la motivación del derecho**, es de calidad alta por lo que se aprecia que se cumplen cuatro (4) de los cinco (5) indicadores planteados como fuente de estudio; por lo que **no se aprecia** el indicador referente a la determinación clara y precisa de la culpabilidad, por lo que se puede ver en la sentencia en estudio la determinación judicial de la pena y la reparación civil mas no lo la determinación de la culpabilidad por lo que en este punto solo cita a la sentencia de primera instancia. Sin embargo, en la sub dimensión concerniente a **la motivación de la pena**, se aprecia cumple cinco (5) de las cinco (05) indicadores designados para estudio valorativo de la sentencia, debido a que se denota en este punto que efectivamente la razones si muestran la proporcionalidad, también se puede apreciar que la valoración por parte del magistrado muestran la proporcionalidad con la culpabilidad, del mismo modo se puede notar también que el juez aprecia las declaraciones del acusado y de los demás intervinientes tales como de los testigos y del perito; finalmente se aprecia la individualización de la pena, del mismo modo en **la motivación de la reparación civil**, se observa cinco (05) de los cinco indicadores designados para el estudio, lo que da a entender que es de una calificación muy alta.

5.2.3 La calidad de la parte resolutive se aprecia que es de calidad muy alta. Puesto que en la descripción de las sub dimensiones anotadas en el cuadro 6 tal como si el magistrado aplicó el principio de correlación, se aprecia el cumplimiento de cuatro (4) de los cinco (5) indicadores concerniente a la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ya que la pretensión en el recurso impugnatorio, el tema a tratar es el uso de documento Público Falso, en ningún momento el juez indica de forma fehaciente responsabilidad en su sentencia, respecto al orden lógico del delito. Al respecto según **nuestra apreciación** se concluye que en la parte resolutive existe una ponderación del uso del principio de valoración de la prueba a través de la sana crítica y la máxima de la experiencia, debido a que En el proceso no se llegó a determinar fehacientemente, quien falsificó el documento Público utilizado por el acusado para cobrar el dinero del estado, si el acusado tuvo el conocimiento para saber que dicho documento público es falso una vez cobrado el mismo no se demostró si se apoderó el dinero o se le entregó al alcalde tal como afirma en su declaración, pues siendo todas estas hipótesis sin demostrar fue condenado el acusado por ambos delitos establecidos en la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “La argumentación jurídica en la sentencia”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.311** sobre Bien Jurídico Protegido
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Burgos Mariños, E** n "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano", Palestra Editores, Junio 2005, p.6.
- Bustamante, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cabrera L.** Informe Consecuencias Jurídicas del Delito – Perú
- Chanamé R.** Director de ABOGADOS, Directorio Jurídico del Perú)
- Cafferata, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-

Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Castañeda D. (2004) el Presupuesto Lógico del Delito

Cháñame, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Cobo, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Docente en Investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú

Dorregaray M. Sara del Pilar en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal", p. 1. <http://www.pj.gob.pe>

Expediente N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS – CHACHAPOYAS. 2017

Entrevista hecha al DR. MARIO REGGIARDO SAAVEDRA referente a que se debe la problemática de la administración de justicia en el Perú

Entrevista hecha al DR. JULIO CASTAÑEDA DIAZ, Juez de Investigación Preparatoria por el Diario Regional Ecos de Huaura, referente a que se debe la problemática de la administración de justicia en el Perú.

Echandía d Ensayo Sobre la Prueba en el Proceso Penal

Fontan (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires:

Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005

Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado.

Gonzáles, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Grados A. y Calderón, del Derecho. Modulo Penal. Fondo Editorial EGACAL. Lima, 2011.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández, F & Batista,** 2010 sobre Metodología de Estudios Superiores
- Hinostraza, A.** (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jiménez L.** Principios del Derecho Penal
- Jurista Editores.** (2015). Código Penal (Normas afines).Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López E** sobre Definición de Sentencia con la Forma Ordinaria
- Machicado, J.** (2009). Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Mariños B. (2005),** Estructura del Nuevo Proceso Penal
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Ministerio Público,** "Navegando el Nuevo Código Procesal Peruano", 2009
- Monroy, J.** (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). Derecho Penal Parte General, Valencia.

- Neyra, J.** (2010). Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba
- Neyra J.** Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP, publicado:
http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8
- Núñez, C.** (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oficina de Imagen y Prensa de la Corte Superior de Amazonas** de fecha, 14 de abril de 2014, tuvieron la Visita y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), doctora Yackeline Yalán Lean.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ore A.** "Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal, 20011, en <http://blog.pucp.edu.pe/item/23889/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>.
- Ossorio, M.** (1996), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,
- Pastor R.** En el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, de la Academia de la Magistratura, sobre la revisión de la muestra de resoluciones proporcionada por el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura
- Peña, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.). Lima: Legales
- Pérez j. y merino M.** Publicado: 2010. Actualizado: 2012 sobre Expediente
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Perú.-** cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) sobre presunción de inocencia
- Perú.-** (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) sobre presunción de inocencia
- Perú.-** (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales
- Perú.- EXP. N.º 04298-2012-PA/TC** sobre la debida motivación de la sentencia
- Perú.-** EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC fundamenta el derecho a la prueba
- Perú.-** (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional
- Polaino, M.** (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Ramos, M.** (2014). Nuevo Código Procesal Civil, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

- Reyna L.** (2015) Manual de derecho procesal penal, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rojina, R.** (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. **Rosas, J.** (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenarios.
- Sánchez, P.** (2009). El nuevo proceso penal, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.
- Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Talavera, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación
- Velasco L.** Segismundo Israel, Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, "Las etapas en el proceso penal en el Nuevo Código Procesal Peruano", publicado en <http://www.pj.gob.pe>, 2009.
- Vásquez, J.** (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J.** (2014).Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores. **Villavicencio, F.** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley. **Villavicencio, F.** (2013). Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHACHAPOYAS

SENTENCIA

Juzgado : **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.**
Juez : **“A”**
Especialista : **“B”**
Exp. N° : **00430-2012-24-0101 - J R-PE-01**
Acusado : **“C”**
Agraviado : **EL ESTADO PERUANO**
Delito : **Peculado Doloso**

Resolución N° TREINTA Y NUEVE

Chachapoyas, dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

Del Juicio

1. El Primer Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chachapoyas ha visto en juicio oral y público la causa seguida contra “C” por el delito de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado.

Datos Personales de los acusados

2. El acusado tiene por nombre “C” identificado con DNI N° 44168312, nacida el 27 de enero de 1987; de 29 años de edad; natural del distrito de Chiquin, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; nombre de sus padres: “D”; estado civil soltero, con grado de instrucción superior, de ocupación

panadero con ingreso mensual de dos mil cuatrocientos soles, con domicilio real en Jr. Ayacucho N° 350 – Chachapoyas, indica no tener antecedentes.

Pretensión Punitiva de la Fiscalía

3. La Fiscalía expresó resumidamente los cargos contra el acusado, los mismos que se sustentan en su acusación escrita, consistentes en qué; La pretensión punitiva de la fiscalía, no es otra que la materializada en su acusación escrita y que ha sido expuesta oralmente en juicio, como alegato preliminar, tal como lo prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal: el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas." De manera que al momento de poner fin al proceso, vía sentencia, ésta deberá tener correlación con la acusación y dentro de los parámetros establecidos por el artículo 397 del Código Procesal Penal.
- 4."Con fecha 15 de febrero de 2012 la Municipalidad Distrital de Molinopampa representada por el Alcalde "F" firmó Contrato Administrativo de Servicios con "C" para que desempeñe el cargo de Tesorero de la municipalidad hasta el 31 de diciembre del mismo año. El acusado mientras ocupaba el cargo de Tesorero de la municipalidad con solicitud de fecha 01 de junio de 2012 solicitó permiso por motivos de salud del 04 al 08 de junio del mismo año, no apersonándose a su puesto laboral después de concluido el permiso siendo que con fecha 23 de junio de 2012 giro los cheques a) N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a nombre de "G" de fecha 23/06/2012, b) N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de "C" de fecha 23/06/2012 y c) N° 55)07640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de "C" de fecha 23/06/2012, con la supuesta firma del alcalde "F" y de la suya en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molmopampa. Posterior al llenado de los cheques, con fecha 23/06/2012 el señor "G" cobró el N° 55107638 por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles y con fecha 27/06/2012 el acusado "C" realizó el cobro de los cheques N° 5510/639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, siendo que dichos títulos valores contenían la firma falsificada de

“F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense”.

5. Por tanto, el Ministerio Público le atribuye al acusado ser AUTOR del delito de PECULADO DOLOSO previsto en el **artículo 387°** primer párrafo del código Penal, y del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el **artículo 427°** segundo párrafo del código acotado; solicitando se les imponga por el primero CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN para obtener mandato, cargo, empleo o comisión por el mismo periodo de tiempo, y con relación al segundo ilícito penal CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y NOVENTA DÍAS MULTA.

Pretensión del Actor Civil

6. La Abogada de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Funcionarios de Amazonas, solicitó por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES, que deberá cancelar el acusado, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, que constituye la restitución e indemnización por los daños, en razón que se hizo cobro de tres cheques, por una suma de S/ 12,951.50 soles, habiéndose verificado que los tres cheques ha sido falsificados las firmas. Es de tener en cuenta, que posteriormente, mediante Resolución N°16 se declaró tener por abandonado su constitución en actor civil.

Posición del acusado frente a la acusación

7. La defensa técnica del acusado sostiene que si bien es cierto su patrocinado giro y cobro los cheques, sin embargo no constituye que se haya apropiado del dinero, en razón lo hizo por orden del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, quien era su jefe inmediato, lo cual se acreditaría cuando se llegue a entrevistar a éste, por lo que alega no existe delito, pues su patrocinado era un subordinado, desconociendo que los cheques eran falsos o adulterados, pues ya tenían la firma del Alcalde cuando le entregaron los cheques; por lo cual solicita su absolución.

Pregunta al Acusado

8. Una vez que el acusado ha sido instruido de sus derechos que tiene en el desarrollo del juicio, y preguntado sobre la autoría del delito y responsabilidad de la reparación civil, respondió que no se considera responsable.

Actividad Probatoria

9. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, “El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”. Siguiendo el debate probatorio, se han realizado las siguientes diligencias, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la actuación de los medios probatorios en audiencia, al haber tomado contacto directo con los mismos, aportados a tal fin, desarrollándose de la siguiente manera:
10. Examen del acusado “C”, quien se abstuvo a declarar; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 376° numeral 1 del Código Procesal Penal, se procedió a dar lectura a su declaración prestada a nivel fiscal con fecha 30 de enero de 2014.
11. Testimonial de “F”, quien al ser examinado afirmó que se desempeñó como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, en el periodo 2011-2014, habiendo conocido al acusado “C”, por haberlo contratado como tesorero con fecha 15 de febrero de 2012, mediante contrato CAS, por el año fiscal, precisando que era el encargado del área de tesorería, cuyas funciones eran portar y girar cheques, realizar pagos concernientes a la Municipalidad, y la demás obligaciones como tesorero. Con relación a los hecho indicó que el acusado solicitó permiso por salud la primera semana de junio de 2012, no retornando a trabajar, por lo que personalmente lo llamó por teléfono, se fue a verlo a su domicilio, pero ya no logro ubicarlo porque él tenía los cheques y documentación del área de tesorería, incluso haber mandado personal para que lo busque, hasta que al final hizo abandono de cargo. Asimismo señala, que el acusado como tesorero su función era custodiar los cheques, y como no retorno

tratándose que el portaba los cheques, tratándose de los fondos de la Municipalidad, solicito información al banco la nación a fin de que le informen si había un movimiento sobre las cuentas. Específicamente en un saldo que tenía el Gobierno Regional de Amazonas sobre una obra, a lo cual el banco le respondió que se habían girado cheques a nombre del Gobierno Regional de Amazonas, del ex tesorero “C” y de una tercera persona, por lo que en vista de ello realizó la denuncia respectiva ante la fiscalía anticorrupción. Además, señala que los cheques para girar se hacen a nombre del Alcalde, sistema SIAF, y del área de contabilidad, precisando que la cuenta del dinero no ingreso por el Sistema SIAF, pues desconocía en este tipo de cuenta se podía generar de manera directa, lo cual el acusado como tesorero sabía que así se podía hacer, y cuando se le mostraron los tres cheques N° 55107639, N° 55107640, N° 55107638, que obran a folios 481 del cuaderno de debates, señaló que en ningún momento firmo dichos cheques por lo cual no los reconoce. Agrega que en el área de tesorería se custodia los cheques, por lo que cuando no regreso se verificó que los talonarios de cheques no se encontraba, indicando que su persona no le entrego los cheques, ya que el tesorero lo tramita ante el Banco de la Nación, los cuales firmaba luego de la aprobación en el Sistema SIAF y con la aprobación de contabilidad, negando haberle entregado el talonario de cheques ya firmados por su persona, señalando que el acusado abusando de su cargo de tesorero giro indebidamente los cheques, como él sabía que el dinero le pertenecía al Gobierno Regional de Amazonas, correspondiente al saldo de una obra. Por último, hace referencia que en el Banco de la Nación cuando ingresan al cargo, se registran la firma del Alcalde y del Tesorero, y que los pagos se hacen una vez que está programado y aprobado en el sistema SIAF, luego lo firma para después hacer entrega el cheque al contratista, quien lo cobra en el Banco de la Nación.

12. Testimonial de “G” quien en el plenario manifestó que conoció al acusado en Chachapoyas, en los años 2011 a 2012, no habiendo en ningún momento trabajado en la Municipalidad Distrital de Molinopampa, y que nunca le han hecho pago por ningún servicio; habiendo señalado que si cobro un cheque la mencionada municipalidad, no recordando el monto, pero que dicho cobro lo realizó a fines del año 2012 en el Banco de la Nación de Puente Piedra - Libro,

precisando que lo cobró porque el acusado le menciona que no podía cobrar dos cheques a la vez, y que los cheques correspondían a lo que le debían de sus viáticos, habiendo cobrado el cheque y entregado su plata al acusado en el banco, debiéndose solicitar las cámaras de vigilancia de la entidad financiera.

13. Examen pericial de “H”, quien fue examinado respecto del Dictamen Pericial de Grafotécnica Forense N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, en que se concluye, respecto de entre otros cheques, de los cheques objeto de cuestionamiento en el presente proceso (a) N° 55107638, b) N° 55107639 y c) N° 55107640), lo siguiente: "Las firmas que se atribuyen a “F”, trazadas con bolígrafo de tinta color negro como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en SIETE (07) CHEQUES del Banco de la Nación, a la orden del Gobierno regional de Amazonas (03), “T”, “C” (02) y “G”, que se detallan en el acápite "IV.- A.- 1 al 7", SON FALSIFICADAS respecto a las muestras de comparación enviadas por la Fiscalía"; el perito grafotécnico indicó que utilizó el método analítico, descriptivo y comparativo, con la utilización de instrumental óptico adecuado; con relación al examen de lo consignado en el punto B del rubro de EXAMEN “Compulsadas las características gráficas de las firmas de comparación a nombre de “F”, con las particularidades que exhiben las firmas controvertidas, trazadas en los documentos detallados en el acápite “IV.- A.- 1 al 7”, se advierten que presentan similitud en su aspecto estructural o de forma; sin embargo en el aspecto grato intrínseco de valor identificatorio presentan disimilitudes, que permite determinar que las firmas dubitadas, no son auténticas respecto de los patrones de comparación”; explicando el perito en el plenario, que el aspecto grato intrínseco, corresponde a los cinco puntos detallados en el punto A del examen (). Ejecutada en tres momentos gráficos definidos. 2. En el inicio gráfico un ovalo abierto en la parte superior, cuyo remate regresivo devela un bluecillo horizontal y un trazo arqueado de final contenido. 3. En la zona media registra una secuencia de trazos descendentes regresivos de enlaces arqueados formando blueces empastados en forma decreciente, siendo el último de menor tamaño. 4. Al final en la zona superior gráfico un bluece inflado con un trazo arqueado hacia la derecha de remate regresivo de final apañado en la zona inferior. 5. Peculiar manera de hacer contacto el trazo del remate

horizontal con el trazo inicial del elemento gráfico descrito en el numeral 2), que no se reproducen en las firmas cuestionadas y para determinar la falsedad de la firma en primer lugar lo puede reconocer el mismo autor de la firma, y segundo tiene que ser analizadas por el perito, quien es el único que puede establecer si es o no la autógrafa del titular; indicando en el caso en particular que a simple vista no se podía determinar la falsedad de la firma en los cheques, debiendo hacerlo el perito de la materia.

14. Examen pericial de “J”, quien fue examinado respecto del Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, cuyas conclusiones y contenido se detalló anteriormente al examen pericial al otro autor del mismo, habiendo indicado haber realizado el referido dictamen pericial conjuntamente con el señor “I”, habiendo utilizado el método analítico, descriptivo y comparativo, con la utilización de instrumental óptico adecuado; al ser preguntado sobre el punto B del rubro EXAMEN, indicó con relación al aspecto grafo intrínseco es lo que se denominada valor identificador que es el producto gráfico del subconsciente que son características que muchas veces pasa desapercibidas al mismo titular, son graficadas obligatoriamente por éste, toda vez que existe una lucha del consciente y subconsciente cuando trata de modificarlas o cambiarlas, que sirve imprescindiblemente para poder determinar el puño gráfico, o en su defecto, la autenticidad o falsedad de una firma. Con relación a la firma analizada en los cheques si a simple vista se podía observar; el perito respondió que el término de simple vista está en función de la capacidad de observación que tiene la persona como perito, en el caso en particular el aspecto morfológico existe cierta correspondencia gráfica, precisando que en el caso, **se realizó la falsificación por imitación**, es decir que el falsificador tuvo un modelo a efectos de realizar una réplica exacta de la firma imitando las características extrínsecas, por ello se aprecia diseños similares morfológicos.
15. Copia fedateada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS de fecha 15 de febrero de 2012, que obra a folios 37/39 del expediente judicial, mediante el cual la persona de “F” en su condición en ese entonces de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, contrato al ahora acusado a fin

de que preste los servicios de carácter permanente no autónomo como TESORERO del referido municipio, a partir del 15 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

16. Copla fedateada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, que obra a folios 40/43, respecto de las funciones del cargo de TESORERO, siendo sus funciones entre las cuales debemos destacar: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los movimientos de ingresos y egresos económicos de la Municipalidad", "Implementar medidas de seguridad adecuados para el giro de cheques, custodia de fondos, valores, carta fianza y otro, así como la seguridad física de fondos y otros valores bajo custodia."
17. CARTA EF/92.261 No. 577-2012, que obra a folios 44/45 del expediente judicial, en el que se informa: "(...) e) Cheque N° 55107638, por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles a nombre de "G", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 47233608 procesado el día 23-06-2012 a horas 13:04:59 por la Agencia Puente Piedra de Lima, f) Cheque N° 55107639, por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de "C", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 44168312 procesado el día 23-06-2012 a horas 12:52:32 por la Agencia Puente Piedra de Lima, g) Cheque N° 55107640, por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de "C", cheque pagado a la persona identificada con DNI. N° 44168312 procesado el día 27-06-2012 a horas 10:26:27 por la Agencia Puente Piedra de Lima".
18. CHEQUES originales N° 55107638, por la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles a nombre de "G"; Cheque N° 55107639, por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de "C", y Cheque N° 55107640, por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de "C", que obran a folios 481 del cuaderno de debates.
19. MEMORANDO EF/092.0045 N° 013-2013, que obra a folios 51/52 del expediente judicial, mediante el cual el Banco de la Nación informa sobre las personas que cobraron los cheques, y los nombres de las personas como recibidores pagadores de la entidad financiera, y sobre el procedimiento para la entrega de los cheques originales para la pericia de grafotecnia.

PARTE CONSIDERATIVA

Descripción de la norma aplicable al caso.

20. El delito de PECULADO DOLOSO, previsto en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal prescribe: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)”.
21. En el ordenamiento jurídico peruano, la discusión en torno a cuál es el bien jurídico específico protegido por el delito de peculado ha quedado, por el momento, dilucidada con la emisión del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-1 16. Este señala en su fundamento 6 que el peculado es un delito pluriofensivo y que el bien jurídico contiene dos partes: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; b) Evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores públicos, que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En otras palabras, se estarían protegiendo los principios de integridad y probidad en la administración o custodia del patrimonio gestionado por el Estado. Esta perspectiva bipartita del bien jurídico ha sido acogida por la jurisprudencia nacional.
22. Al delito de PECULADO DOLOSO podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública”¹
23. **Peculado por apropiación:** Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los

¹ MONTOYA VIVANC, Yvan, Manuel sobre Delitos contra la Administración Pública, 1era Edición Diciembre de 2015, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), pág. 106.

caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (renta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento.²

24. **Perjuicio patrimonial:** Para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.
25. **Destinatarios de la apropiación o uso:** Otro elemento objetivo del delito de peculado lo constituye el destinatario de los bienes públicos objeto de apropiación o el destinatario del usufructo de los bienes del Estado objeto de utilización. El beneficiario o destinatario puede ser el propio agente de la apropiación o utilización, así como un tercero identificado en el tipo penal como "para el otro", que bien puede ser una persona jurídica o particular u otro funcionario o servidor público.
26. **Relación funcional:** El objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado o, mejor, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública®. Este aspecto incluso ha sido establecido como jurisprudencia vinculante en el

² SALINAS SICCIA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera Edición: Abril 214

Acuerdo Plenario N° 4- 2005 del 30 de septiembre de 2005. Allí se prescribe: "Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública".³

27. **Caudales o efectos:** Se ha establecido como precedente vinculante que los caudales son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; y los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables’.
28. Administrar significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas custodiar, el que se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público". El Acuerdo Plenario N° 4-2005, establece como doctrina jurisprudencial al respecto: “la percepción no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita. La administración implica las funciones activas de manejo y conducción; y la custodia importa la típica posesión que incluye la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos”.⁴
29. **Sujeto activo:** De la lectura del tipo penal 387° del Código Penal se concluye que no estamos ante un delito especial, como señala la doctrina, sino que se trata de un delito especialísimo. O mejor, ante un delito especialísimo de infracción de deber. Aquí, además de exigirse que el agente cuente con la condición de

³ Numeral 7 del Acuerdo Plenario N° 4-2005, 30 de setiembre del 2005

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición: Abril 2014 Editora Grijley, págs. 321-322.

funcionario o servidor público, se exige que cuente también con una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Es común en la doctrina considerar que tanto en el peculado doloso como culposo solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne en su persona la relación funcional exigida por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. El funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley, reglamentos, directivas u órdenes de autoridad competente en razón del cargo que desempeña'. De acuerdo con el artículo 425°, inciso 3, del Código Penal, pueden ser los particulares que han sido contratados para ejercer la función específica de percibir, custodiar o administrar fondos públicos.

30. **Tipicidad subjetiva:** El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante, voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto'.
31. **Consumación:** Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal'.⁵
32. El delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, previsto en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal prescribe: “El que hace, en todo en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición: Abril 2014. Editora Grijey, págs. 340-341.

cualquier otro transmisible por endoso o al portador, y con pena privativa de libertad na menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio,(...)

33. Es un delito inminentemente doloso puesto que el sujeto activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos del tipo, como son la elaboración o adulteración en todo o en parte de un documento privado o público de cuyo uso pueda derivar algún perjuicio; así como del que hace uso de un documento falso como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar también algún perjuicio, debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública, entendiéndose por tal como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos. Es decir, con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal, antes citado señala, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, más no habla de un perjuicio ocasionado como erróneamente se entiende. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 433° del Código Penal, para efectos del tipo penal es considerado como documento público los títulos valores, como el cheque.⁶
34. **Consumación:** Por tratarse de un delito de resultado y de estructura instantánea, la fecha de consumación se produce desde que el sujeto, conociendo la falsedad del documento, realiza un acto material de utilización del mismo'.
35. Grado de intervención delictiva: La teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo'®. De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, prescribe; “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comentan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición: Abril 2014. Editora Grijjey, págs. 348-349

Valoración judicial de las pruebas (hechos probados e improbados)

36. **Está probado;** Que, con fecha 15 de febrero de 2012 la Municipalidad Distrital de Molinopampa representada por el Alcalde “F” firmó Contrato Administrativo de Servicios con el acusado “C” para que desempeñe el cargo de Tesorero de la municipalidad hasta el 31 de diciembre del mismo año; conforme se encuentra acreditado con la copia fedateada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS que obra a folios 37/39 del expediente judicial.
37. **Está probado:** Que, el acusado “C” en su condición de TESORERO de la Municipalidad Distrital de Molinopampa tenía relación funcional respecto de los fondos del municipio; conforme así se acredita de la copia fedateada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la referida municipalidad, que obra a folios 40/43, en las que se especifican sus funciones como TESORERO, dentro de las cuales es: “Programar, dirigir, ejecutar y controlar los movimientos de ingresos y egresos económicos de la Municipalidad” e “Implementar medidas de seguridad adecuados para el giro de cheques, custodia de fondos, valores, carta fianza y otro, así como la seguridad física de fondos y otros valores bajo custodia.”; lo cual además se corrobora con la testimonial de “F” (Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa - periodo 2011-2014), quien en el plenario afirmó que el acusado era el tesorero de la entidad edil, quien una de sus funciones era la de custodiar el talanorio de cheques, teniendo su persona y el acusado registrado sus firmas en el Banco de la Nación para que se puedan cobrar los cheques. De ello podemos inferir que el acusado se encontraba a cargo de la administración de los fondos de la entidad edil (caudales y efectos), y además bajo la custodia del talonario de cheques que constituye un título valor.
38. **Está acreditado:** Que, el acusado “C” se ausentó la primera semana del mes de junio de 2012, habiendo solicitado permiso por motivos de salud, pero al término de su licencia no retornó a su puesto laboral como tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa; hecho no negado por la defensa técnica del acusado y que se encuentra acreditado con la testimonial de “F”(Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa - periodo 2011-2014), quien en el plenario explicó que luego de haber solicitado licencia no retornó a trabajar, por lo que personalmente lo llamó por teléfono, se fue a verlo a su domicilio, pero no

logro ubicarlo, porque él tenía los cheques y documentación del área de tesorería, pese incluso haber mandado personal a buscarlo, hasta que al final hizo abandono de cargo.

39. **Está acreditado:** Que, el acusado “C” con fecha 23 de junio de 2012 giro los cheques a) N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 soles a nombre de “G”, b) N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 soles a nombre de “C” y c) N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 soles a nombre de “C”; hecho tampoco controvertido por la defensa técnica del acusado, y que está acreditado con la documentales consistentes en: a) con los “cheques originales” que obran a folios 481 del cuaderno de debates; b) CARTA EF/92.261 No. 577-2012, que obra a folios 44/45 del expediente judicial.
40. **Está acreditado:** Que, el acusado “C” el mismo día 23 de junio de 2012, luego de haber girados los cheques antes indicados, dos a su propio nombre (N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 soles y N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 soles) y otro a nombre de la persona de “G” (N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 soles); se procedió al cobro del mismos, de los cuales los cheques N° 55107639 y N° 55107638 se realizó el día 23 de junio de 2012, y el N° 55107640 el día 27 de junio de 2012; conforme así se encuentra acreditado con las documentales consistentes en: a) CARTA EF/92.261 No. 577-2012, que obra a folios 44/45 del expediente judicial, y b) MEMORANDO EF/092.0045 N° 013-2013, que obra a folios 51/52 del expediente judicial; de cuyas documentales se precisa que el acusado y el antes citado cobraron los cheques girados sus nombres, en la referida fecha, en una agencia del Banco de la Nación de Puente Piedra - Lima. Aunado, a la testimonial de “G” quien en el plenario manifestó que en ningún momento trabajado en la Municipalidad Distrital de Molinopampa, precisando que lo cobró porque el acusado le menciona que no podía cobrar dos cheques a la vez -lo cual se corrobora pues el acusado giró dos cheques a su nombre, los cuales cobró en distintos días-, y que los cheques correspondían a lo que le debían de sus viáticos, habiendo cobrado el cheque y entregado su plata al acusado en el banco.
41. **Está acreditado:** Que, los cheques N° 55107638, N° 55107639 y N° 55107640 aparecían suscritos de además del acusado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa de ese entonces, de nombre “F”, cuya firma se acredita

fue FALSIFICADA POR IMITACIÓN, conforme al DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA FORENSE N° 093-099/2014, que obra a folios 297/299 del expediente judicial, en que se concluye, respecto de entre otros cheques, de los cheques objeto de cuestionamiento en el presente proceso (a) N° 55107638, b) N° 55107639 y c) N° 55107640), lo siguiente: “Las firmas que se atribuyen a “F”, trazadas con bolígrafo de tinta color negro como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en SIETE (07) CHEQUES del Banco de la Nación, a la orden del Gobierno regional de Amazonas (03), “I”, “C” (02) y “G”, que se detallan en el acápite “IV.- A.- 1 al 7”, SON FALSIFICADAS respectos a las muestras de comparación enviadas por la Fiscalía”; habiendo los peritos autores de este dictamen en el plenario, “H” y “J”; cuyo exámenes indicaron que desde el aspecto estructural o de forma presentan similitud, más no así, el aspecto grafo intrínseco de valor identificatorio, que permite que las firmas dubitadas no son auténticas; habiendo explicado que **se trata de una falsificación por imitación del aspecto de forma**, cuya falsedad sólo puede determinarlo un perito grafotécnico. Debiéndose precisar que el perito grafotécnico “J” indicó con relación al aspecto grafo intrínseco es lo que se denominada valor identificatorio que es el producto gráfico del subconsciente que son características que muchas veces pasa desapercibidas al mismo titular, son graficadas obligatoriamente por éste, toda vez que existe una lucha del consciente y subconsciente cuando trata de modificarlas o cambiarlas, que sirve imprescindiblemente para poder determinar el puño gráfico, o en su defecto, la autenticidad o falsedad de una firma; y que en el caso en particular, **se realizó la falsificación por imitación**, es decir que el falsificador tuvo un modelo a efectos de realizar una réplica exacta de la firma imitando las características extrínsecas, por ello se aprecia diseños similares morfológicos. La falsificación de la firma del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en los cheques cuestionados, se determina además, por la negación del testigo “F” al afirmar de manera categórica que las firmas no le corresponde.

42. **No está acreditado:** Que, el acusado “C” haya girado y cobrado los indicados cheques, por orden del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, esto es, de la persona de “F” por ser su jefe inmediato; según la tesis de la defensa técnica del acusado. Ello en razón, que en su testimonial de “F” no hace referencia

a orden de dicha naturaleza que le haya hecho al acusado, desconociendo sobre el giro y cobro de los cheques en cuestión, precisando que tomó conocimiento al haber hecho abandono de su puesto laboral el acusado como tesorero y solicitando información al Banco de la Nación. Al respecto, en nuestra jurisprudencia en un caso similar se argumentó la **tesis de la OBEDIENCIA DEBIDA cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 20° inciso 9 del Código Penal**, que prescribe: “El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de su funciones”, lo cual no puede ser interpretado en el sentido que tal exención alcance a los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas, resultando evidente que cuando la disposición establece que la orden dictada por la autoridad debe haber sido dictada en ejercicio de sus funciones, hace alusión a un ejercicio funcional compatible con la carta fundamental. Lo que equivale a decir que, para que exista obligación de cumplimiento, la orden debe ser constitucionalmente válida⁷; pues en un caso similar la VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS QUE NO AVALAN TESIS DE OBEDIENCIA DEBIDA: "De la prueba de cargo actuada aparece que el cheque que el procesado giró, a nombre del acusado, importaba un monto destinado al pago de devengados de tercera persona, pese a lo cual -infringiendo el procedimiento presupuesta!- se le hizo entrega y se consignó en el talonario el nombre del tercero. La argumentación de obediencia debida materia de la pretensión impugnatoria del procesado no tiene amparo probatorio, (...): además, vista la absoluta o notoria ilegalidad de la orden supuestamente emitida, no cabe hacer mérito a su propia procedencia" En el caso sub examine, como ya se indicó no está acreditado que el acusado haya girado y cobrado los cheques en cuestión por orden del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, no teniendo sustento la tesis de la defensa técnica del acusado, en cuyas alegatos de clausura su tesis se basa en la declaración previa de su patrocinado que se dio lectura en juicio oral al abstenerse a declarar, puesto que en principio, de la declaración testimonial “F” no hace referencia a este hecho, y además por cuanto según su propio dicho en tal declaración previa: "Cuando yo me encontraba en la ciudad de Lima el señor Alcalde me requería dicho dinero la

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 30/9/2005, Exp. N° 2446-2003-AA/TC-PUNO. Chumbilla Figueroa, Efraín Raúl, Diálogo con la Jurisprudencia, año 12, N° 92, Gaceta Jurídica, Lima, mayo 2006, pp. 181-182.

suma de S/. 12 591.50 donde él necesitaba para hacer sus gestiones correspondiente donde él me autorizó vía telefónica que consigne mi nombre para realizar el cobro de dicho monto y el banco no quiso cancelar el monto por la suma elevada por eso se fraccionó en tres cheques, (...) El señor Alcalde tenía conocimiento de estancia en la ciudad de Lima es por eso que me llamó para realizar dichos actos ya que los cheques los tenía en mi casa y a solicitud del Alcalde hice que los envíen a la ciudad de Lima (...) en forma reiterada me solicitaba dinero vía telefónica (...); se puede advertir con claridad que según las propias circunstancias que narra era notorio la ilegalidad de la orden supuestamente impartida por el Alcalde, **pues se encontraba de licencia por motivos de salud en la ciudad de Lima, y al estar de licencia no existe la obligación de realizar ningún acto laboral**, y que ésta se realice vía telefónica habiendo mandado a traer los cheques para consignar su nombre para que él cobre; situación distinta haberlo realizado consignando el nombre de algún proveedor, pues conforme lo manifestó el testigo “F” para el giro y cobro de cheques existe un procedimiento, considerando que el acusado brinda una mala justificación siendo sus afirmaciones inverosímiles; máxime, si el testigo “G” afirmó que el acusado le manifestó que no podía cobrar dos cheques el mismo día a su nombre, indicando que el dinero correspondía a sus viáticos, y además la firma del Alcalde fue falsificada en los cheques para su cobro.

43. **No está acreditado:** Que, el acusado “C” se le haya hecho entrega del talonario de cheques debidamente suscrita por el Alcalde, desconociendo sobre la autenticidad o falsedad de la firma; conforme lo que sostiene su defensa técnica quien en sus alegatos de clausura se basó en que él desconocía de la falsedad puesto según los peritos grafotécnicos sólo un perito podía determinar la autenticidad o no de la firma en los cheques, no pudiéndolo hacer una persona común a simple vista. Toda vez que el testigo “F” ha sido enfático en negar haberle hecho entrega al acusado del talonario de cheques con su firma, pues el acusado como tesorero fue el encargado de tramitar los cheques ante el Banco de la Nación; lo cual se corrobora con la copia fedateada del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, en las que se especifica que una de sus funciones es: "Solicitar la apertura de cuentas corrientes bancadas y cuentas de ahorro para el manejo adecuado de los fondos de la Municipalidad"; lo que implica que el acusado como

Tesorero de la municipal al solicitar la apertura de cuentas bancadas, era la persona responsable a quien de manera directa la entidad financiera le hacía entrega del talonario de cheques vinculados a la cuentas de la municipalidad; más aún, si otra de sus funciones era la de custodiar los cheques, los mismos que según el testigo antes citado para su giro -que implica su suscripción- se emitía previo procesamiento en el sistema SIAF y aprobación del área de contabilidad.

44. En este orden de ideas, el acusado "C" en su condición de TESORERO de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, encontrándose a cargo de la administración y custodia de los fondos de la municipalidad, se apropió para sí de dinero correspondiente a los mismos, en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50), para lo cual utilizó documentos públicos falsos consistente en los cheques; a) N° 55107638 por le suma de S/ 5,000.00 soles a nombre de "G", b) 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 soles a nombre de "G" y "C" y c) N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 se es c nombre de "C"; en los cuales se había falsificado la firma de la persona de "F" en su condición de Alcalde del mencionado municipio de este entonces: causando un perjuicio económico. Es de precisar que si bien uno de los cheques fue girado a un tercero, este tercero, el señor "G" señaló haber cobrado el cheque a solicitud del acusado, y haber entregado el dinero a éste de manera personal e inmediata en la misma agencia bancaria.

Presunción de inocencia frente al tema probatorio

45. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal "e". Por lo que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito de PECULADO DOLOSO y del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así como la responsabilidad penal del acusado, conforme a los argumentos ya expuestos.

Determinación judicial de la pena y la calidad de ésta

46. Para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado, la misma debe individualizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 452', 45A22 y 4623 del Código Penal -cuya aplicación de la modificatoria de estos dispositivos legales le resulta ser más beneficiosa por el sistema de tercios para la determinación de la pena.
47. Previamente, es necesario advertir que en el presente caso no encontramos ante un CONCURSO REAL de delitos conforme al artículo 50° del Código Penal, que prescribe: “Cuando varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...) Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. **El concurso real es homogéneo** si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie. El **concurso real es heterogéneo** cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos. **Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:** A. Pluralidad de acciones. B. Pluralidad de delitos independientes. C. Unidad de autor.⁸
48. **En el caso sub examine**, estamos ante un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO: puesto que el acusado al presentar los cheques -en los cuales se falsificó la firma del Alcalde la Municipalidad 'Distrital de Molinopampa- en ventanilla del Banco de la Nación de Puente Piedra Lima, se consumó el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por lo cual consideramos este hecho delictivo como independiente, dado que la configuración de este ilícito penal se produjo con este hecho al ingresar al tráfico jurídico del sistema financiero; en tanto que el delito de PECULADO DOLOSO se consumó en un hecho posterior, después de la utilización de los cheques falsos, al recibir el dinero que representaban dichos

⁸ Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-I 16 “DETERMINACIÓN DE LA PENA Y CONCURSO REAL

títulos valores, dos de los cuales fueron cobrados por su persona, y otro por un tercero, incorporando dicho dinero a su patrimonio personal.

49. Respecto del delito de PECULADO DOLOSO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años; por lo que teniendo en cuenta que la pena conminada, el espacio punitivo es de 48 meses que dividido en tres partes arroja 16 meses como factor punitivo; consecuentemente, el tercio inferior es entre cuatro [4] años a cinco años (41 meses; tercio intermedio entre cinco (5) años y cuatro (4) y meses a seis (6) años y ocho (8) meses, y et tercio superior entre seis (6) años y ocho (8) meses a ocho (8) años.
50. **En el caso en particular**, no está acreditado que el acusado registre algún tipo de antecedente, por lo que concurre la circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46° inciso í literal a) del Código Penal; por lo cual la pena debe determinarse dentro del tercio inferior conforme a lo prescrito en el artículo 45-A inciso 2 literal a) del Código Penal, resultando razonable y proporcional imponer CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; teniendo en cuenta que no se advierte que el acusado haya sufrido algún tipo de carencia social, se trata de una persona con grado de instrucción superior, debiéndose tener en consideración que causó un perjuicio patrimonial para el Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa, infringiendo sus deberes como servidor público de velar de los fondos del municipio; por lo que en base al principio de proporcionalidad de la pena, corresponde imponer el quantum antes señalado.
51. Respecto del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de diez años; por lo que teniendo en cuenta que la pena conminada, el espacio punitivo es de 96 meses que dividido en tres partes arroja 32 meses como factor punitivo; consecuentemente, el tercio inferior es entre dos 21 años a cuatro (41 años v ocho 8 meses); tercio intermedio entre cuatro (4) años y ocho (8) meses a siete (7) años y cuatro (4) meses, y el tercio superior entre siete (7) años y cuatro (4) meses a diez (10) años.

52. De igual modo, al no estar acreditado que el acusado registre algún tipo de antecedente, por lo que concurre la circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal; por lo cual la pena debe determinarse dentro del tercio inferior conforme a lo prescrito en el artículo 45-A inciso 2 literal a) del Código Penal, resultando razonable y proporcional imponer TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; teniendo en cuenta lo señalado por el otro ilícito penal, siendo que en este ilícito penal está en función al perjuicio patrimonial ocasionado como consecuencia de la utilización de tres documentos públicos falsos; por lo que en base al principio de proporcionalidad de la pena, corresponde imponer el quantum antes señalado.
53. **En el caso sub examine**, habiéndose observado el procedimiento para la determinación judicial de la pena establecido como doctrina jurisprudencial por la Corte Suprema, **corresponde de la sumatoria de ambas penas concretas parciales (Principio de Acumulación)** imponer al acusado SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
54. Sobre la naturaleza de la pena privativa de la libertad para que la pena sea de carácter suspendida en su ejecución, de conformidad con el artículo del Código Penal debe ser motivada especialmente. En el caso en particular teniendo en consideración que el quantum de la pena a imponer supera los cuatro años de pena privativa de libertad, resulta imposible jurídicamente suspender la ejecución de la pena.
55. **Respecto de la pena de multa:** El delito previsto en el artículo 427° según párrafo del Código Penal, establece de treinta a noventa días multa, por lo que el espacio punitivo es de sesenta y ochenta, que dividido entre tres, tenemos un tacto punitivo de 20 días multa, por lo que teniendo los parámetros establecidos que se indicaron anteriormente, la pena debe establecer dentro del tercio inferior, que es este caso, es de 30 a 50 días multa, resultando razonable y proporcional imponer CUARENTA DÍAS MULTA, la misma que según lo establecido por el artículo 43° del Código Penal, debe establecerse en función del ingreso diario del acusado, por lo cual habiendo fijado el mismo en base a su ingreso diario de S/ 80.00, ya que mencionó percibir S/ 2,400.00 como miembro de la Policía Nacional del Perú, cuyo 25% es de S/ 20.00, que multiplicado por los 40 días multa, equivale a la

suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 800.00), que deberá ser cancelado en el plazo legal previsto en el artículo 44° del código acotado, por lo que en este aspecto debe aprobarse el acuerdo.⁹

56. **Respecto a la inhabilitación:** Al respecto, de conformidad con el artículo 426° primer párrafo del Código Penal, los delitos previsto en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal de conformidad con el artículo 36° inciso 1 y 2. Por lo cual corresponde atendiendo que el acusado ya no ejerce actualmente el cargo de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, empero, ejerce como es funcionarlo público al ser miembro de la Policía Nacional del Perú, corresponde imponer INCAPACIDAD para obtener mandato, cargo, empelo o comisión de carácter público, por el plazo de CINCO AÑOS.

Determinación de la Reparación Civil

57. Al amparo del artículo 92° y siguientes del Código Penal, que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido; se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente y lo sostenido por el agraviado.
58. Según la Ejecutoria Vinculante por Pleno RN 948-2005 sobre Reparación Civil en su fundamento 3, establece que la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Así también de acuerdo al ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-n6 sobre Reparación civil y delitos de peligro, en su fundamento 8 establece. “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la

⁹ Recurso de Nulidad N° 2116-2014- LIMA de fecha 27 de agosto de 2015, fundamento décimo segundo.

disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial- ; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-.

59. **Debiéndose tener en cuenta que**, el análisis de la responsabilidad penal es independiente y distinto del análisis de la responsabilidad civil, por ello es imperativo efectuarlo. Sólo con el ánimo de individualizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estos son:

- i) **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. El acusado es una persona mayor de edad, con grado de instrucción superior, que conoce el carácter delictivo de su accionar.
- ii) **La ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. No se encuentra permitido que un servidor o funcionario público se apropie de caudales que se encuentran bajo su custodia, como es el caso.
- iii) **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. En este caso, está acreditado fehacientemente que el acusado en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa se apropió de caudales que se encontraban bajo su administración y custodia, siendo su accionar típico, antijurídico y culpable, por lo que corresponde ser sancionado penalmente y responsable de la reparación civil.
- iv) **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. El accionar de acusado ha lesionado los bienes jurídicos protegidos por los delitos en que ha incurrido.
- v) **El daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, y que en el caso en particular causó un perjuicio patrimonial al Estado en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); debiéndose tener a demás en consideración los deberes funcionales infringidos como servidor responsables de la administración y custodia de los fondos de la entidad pública agraviada.

60. En ese sentido, resulta razonable y proporcional fijar el monto de reparación civil por el delito de PECULADO DOLOSO en la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 1,000.00), más la devolución de la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/00 SOLES (S/ 12,951.50); y con relación al delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00), que el acusado deberá cancelar a favor del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa.

Costas del proceso

61. Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1° del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que los acusados han sido vencidos en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar en el presente proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498° del mismo cuerpo normativo; monto que será determinado en ejecución de sentencia.

Sobre la ejecución provisional de la sentencia

62. El artículo 402° del Código Procesal Penal ha previsto que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aun cuando se interponga apelación contra ella; no obstante, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena privativa de libertad efectiva, como en este caso, el juez penal según la naturaleza o gravedad y peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° del Código glosado, mientras se resuelve el recurso. Lo guarda concordancia, con lo establecido en el artículo 418° inciso 2 del Código adjetivo acotado, el cual dispone la ejecución provisional de toda condena a pena privativa de libertad efectiva.

63. **Respecto a la naturaleza y gravedad de los hechos.** Es preciso tener en cuenta que el acusado cometió delitos de naturaleza dolosa, y que los hechos revisten gravedad al tratarse de un servidor público que se apropió de fondos pertenecientes a la municipalidad para la cual laboraba; debiéndose tener en consideración que estos tipos de hechos tienen un impacto negativo en la administración pública.
64. **Sobre el peligro de fuga.** Sobre este aspecto debemos tener en consideración el comportamiento procesal del acusado, quien en reiteradas oportunidades dilato la realización de la audiencia de juicio oral presentando certificados médicos de encontrarse delicado de salud otorgados en su mayoría por la Sanidad de la PNP, que al requerirse información a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, ninguna de sus licencias por enfermedad se encuentra registradas en su legajo personal, razón por la cual mediante Resolución N° 29 de fecha 30 de mayo de 2016, fue declarado REO CONTUMAZ, la cual una vez ejecutada dio mérito a la instalación del juicio oral; aunado, tenemos que si bien el acusado tiene un arraigo laboral, ello no es suficiente para garantizar que no rehuirá de la justicia para la ejecución de la condena impuesta, pues debemos tener en consideración la gravedad de la pena a imponer que es de carácter efectiva, además no mostro ninguna intención de reparar el daño ocasionado; por el cual considero que estos datos objetivos nos permite colegir razonablemente que rehuirá a la persecución de la acción penal, haciendo ilusoria a la imposición de la pena, de tal forma, que la misma debe cumplirse provisional y de manera inmediata; a menos que esta decisión sufra variación conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA:

65. Por estas consideraciones el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 22°, 23°, 28°, 45°, 45°- A, 46°, 57°, 92°, 387° primer párrafo, 427° segundo párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal,
- FALLA:**

66. **CONDENAR** a “C”, como **AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO** previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código

Penal, y por el **delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, **IMPONGO** una pena privativa de libertad de **SIETE AÑOS**, la misma que será **EFFECTIVA EN SU EJECUCIÓN**, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de 2023; esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena, para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario-INPE.

67. **IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA**, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 800.00)**, monto que deberá ser cancelado hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e **INHABILITACIÓN** consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empelo o comisión de carácter público, por el periodo de **CINCO AÑOS**. Para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de dicha pena y a donde corresponda.
68. **FIJO** la reparación civil en la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/100 SOLES (S/ 14,451.50)** a favor de la entidad pública agraviada.
69. **DISPONGO** que el sentenciado paguen las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia.
70. **Consentida o ejecutoriada la presente: REMÍTASE** los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previno para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la

información respectiva al **RENIPROS** en su momento (cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario) sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

71. HAGASE SABER

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora

Chachapoyas

EXPEDIENTE N° : 00430-2012-24-0101-JR-PE-01

IMPUTADO : “C”

DELITO : PECULADO DOLOSO

USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

AGRAVIADO : EL ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL

DIRECTOR DE DEBATES: “k”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO

Chachapoyas, veintisiete de septiembre

Del año dos mil dieciséis.

OÍDOS y VISTOS; en audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas, interviniendo como director de debates y ponente el Juez Superior Titular “L” e integrando el colegiado superior los señores Jueces Superiores (T) “M” y (P) “N”; y como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “C”, con la concurrencia del representante del Ministerio Público, “Ñ” y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, “O”; habiendo culminado los debates orales el Sr. Presidente (“L”) de la comunicó a las partes procesales que la resolución materia del grado se va a dar lectura el 27 de septiembre del año 2016, a horas 12:00 p.m., luego de Rebatida y votada, se procede a su lectura oral.

Resolución Materia de Apelación:

1.- Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos diez y siete a quinientos treinta y siete, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que resolvió, CONDENAR a “C”, como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, IMPONGO una pena privativa de libertad de SIETE AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de 2023; esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena, para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento de! Instituto Nacional Penitenciario - INPE. IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES {SI 800.00), monto que deberá ser cancelado hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e INHABILITACIÓN consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el periodo de CINCO AÑOS. Para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de ícha pena y a donde corresponda. FIJO la reparación civil en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50./100 SOLES {SI 14,451.50) a favor de la entidad pública agraviada. DISPONGO que el sentenciado pague las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada la presente: REMÍTASE los autos al Juzgado de la investigación

Preparatoria que previno para la ejecución i de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la información respectiva al RENÍPROS en su momento (cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario) sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones. HAGASE SABER.

Itinerario de la Apelación de Sentencia:

2.- El señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, expidió con fecha 18.07.2016 la sentencia contenida en la resolución número 39, concedida la apelación de la sentencia los autos han sido elevados a la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas: recibidos los actuados por esta Sala Superior se confirió traslado de la fundamentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, por el plazo de cinco días mediante resolución N° 41 obrante a fs. 557; Asimismo, mediante resolución N° 42 se comunicó a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días, resultando que ninguna de ellas ofreció nuevos medios de prueba en esta instancia; luego por resolución N° 43 se dispuso señalar la audiencia de apelación de sentencia para el día 13.09.2016, habiéndose llevado a cabo la misma en la fecha señalada, conforme obra del Acta de Audiencia de fs. 573-577; por lo que, en dicho contexto ha asumido la competencia en la presente instancia el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas, en mérito de la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado "C".

Calificación Jurídica, Pretensión Penal y Civil solicitada:

3. El representante del Ministerio Público ha calificado los hechos como delito de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del código Penal, y por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del código acotado; solicitando se le imponga por el primero CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA, DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN para obtener mandato, cargo, empleo o comisión por el mismo periodo de tiempo, y con relación al segundo ilícito penal CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y NOVENTA DÍAS MULTA. La Abogada de la Procuraduría

Pública Anticorrupción de Funcionarios de Amazonas, solicitó por concepto de reparación civil la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES, que deberá cancelar el acusado, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, que constituye la restitución e indemnización por los daños, en razón que se hizo cobro de tres cheques, por una suma de S/ 12,951.50 soles, habiéndose verificado que los tres cheques ha sido falsificados las firmas.

4. Premisas Normativas:

El inciso. 3ero .de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- El artículo 387 primer párrafo del Código Penal, prescribe: “El funcionario servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodial estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. {...}”.
- El artículo 427 segundo párrafo del Código Penal prescribe: “El que .se, en todo en parte, un documento falso o adultera uno verdadero dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o a! portador, y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se' traía de un documento privado.”

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

- El artículo 409 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe: “Competencia del Tribunal Revisor; La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”
- El artículo 419° del Código Procesal Penal, advierte que los límites de la pretensión impugnatoria en el presente proceso se circunscribe al examen de la resolución impugnada en cuanto CONDENA a “C” como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo de! mismo texto legal; por lo que, se encuentran facultados para CONFIRMAR, REVOCAR O DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia apelada.
- El art. 425, numeral 2 del Código Procesal Penal, establece: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

De la Audiencia de Apelación:

De los argumentos expuestos por la defensa técnica del sentenciado “C” :

5.- La defensa técnica del sentenciado “C”, sostuvo que recurre la sentencia de fecha 18 de julio del 2016, que impone la pena de siete años a su patrocinado por los delitos de peculado doloso y uso de documento falso. Su patrocinado en el año 2012, desempeñaba el cargo de Tesorero en la Municipalidad de Molinopampa y como tal se le había encomendado los cheques, con los cuales el alcalde contaba con la disposición del dinero de la municipalidad, en esas circunstancias y por una vía telefónica el alcalde de entonces dispone que el sentenciado cobrara tres cheques por determinadas sumas de dinero, esos cheques son: el N° 55107633, por la suma de S/. 2,778. 68 soles; N° 55107637 por la suma de S/. 4,130 y N° 55107631, por la suma de SI. 348.23 soles, contra lo cual el Ministerio público formula acusación por peculado doloso y uso de documento falso, indica que solo refutara en cuanto

al uso de documento falso, porque en cuanto al otro delito su patrocinado aceptó que cobró los cheques; precisando que la fiscalía acusó por el delito tipificado en el Art. 427° del Código Penal, indica que no se ha demostrado que existe una prueba irrefutable que desvirtúe tal circunstancia, los peritos han señalado que es difícil que una persona natural pueda determinar si esas firmas de los cheques eran falsificadas o no, llegando a la conclusión que tiene que ser un perito grafotécnico y haber realizado determinados cursos, para poder, determinar si es o no esa firma falsificada y eso se puede corroborar del audio, teniendo en cuenta que a su patrocinado no se le imputa el delito de falsificación de documentos, sino el de uso de documento falso. Considera que el juez de primera instancia ha vulnerado el debido proceso en mérito a los siguientes, ha hecho una valoración de los medios de prueba de que éste delito ha debido ser tipificado como falsificación de documentos, figura que no es materia de acusación, por lo que, solicita que se absuelva a su patrocinado de este cargo imputado y la pena a quedar sería en calidad de suspendida.

De los argumentos expuestos por el señor Representante del Ministerio Público:

6.- El señor Representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia en todos los extremos, que el acusado era tesorero de la Municipalidad, además el imputado desapareció de su centro de trabajo lo que dio lugar que el alcaide solicite un informe al Banco de la Nación, porque el imputado portaba los cheques y no había cheques con firma en blanco, en todo caso el señor “C” se encontraba en la ciudad de Lima y es ahí donde éstos son cobrados, siendo imposible que el alcalde lo autorice desde Molino Pampa, lo que está probado es que la firma del señor alcalde es falsificada, teniendo que responder por uso de documento falso el sentenciado apelante, hay contradicción por parte de “C”, como el indicar que le ordenaron vía teléfono y él solicitó que lo envíen los cheques a Lima, lo cual resulta ilógico, en ese sentido y teniendo en cuenta que el delito de peculado se está aceptando, también debe de ser condenado el señor “C”, por el delito de uso de documento falsificado, solicitando se confirme la sentencia condenatoria en todos los extremos.

De los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios:

7,- La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, indicó que referente al talón de cheque, esa persona “C”, ya no tenía un vínculo laboral con la Municipalidad, en todo caso debió dejarlo el talonario en la Municipalidad, también se ha demostrado el daño patrimonial, solicitando que el sentenciado cumpla con el pago de la reparación civil y se confirme la apelada en todos los extremos.

Delimitación del debate:

8. Que, escuchado la oralización del recurso de apelación por la defensa técnica del sentenciado, quien ha sostenido que solo refutará en cuanto al delito de Uso de Documento Público Falso, por cuanto al otro delito (Peculado doloso), su patrocinado aceptó que cobró los cheques; así como la posición del Sr. Representante del Ministerio Público y la Sra. Abogada Representante del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el debate se centra en establecer si procede la absolución del sentenciado Santos “C” por el delito de Uso de Documento Público Falso y se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad suspendida como lo solicita la defensa técnica o si es que se confirma la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PENAL

Hechos materia de imputación:

9. Conforme a la acusación fiscal, sostiene que el sentenciado “C”, suscribió un Contrato Administrativo de Servicios de fecha 5 de febrero de 2012 con la Municipalidad Distrital de Molinopampa representada por el Alcalde “F” para que desempeñe el cargo de Tesorero de la municipalidad hasta el 31 de diciembre del mismo año y que ocupe el cargo de tesorero de la municipalidad con solicitud de fecha 01 de junio de 2012 solicitó permiso por motivos de salud del 04 al 08 de junio del mismo año, no apersonándose a su puesto laboral después de haber concluido el permiso, imputándole que con fecha 23 de junio de 2012 giro los cheques a) N° 55107638 por la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a nombre de “G” de fecha 23/06/2012, b) N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 y c) N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 con la supuesta firma del alcalde

“F” y de la suya en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conteniendo dichos títulos valores la firma falsificada de “F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense.

10.- También se le acusa por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en razón de que posterior al llenado de los cheques, con fecha 23.06.2012, el acusado (“C”) con fecha 27.06.2012 realizó el cobro de los cheques N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de SI. 3,000.00 nuevos soles, siendo que dichos títulos valores contenían la firma falsificada de “F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de grafotecnia Forense. El imputado (“C”), tiene la calidad de autor, puesto que del estudio de los actuados, ha quedado acreditado que el acusado utilizó los cheques que contienen la firma falsificada de “F” para realizar el cobro de los cheques girados a su nombre y el de “G”, habiendo causado un perjuicio económico al Estado por un monto de SI. 12,951.50.

Delito Contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación:

11- El tipo penal incriminado al acusado a “C”, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, es un delito especial de infracción del deber, el objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, el delito de Peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad . Está previsto en el artículo 387 primera parte del Código Penal que prevé: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”¹⁰

¹⁰ AV-08-2008 Sala Penal Especial Corte Suprema de Justicia de la República

Delito de Uso de Documento Público Falso;

12.- El delito de Uso de Documento Público Falso, se encuentra previsto en el artículo 427 segundo párrafo del Código Penal, que prescribe: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador, y /con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.”

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas”.

13. - Como se puede apreciar el tipo penal contempla dos conductas, para el caso que nos ocupa prevé en su segundo párrafo una conducta sancionable penalmente que consiste en hacer uso de un documento, debe de entenderse en emplear, utilizar el documento falso como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido en caso de ser un documento auténtico o cierto. El delito se consuma con el uso o empleo del documento falso, es decir con la introducción del mismo en el tráfico jurídico.

14. - Que, según la acusación fiscal se le atribuye al imputado específicamente dos hechos:

A.- Que, en su condición de Tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, el día 23 de Junio del 2012, sin la autorización del alcalde de esta Municipalidad, Sr. “F”, ha girado los cheques a) N° 5107638 por la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a nombre de “G” de fecha 23/06/2012, b) N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 y c) N° 55107640 por la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012

con la supuesta firma del alcalde “F” y de la suya en su calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, conteniendo dichos títulos valores la firma falsificada de “F”.

Que, al respecto ha quedado acreditado en autos que los tres cheques mencionados han sido cobrados en el Banco de la Nación de Puente Piedra, 02 cobrados por el mismo acusado y el cheque N° 55107638 lo cobró “G”, quien según su declaración testimonial nunca ha trabajado para la municipalidad agraviada, conforme está acreditado con los cheques originales que obran a fs. 481 del Cuaderno de Debates y Carta EF/92.261 N° 577-2012, que obra a fs. 44 del Expediente Judiciales Memorando IF/92.0045 N° OT3-2013 a fs. 51 del Expediente Judicial, debidamente introducidos al juicio oral, declaración testimonial del ex alcalde “F” con lo cual ha quedado acreditado la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, ya que cobró e hizo suyos los caudales o efectos que pertenecen al Estado apartándolo de la esfera de la administración pública y colocándolos en situación de disponer de los mismos, en el caso concreto de autos el acusado se apropió de los montos de dinero consignados en los cheques antes indicados por un total de doce mil novecientos cincuenta y uno con cincuenta céntimos (S/. 12,951.50 soles) en su condición de tesorero de la Municipalidad Distrital de Molinopampa, estando acreditada la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos apropiados, se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia de cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos, en este caso los títulos valores (cheques), con el Contrato Administrativo de Servicios suscrito entre el Sr. Alcalde y el acusado “C” que obra a fojas 37 a 39, suscribiendo el contrato desde el 15-02-2012 hasta el 31-12-2012, además es de resaltar que en el acto oral la defensa técnica del sentenciado sostuvo que solo refutará en cuanto al delito de Uso de Documento Público Falso, por lo tanto - cuanto al otro delito (Peculado Doloso) su patrocinado aceptó que cobró los cheques, con lo expuesto el colegiado concluye que la conducta del acusado vulneró el normal desarrollo de las actividades de la administración pública,-así también abuso del poder que ostentaba en su condición de tesorero encargado de custodiar estos títulos valores, quebrantando los deberes funcionales de lealtad y probidad, ocasionando con ello

un perjuicio al Estado - representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa.

B.- También se le acusa por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Público Falso, en razón de que posterior al llenado de los cheques, con fecha 23.06.2012, el acusado “C” con fecha 27.06.2012 realizó el cobro de los cheques N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles y N° 55107640 por la suma de SI. 3,000 00 nuevos seles, siendo que dichos títulos valores contenían la firma falsificada de “F”, conforme se puede acreditar con el Dictamen Pericial de Grafotecnia Forense. El imputado “C”, tiene la calidad de autor, puesto que del estudio de los actuados, ha quedado acreditado que el acusado utilizó los cheques que contienen la firma falsificada de “F” para realizar el cobro de los cheques girados a su nombre y el de “G”, habiendo causado un perjuicio económico al Estado por un monto de S/. 12,951.50.

Que dicho ilícito penal se encuentra acreditado con la pericia de fojas 297-299 del Expediente Judicial y actuado en juicio oral, que señala en su conclusión lo siguiente; “Las firmas que se atribuyen a ”F”, trazadas con bolígrafo de tinta color negro como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Molinopampa en SIETE (07) CHEQUES del Banco de la Nación, a la orden del Gobierno Regional Amazonas (03), “T”, “C” (02) y Manases PINEDO MAS, que se detallan en el acápite “IV.- A.- 1 al 7”, SON FALSIFICADAS respecto a las muestras de comparación enviadas por la Fiscalía.”; asimismo, con la declaración testimonial de Gilberto Perea Cruz, quien ha señalado que en ningún momento le firmó dichos cheques, no reconociéndolos en el acto oral, negando haberle entregado el talonario de cheques ya firmados por su persona. El delito de Uso de Documento Público Falso quedó consumado al cobrar los cheques N° 55107639 por la suma de S/. 4,951.50 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 y N° 55107640 por la suma de SI. 3,000.00 nuevos soles a nombre de “C” de fecha 23/06/2012 con la firma falsificada del Sr. Alcalde de Molinopampa ”F”, en el Banco de la Nación de Puente Piedra introduciéndolos al tráfico jurídico, como así obra en la certificación del Banco de la Nación con las documentables que obran a fojas 44-45 y de 51-52 del Expediente Judicial y con su misma firma puesta en el reverso de cada cheque falso para hacer efectivo su cobro. Entendiéndose que por hacer uso de un

documento falso o falsificado se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir para los fines que hubiera servido de ser un documentos auténtico o cierto, consumándose el delito con la introducción del documento en el tráfico jurídico, consecuentemente la conducta típica desplegada por el imputado se encuentra debidamente acreditada.

Determinación Judicial de la Pena:

15. - La pena debe ser impuesta en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo aplicarse una pena adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad, y con mayor énfasis en la proporcionalidad dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico que en su conjunto y en especial de los principios y valores que informa la constitución; en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad, así tenemos que nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tenga en cuenta diversos criterios, los mismos que este colegiado considera que el juez de primera instancia para establecer la pena lo ha hecho adecuadamente.

Reparación Civil:

16.- Que, los artículos 92 y 93 del Código Penal establecen: “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende; “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido lineamientos a tener en cuenta sobre la reparación civil. En este caso, se ha fijado el pago de la reparación civil a favor de la entidad agraviada en la suma de S/. 14,451.50, suma que debe ser ponderada bajo el principio de equidad. Por lo que la reparación civil debe imponerse teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del acusado en la perpetración del delito, la condición económica, el daño patrimonial sufrido por la parte agraviada, en consecuencia, se debe considerar un monto prudencial. Asimismo, siendo que la reparación civil fijada no ha sido materia de cuestionamiento se debe confirmar.

Pago de costas:

17.- No habiéndose estimado el recurso de apelación del sentenciado le correspondería el pago de costas; sin embargo, ha tenido razones serias para recurrir en este proceso, por lo que conforme al artículo 497 inc. 3 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de costas.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en aplicación de los artículos IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar y artículos 11, 12, 28, 45, 45-A, 46, 92, 93, 387 primer párrafo y 427 segundo párrafo del Código Penal, concordados con los artículos 409 inciso 1, 419 y 425 del Código Procesal Penal, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora - Chachapoyas, emiten la siguiente decisión; RESUELVEN:

- 1.- DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado "C", mediante escrito de fs. 545-550.
- 2.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta y siete, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, que resolvió CONDENAR a "C", como AUTOR, por el delito contra la administración pública -delitos cometidos por funcionario públicos-, en su figura de PECULADO DOLOSO previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427° segundo párrafo del mismo texto legal; ambos en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Molinopampa; y como tal, IMPONGO una pena privativa de libertad de SIETE AÑOS, la misma que será EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN, que se computará a partir del día de la fecha hasta el 17 de julio de-2023;-esto en caso que el condenado asista a la diligencia de lectura de sentencia dando lugar a la ejecución provisional inmediata. En el supuesto que no sea así la pena se computará una vez que el condenado sea puesto a disposición del juzgado para el cumplimiento de pena, para lo cual se deberá impartir requisitorias a la autoridad policial, debiéndose girar los oficios respectivos de ubicación y captura. Para cuyo efecto, se dispone la Ejecución Provisional de la Condena de conformidad con el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal,

debiéndose girar las papeletas respectivas de internamiento, a mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, con conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario -INPE. IMPONGO CUARENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de OCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 800.00), monto que deberá ser cancelada hasta el décimo día hábil de haber quedado esta sentencia, consentida o ejecutoriada; e INHABILITACIÓN consistente en la incapacidad /para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el periodo de CINCO AÑOS. Para cuyo efecto se deberá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de dicha pena y a donde corresponda. FIJO la reparación civil en la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 50/100 SOLES (S/ 14,451.50) a favor de la entidad pública agraviada. DISPONGO que el sentenciado pague las costas del proceso que se fije en liquidación de ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada la presente: REMÍTASE los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previno para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda y remisión de la información respectiva al RENIPROS en su momento (cuando sea internado en el Establecimiento Penitenciario) sin perjuicio de poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones. HAGASE SABER.

3.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.' SIN COSTAS,

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos caso sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos, sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	N C I A		s indicadores establecidos	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>
A	en fuentes que desarrollan su contenido.				

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 43 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple.**

Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

3. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

4.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

CUADRO 6

Calidad de la sentencia...	Variable	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						9	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
								X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho						X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación							38	[1-8]	Muy					
														56		

Parte resolutiva	civil					X			baja					
		1	2	3	4	5		9	[9 - 10] Muy alta					
	Aplicación del principio de correlación				X		[7 - 8] Alta							
									[5 - 6] Mediana					
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4] Baja					
									[1 - 2] Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.1
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00430-2012-24-0101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS – CHACHAPOYAS. 2017**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00430-2012-24-0101-JR- PE-01** , sobre: delito de peculado doloso y uso de documento público falsificado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02, Setiembre, 2017.


LEONCIO LOPEZ ZELADA
DNI: 40661898